



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Documento de sesión*

---

**A7-0124/2014**

17.2.2014

**\*\*\*I**

## **INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE (COM(2013)0512 – C7-0215/2013 – 2013/0246(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Hans-Peter Mayer

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	77
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO.....	81
OPINION OF THE COMMITTEE ON LEGAL AFFAIRS .....	142
PROCEDIMIENTO .....	145



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE  
(COM(2013)0512 – C7-0215/2013 – 2013/0246(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0512),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0215/2013),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 11 de diciembre de 2013<sup>1</sup>,
  - Previa consulta al Comité de las Regiones,
  - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Transportes y Turismo y de la de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0124/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

### Enmienda 1

#### Propuesta de Directiva Título 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Propuesta de

Propuesta de

---

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los viajes combinados y los servicios *asistidos* de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los viajes combinados, *las vacaciones combinadas, los circuitos combinados* y los servicios *asociados* de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE

**Enmienda 2**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) El turismo desempeña un papel importante en las economías de la Unión y los viajes combinados representan una parte significativa de este mercado. El mercado de viajes ha evolucionado considerablemente desde la adopción de la Directiva 90/314/CEE. Además de las cadenas de distribución tradicionales, Internet se ha convertido en un medio cada vez más importante para ofertar servicios de viajes. Los servicios de viaje no solo se combinan en forma de viajes combinados preestablecidos tradicionales, sino que con frecuencia se combinan a la medida. Muchos de estos productos de viaje se encuentran en una indefinición jurídica o no están claramente cubiertos por la Directiva 90/314/CEE. La presente Directiva tiene por objeto adaptar el alcance de la protección a esta evolución, aumentar la transparencia y acrecentar la seguridad jurídica de los viajeros y operadores.

*Enmienda*

(2) El turismo desempeña un papel importante en las economías de la Unión y los viajes combinados, *las vacaciones combinadas y los circuitos combinados («viajes combinados»)* representan una parte significativa de este mercado. El mercado de viajes ha evolucionado considerablemente desde la adopción de la Directiva 90/314/CEE. Además de las cadenas de distribución tradicionales, Internet se ha convertido en un medio cada vez más importante para ofertar servicios de viajes. Los servicios de viaje no solo se combinan en forma de viajes combinados preestablecidos tradicionales, sino que con frecuencia se combinan a la medida. Muchos de estos productos de viaje se encuentran en una indefinición jurídica o no están claramente cubiertos por la Directiva 90/314/CEE. La presente Directiva tiene por objeto adaptar el alcance de la protección a esta evolución, aumentar la transparencia y acrecentar la seguridad jurídica de los viajeros y operadores.

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

(5) Según el artículo 26, apartado 2, del TFUE, el mercado interior debe comprender un espacio sin fronteras interiores en el que están garantizadas la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. Es necesaria la armonización de **determinados aspectos** de los contratos de viaje combinado y los servicios **asistidos** de viaje para la creación de un auténtico mercado interior de los consumidores en este ámbito, estableciendo un equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de los consumidores y la competitividad de las empresas.

##### *Enmienda*

(5) Según el artículo 26, apartado 2, del TFUE, el mercado interior debe comprender un espacio sin fronteras interiores en el que están garantizadas la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. Es necesaria la armonización de **los derechos y las obligaciones que se derivan** de los contratos de viaje combinado y los servicios **asociados** de viaje para la creación de un auténtico mercado interior de los consumidores en este ámbito, estableciendo un equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de los consumidores y la competitividad de las empresas.

### Enmienda 4

#### Propuesta de Directiva Considerando 7

##### *Texto de la Comisión*

(7) La mayoría de los viajeros que adquieren viajes combinados son consumidores en el sentido del acervo comunitario en materia de defensa de los consumidores. Al mismo tiempo, no siempre es fácil distinguir entre los consumidores y los representantes de **las pequeñas** empresas o profesionales que reservan viajes relacionados con su negocio o profesión a través de los mismos canales de reserva que los consumidores. Dichos viajeros necesitan a menudo un nivel similar de protección. En cambio, las empresas u organizaciones **más grandes** suelen organizar los viajes de sus empleados sobre la base de un contrato

##### *Enmienda*

(7) La mayoría de los viajeros que adquieren viajes combinados son consumidores en el sentido del acervo comunitario en materia de defensa de los consumidores. Al mismo tiempo, no siempre es fácil distinguir entre los consumidores y los representantes de empresas o profesionales que reservan viajes relacionados con su negocio o profesión a través de los mismos canales de reserva que los consumidores. Dichos viajeros necesitan a menudo un nivel similar de protección. En cambio, las empresas u organizaciones suelen organizar los viajes de sus empleados, **miembros o representantes** sobre la base

marco con empresas *especializadas en la organización de viajes de negocios*. Este último tipo de viajes no requiere el nivel de protección previsto para los consumidores. Por lo tanto, la presente Directiva solo debe aplicarse a los viajeros de negocios en la medida en que no hagan viajes sobre la base de un contrato marco. Para evitar la confusión con la definición del término «consumidor» en *otras Directivas relativas* a la protección de los consumidores, las personas amparadas por la presente Directiva se denominarán «viajeros».

de un contrato marco con empresas. Este último tipo de viajes no requiere el nivel de protección previsto para los consumidores. Por lo tanto, la presente Directiva solo debe aplicarse a los viajeros de negocios en la medida en que no hagan viajes sobre la base de un contrato marco. Para evitar la confusión con la definición del término «consumidor» *empleado en otros actos legislativos de la Unión relativos* a la protección de los consumidores, las personas amparadas por la presente Directiva se denominarán «viajeros».

#### *Justificación*

*Añadiendo «miembros y representantes» se aclara que el «empleador» es una persona jurídica. El criterio de «empresas especializadas en la organización de viajes de negocios» debe eliminarse, pues produce incertidumbre. El contrato marco debe ser una condición suficiente.*

#### **Enmienda 5**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 9**

###### *Texto de la Comisión*

(9) En aras de la transparencia, deben distinguirse los viajes combinados de los servicios asistidos de viaje, en los que agentes de viajes ayudan presencialmente o en línea a los viajeros en la combinación de servicios de viaje que llevan al viajero a celebrar contratos con distintos proveedores de servicios de viaje, también mediante procesos de reserva conexos, que no presentan tales características y a los que no sería apropiado imponer todas las obligaciones exigibles a los viajes combinados.

###### *Enmienda*

(9) En aras de la transparencia, deben distinguirse los viajes combinados de los servicios asistidos de viaje, en los que agentes de viajes ayudan presencialmente o en línea a los viajeros en la combinación de servicios de viaje que llevan al viajero a celebrar contratos con distintos proveedores de servicios de viaje, también mediante procesos de reserva conexos *de manera específica*, que no presentan tales características y a los que no sería apropiado imponer todas las obligaciones exigibles a los viajes combinados.

#### *Justificación*

*Aclaración del concepto de servicio asistido de viaje (es necesario fijarse como objetivo las ofertas adicionales, es decir, las relativas al lugar y a las fechas del primer servicio de viaje*



reservado por el viajero). Se incluyen aclaraciones adicionales en los considerandos 11 y 13 de la propuesta de Directiva.

## Enmienda 6

### Propuesta de Directiva Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) Deben distinguirse, por otra parte, los servicios asistidos de viaje de los servicios de viaje que los viajeros reservan de manera autónoma, a menudo en diferentes momentos, aunque formen parte de un mismo viaje o vacación. También deben distinguirse los servicios de viaje *asistidos* en línea de los enlaces a través de los cuales simplemente se informa a los viajeros sobre nuevos servicios de viaje en general, por ejemplo cuando un hotel o un organizador de un acontecimiento incluye en su sitio web una lista de todos los operadores que ofrecen servicios de transporte a su establecimiento con independencia de cualquier reserva, o si se utilizan cookies o metadatos para insertar *publicidad* en sitios web.

#### *Enmienda*

(11) Deben distinguirse, por otra parte, los servicios asistidos de viaje de los servicios de viaje que los viajeros reservan de manera autónoma, a menudo en diferentes momentos, aunque formen parte de un mismo viaje o vacación. También deben distinguirse los servicios *asistidos* de viaje en línea de los *sitios web que no tienen como finalidad la celebración de un contrato con el viajero y de los* enlaces a través de los cuales simplemente se informa a los viajeros sobre nuevos servicios de viaje en general *y no de manera específica*, por ejemplo cuando un hotel o un organizador de un acontecimiento incluye en su sitio web una lista de todos los operadores que ofrecen servicios de transporte a su establecimiento con independencia de cualquier reserva, o si se utilizan cookies o metadatos para insertar en sitios web *publicidad relacionada con el destino del viaje o el período de viaje especificado para el primer servicio de viaje seleccionado*.

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) Por lo tanto, deben establecerse normas específicas para las agencias de

#### *Enmienda*

(13) Por lo tanto, deben establecerse normas específicas *en la presente*

viajes tradicionales y en línea que ayudan a los viajeros, en una única visita o contacto con su punto de venta, a celebrar contratos separados con proveedores de servicios individuales, y **para** los minoristas en línea que, a través de procesos de reserva en línea conexos, facilitan la adquisición de servicios de viaje adicionales de otro operador de manera específica, a más tardar **al** confirmarse la reserva del primer servicio **de viaje. Estas normas se aplicarían, por ejemplo, cuando, junto con la confirmación de la reserva de un primer servicio de viaje como un vuelo o un desplazamiento en tren, el consumidor recibe una invitación para reservar un servicio de viaje adicional disponible en el destino del viaje, como el alojamiento en un hotel, con un enlace al sitio de reserva de otro proveedor de servicios o intermediario.** Aunque estos servicios no constituyen combinaciones en el sentido de la presente Directiva, pues no cabe duda que un único organizador asume la responsabilidad de los servicios de viaje, dichos servicios asistidos constituyen un modelo empresarial alternativo que a menudo compite con los viajes combinados.

**Directiva** para las agencias de viajes tradicionales y en línea que ayudan a los viajeros, en una única visita o contacto con su punto de venta, a celebrar contratos separados con proveedores de servicios individuales, **cuando el viajero elige y conviene en pagar por cada servicio de viaje por separado. Tales normas deben aplicarse también a** los minoristas en línea que, a través de procesos de reserva en línea conexos, facilitan la adquisición de servicios de viaje adicionales de otro operador de manera específica, **cuando se transfieren al otro operador al menos el nombre del viajero o sus datos de contacto y tales servicios adicionales se adquieren a más tardar 24 horas después de** confirmarse la reserva del primer servicio. Aunque estos servicios no constituyen combinaciones en el sentido de la presente Directiva, pues no cabe duda que un único organizador asume la responsabilidad de los servicios de viaje, dichos servicios asistidos constituyen un modelo empresarial alternativo que a menudo compite con los viajes combinados.

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(14 bis) Han surgido prácticas en línea mediante las cuales los operadores que ofrecen la adquisición de servicios de viaje relacionados no han dado la opción, de manera clara e inequívoca, de reservar solo el servicio principal sin seleccionar ningún servicio adicional. Debe considerarse que dichas prácticas inducen a error a los viajeros. Dado que el marco**

*legal existente no permite aún su eliminación y en vista de que son prácticas específicas de los servicios de viaje relacionados, tales prácticas deberían estar prohibidas en virtud de la presente Directiva.*

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15 bis) Antes de realizar el pago, los viajeros deben ser informados de si están eligiendo un viaje combinado o un servicio asociado de viaje, y del correspondiente nivel de protección.*

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Directiva Considerando 15 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15 ter) Si los viajeros desean seguir organizando sus propias vacaciones fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, aunque sin la protección que esta proporciona, deberían ser informados, antes de efectuar el pago, de que tales vacaciones no estarán cubiertas por la presente Directiva.*

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Directiva Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) **Solo** la combinación de diferentes servicios de viaje, como alojamiento, transporte de viajeros en autobús, tren, barco o avión, así como alquiler de coches, debe ser tomada en cuenta a efectos de determinar si se trata de un viaje combinado o de un servicio **asistido** de viaje. El alojamiento con fines residenciales, **incluidos** los cursos de idiomas de larga duración, no debe considerarse alojamiento a efectos de la presente Directiva.

*Enmienda*

(16) La combinación de diferentes servicios de viaje, como alojamiento, transporte de viajeros en autobús, tren, barco o avión, así como alquiler de coches, debe ser tomada en cuenta a efectos de determinar si se trata de un viaje combinado o de un servicio **asociado** de viaje. **Debe excluirse** el alojamiento **en hotel combinado** con **servicios adicionales como entradas para conciertos o tratamientos de bienestar si estos servicios no se venden específicamente al viajero como una parte considerable del viaje o si la característica esencial del viaje no consiste claramente en el servicio auxiliar**. El alojamiento con fines residenciales **respecto del que se aprecie con claridad una finalidad no turística, por ejemplo**, los cursos de idiomas de larga duración, no debe considerarse alojamiento a efectos de la presente Directiva.

**Enmienda 12**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(16 bis) El transporte de viajeros en autobús, tren, barco o avión que incluya alojamiento, como los trayectos en transbordador con pernoctación o los viajes en tren con coche cama, deben considerarse como un servicio de viaje único, si predomina claramente el aspecto del transporte y tal transporte no se combina con otro servicio de viaje.**

**Enmienda 13**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

(17) Otros servicios turísticos, como entradas para conciertos, acontecimientos deportivos, excursiones o parques de atracciones, son servicios que, en combinación con el transporte de viajeros, el alojamiento o el alquiler de coches, deben considerarse posibles elementos constituyentes de un viaje combinado o de un servicio *asistido* de viaje. Sin embargo, tales viajes combinados solo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cuando el servicio turístico de que se trate represente una parte significativa del viaje combinado. En general, el servicio turístico deberá considerarse como una parte significativa del viaje combinado si representa más del **20 %** del precio total o constituye una característica esencial del viaje o vacación. Los servicios auxiliares, como el seguro de viaje, el transporte de equipaje, las comidas y el servicio de limpieza, prestados como parte del alojamiento, no deben considerarse servicios turísticos en sí mismos.

*Enmienda*

(17) Otros servicios turísticos, como entradas para conciertos, acontecimientos deportivos, excursiones o parques de atracciones, son servicios que, en combinación con el transporte de viajeros, el alojamiento o el alquiler de coches, deben considerarse posibles elementos constituyentes de un viaje combinado o de un servicio *asociado* de viaje. Sin embargo, tales viajes combinados solo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cuando el servicio turístico de que se trate represente una parte significativa del viaje combinado. En general, el servicio turístico deberá considerarse como una parte significativa del viaje combinado si ***se vende específicamente al viajero como tal, si representa claramente el motivo real del viaje y si representa*** más del **25 %** del precio total o constituye una característica esencial del viaje o vacación. Los servicios auxiliares, como ***en particular*** el seguro de viaje, el ***transporte entre la estación y el alojamiento, el transporte al inicio del viaje y con motivo de excursiones, el*** transporte de equipaje, las comidas y el servicio de limpieza, prestados como parte del alojamiento, no deben considerarse servicios turísticos en sí mismos.

**Enmienda 14**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) También debe aclararse que el contrato en virtud del cual un operador permite al viajero, previa celebración, elegir entre una selección de diferentes tipos de servicios de viaje, como es el caso

*Enmienda*

(18) También debe aclararse que el contrato en virtud del cual un operador permite al viajero, previa celebración, elegir entre una selección de diferentes tipos de servicios de viaje, como es el caso

de una caja de regalo de un viaje combinado, debe constituir un viaje combinado. Además, una combinación de servicios de viaje debe considerarse un viaje combinado cuando el nombre *o* los datos del **viajero** necesarios para concluir la operación de reserva se transfieren entre los operadores a más tardar *al* confirmarse la reserva del primer servicio. **Los datos necesarios para concluir una reserva se refieren a los datos de la tarjeta de crédito o cualquier otra información necesaria para obtener un pago.** Por otra parte, no se considera suficiente la mera transferencia de información, como el destino o las fechas del viaje.

de una caja de regalo de un viaje combinado, debe constituir un viaje combinado. Además, una combinación de servicios de viaje debe considerarse un viaje combinado cuando el nombre *y otros datos personales del viajero, como* los datos *de contacto, de las tarjetas de crédito y del pasaporte,* necesarios para concluir la operación de reserva se transfieren entre los operadores a más tardar **24 horas después de** confirmarse la reserva del primer servicio. Por otra parte, no se considera suficiente la mera transferencia de información, como el destino o las fechas del viaje. **Asimismo, los cruceros y los viajes en tren de varios días de duración con pernoctación deben considerarse como viajes combinados, pues agrupan el transporte, el alojamiento y la alimentación.**

## Enmienda 15

### Propuesta de Directiva Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

(19) Dado que existe una menor necesidad de proteger a los viajeros en los viajes de corta duración, y con el fin de evitar cargas innecesarias para los operadores, los viajes de menos de 24 horas que no incluyan alojamiento, **así como los viajes organizados ocasionales,** deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

#### *Enmienda*

(19) Dado que existe una menor necesidad de proteger a los viajeros en los viajes de corta duración, y con el fin de evitar cargas innecesarias para los operadores, los viajes de menos de 24 horas que no incluyan alojamiento deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. **También deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva los viajes combinados y servicios asociados de viaje ofrecidos o preparados ocasionalmente por personas físicas o jurídicas, como las organizaciones sin ánimo de lucro, incluyendo las organizaciones benéficas, los clubes de fútbol y las escuelas, si no se obtienen beneficios económicos directos o indirectos de la venta de tales viajes**

*combinados o la facilitación de tales servicios asociados de viaje.*

## **Enmienda 16**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 19 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(19 bis) La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva a aspectos no incluidos en su ámbito de aplicación ha de seguir siendo competencia de los Estados miembros, con arreglo al Derecho de la Unión. De este modo, un Estado miembro puede mantener o introducir normas de Derecho interno que correspondan a todas las disposiciones de la presente Directiva o a algunas de ellas respecto de contratos que queden fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por ejemplo, los Estados miembros pueden aplicar lo dispuesto en la presente Directiva a los viajes combinados y servicios asociados de viaje ofrecidos o preparados ocasionalmente por personas físicas o jurídicas con los que no se obtienen beneficios económicos directos o indirectos de la venta de tales viajes combinados o la facilitación de tales servicios asociados de viaje, y a los viajes combinados y servicios asociados de viaje que cubren un periodo de menos de 24 horas y no incluyen alojamiento.*

## **Enmienda 17**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 20 bis (nuevo)**

*(20 bis) La Directiva 90/314/CEE ha otorgado a los Estados miembros poderes discrecionales para definir si los minoristas o los organizadores o los minoristas y organizadores conjuntamente deben ser responsables de la correcta ejecución del viaje combinado. Esta flexibilidad ha generado ambigüedad en algunos Estados miembros respecto de si los vendedores implicados en un viaje combinado eran responsables de la ejecución de los servicios pertinentes, en particular en el proceso de reserva en línea. Por lo tanto, conviene clarificar en la presente Directiva que los organizadores son responsables de la ejecución de los servicios de viaje incluidos en el contrato, a menos que la legislación nacional también prevea expresamente la posibilidad de que el organizador o el minorista sean considerados responsables.*

## Enmienda 18

### Propuesta de Directiva Considerando 21

(21) En relación con los viajes combinados, los minoristas serán responsables junto con el organizador de facilitar información precontractual. Al mismo tiempo, debe aclararse que son responsables de los errores en la reserva. Para facilitar la comunicación, en particular en los casos transfronterizos, los viajeros deben tener la posibilidad de ponerse en contacto con el organizador también a través del minorista al que adquirieron el viaje combinado.

(21) En relación con los viajes combinados, los minoristas serán responsables junto con el organizador de facilitar información precontractual. Al mismo tiempo, debe aclararse que **los minoristas** son responsables de los errores en la reserva, **si se equivocan en los procesos de reserva**. Para facilitar la comunicación, en particular en los casos transfronterizos, los viajeros deben tener la posibilidad de ponerse en contacto con el organizador también a través del minorista al que adquirieron el viaje combinado.



## Justificación

Contexto del considerando 37, del mismo tenor.

### Enmienda 19

#### Propuesta de Directiva Considerando 23

##### *Texto de la Comisión*

(23) La información clave, por ejemplo, sobre las principales características de los servicios de viaje o los precios, proporcionada en los anuncios, en el sitio web del organizador o en folletos como parte de la información precontractual, debe ser vinculante, salvo si el organizador se reserva el derecho de modificar esos elementos y las modificaciones son comunicadas de forma clara y visible al viajero antes de la celebración del contrato. ***Sin embargo, a la luz de las nuevas tecnologías de la comunicación, ya no es necesario establecer normas específicas sobre los folletos, aunque conviene asegurarse de que, en determinadas circunstancias, los cambios que afectan a la ejecución del contrato se comuniquen entre las partes en un soporte duradero, de modo que sea accesible a efectos de su posterior consulta. Debe ser siempre posible modificar esa información si ambas partes convienen expresamente en ello en el contrato.***

##### *Enmienda*

(23) La información clave, por ejemplo, sobre las principales características de los servicios de viaje o los precios, proporcionada en los anuncios, en el sitio web del organizador o en folletos como parte de la información precontractual, debe ser vinculante, salvo si el organizador se reserva el derecho de modificar esos elementos y las modificaciones son comunicadas de forma clara y visible al viajero antes de la celebración del contrato.

### Enmienda 20

#### Propuesta de Directiva Considerando 23 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***(23 bis) No obstante, a la luz de las nuevas tecnologías de la comunicación que pueden ayudar a garantizar que los***

*viajeros tengan acceso a información actualizada en el momento de la reserva y de la creciente tendencia de reservar viajes combinados en línea, ya no existe ninguna necesidad de establecer normas específicas sobre los folletos impresos.*

#### *Justificación*

*Los organizadores de viajes y las compañías aéreas a menudo atraen a los clientes con unos horarios de vuelo cómodos, pero luego los cambian poco antes del viaje, especialmente en el caso de los viajes combinados, a franjas horarias más baratas en plena noche. En aras de la mejora del servicio, los organizadores de viajes y las compañías aéreas deben estar obligados a atenerse a los horarios convenidos y comunicar en el debido momento sus franjas, de modo que el viajero pueda organizarse y reservar el viaje tal y como se hará finalmente.*

#### **Enmienda 21**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 23 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(23 ter) Los horarios de vuelo deben formar parte integrante del contrato y pertenecer a las características principales del viaje. No deben presentar diferencias significativas respecto de los horarios indicados a los viajeros en la información precontractual.*

#### **Enmienda 22**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(26) Puesto que los viajes combinados se adquieren a menudo con gran antelación a su fecha de ejecución, pueden producirse imprevistos. Por lo tanto, el viajero debe

(26) Puesto que los viajes combinados se adquieren a menudo con gran antelación a su fecha de ejecución, pueden producirse imprevistos. Por lo tanto, el viajero debe

tener derecho a ceder, en determinadas condiciones, el viaje combinado a otro viajero. En tales situaciones, el organizador debe poder recuperar sus gastos, por ejemplo si un subcontratista exige una tasa por cambiar el nombre del viajero o por cancelar un título de transporte y emitir uno nuevo. Los viajeros deberán tener también la posibilidad de rescindir el contrato en cualquier momento antes del comienzo del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada, así como el derecho de rescindir el contrato sin pagar indemnización cuando circunstancias extraordinarias e inevitables, como **una guerra** o una catástrofe natural, afecten significativamente al viaje combinado. Se considerará en particular que se dan circunstancias extraordinarias e inevitables cuando informes fiables y públicamente disponibles, como las recomendaciones emitidas por las autoridades de los Estados miembros, desaconsejen viajar al lugar de destino.

tener derecho a ceder, en determinadas condiciones, el viaje combinado a otro viajero. En tales situaciones, el organizador debe poder recuperar sus gastos, por ejemplo si un subcontratista exige una tasa por cambiar el nombre del viajero o por cancelar un título de transporte y emitir uno nuevo. Los viajeros deberán tener también la posibilidad de rescindir el contrato en cualquier momento antes del comienzo del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada, así como el derecho de rescindir el contrato sin pagar indemnización cuando circunstancias extraordinarias e inevitables, como **conflictos armados, incluyendo el terrorismo, o una catástrofe natural, incluyendo huracanes y terremotos, o situaciones de inestabilidad política, que pongan en peligro a los viajeros** afecten significativamente al viaje combinado, **cuando tales acontecimientos hayan ocurrido tras la celebración del contrato de viaje**. Se considerará en particular que se dan circunstancias extraordinarias e inevitables cuando informes fiables y públicamente disponibles, como las recomendaciones emitidas por las autoridades de los Estados miembros, desaconsejen viajar al lugar de destino.

#### *Justificación*

*Si el viajero reserva el viaje con conocimiento de tales circunstancias, sería desproporcionado que pudiera retirarse del contrato sin costes.*

### **Enmienda 23**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 27**

##### *Texto de la Comisión*

(27) En situaciones concretas, también el organizador debe tener derecho a rescindir el contrato antes del comienzo del viaje

##### *Enmienda*

(27) En situaciones concretas, también el organizador debe tener derecho a rescindir el contrato antes del comienzo del viaje

combinado sin pagar indemnización, por ejemplo, si no se alcanzara el número mínimo de participantes y cuando tal posibilidad haya sido prevista en el contrato.

combinado sin pagar indemnización, por ejemplo, si no se alcanzara el número mínimo de participantes y cuando tal posibilidad haya sido prevista en el contrato. ***En dicha situación, el organizador debe informar adecuadamente a los viajeros a los que pueda afectar dicha cláusula contractual.***

## Enmienda 24

### Propuesta de Directiva Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) En determinados casos los organizadores deben estar autorizados a introducir modificaciones unilaterales al contrato de viaje combinado. No obstante, los viajeros deben tener derecho a rescindir el contrato si las modificaciones propuestas alteran sustancialmente las características principales de los servicios de viaje. Los aumentos de precios solo deben ser posibles si se ha producido un cambio en el coste del combustible para el transporte de pasajeros, en los impuestos o tasas exigidos por un tercero no directamente involucrado en la prestación de los servicios de viaje en cuestión o en los tipos de cambio pertinentes para el viaje combinado, siempre que el contrato prevea expresamente la revisión del precio al alza y a la baja. Los aumentos de precios ***no deben exceder del 10 % del*** precio del viaje combinado.

#### *Enmienda*

(28) En determinados casos los organizadores deben estar autorizados a introducir modificaciones unilaterales al contrato de viaje combinado. No obstante, los viajeros deben tener derecho a rescindir el contrato si las modificaciones propuestas alteran sustancialmente las características principales de los servicios de viaje. Los aumentos de precios solo deben ser posibles si se ha producido un cambio en el coste del combustible para el transporte de pasajeros, en los impuestos o tasas exigidos por un tercero no directamente involucrado en la prestación de los servicios de viaje en cuestión o en los tipos de cambio pertinentes para el viaje combinado, siempre que el contrato prevea expresamente la revisión del precio al alza y a la baja. Los ***viajeros deben tener derecho a rescindir el contrato sin indemnización o a recibir del organizador una oferta alternativa equivalente si los aumentos de precios exceden del 8 % del precio originario*** del viaje combinado.

#### *Justificación*

*Con la disposición anterior no eran posibles aumentos de precio justificados superiores al 8 %.*

## Enmienda 25

### Propuesta de Directiva Considerando 28 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(28 bis) Los aumentos de precio deben justificarse siempre por escrito. Cuando sea firme un aumento de precio superior al 8 %, debe ofrecerse por escrito al viajero la posibilidad de rescindir el contrato o un viaje alternativo de un precio equivalente al del viaje reservado. Si el viajero no hace uso de estas posibilidades, debe considerarse aceptado el precio aumentado. La carga de la prueba de la recepción del escrito debe recaer en el organizador.***

## Enmienda 26

### Propuesta de Directiva Considerando 30

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(30) Para garantizar la coherencia, conviene armonizar las disposiciones de la presente Directiva con los convenios internacionales en materia de servicios de viaje y con la legislación de la Unión sobre los derechos de los pasajeros. Cuando el organizador sea responsable de la falta de ejecución o de la ejecución inapropiada de los servicios incluidos en el contrato de viaje combinado, deberá poder invocar la responsabilidad limitada de los proveedores de servicios establecida en dichos convenios internacionales, como el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional de 1999<sup>18</sup>, el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril de 1980 (COTIF)<sup>19</sup> y el Convenio de Atenas relativo al transporte

(30) Para garantizar la coherencia, conviene armonizar las disposiciones de la presente Directiva con los convenios internacionales en materia de servicios de viaje y con la legislación de la Unión sobre los derechos de los pasajeros, ***prevaleciendo esta última cuando corresponda.*** Cuando el organizador sea responsable de la falta de ejecución o de la ejecución inapropiada de los servicios incluidos en el contrato de viaje combinado, deberá poder invocar la responsabilidad limitada de los proveedores de servicios establecida en dichos convenios internacionales, como el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional de 1999<sup>18</sup>, el Convenio relativo a los transportes internacionales

de pasajeros y sus equipajes por mar de 1974<sup>20</sup>. Cuando resulte imposible, por circunstancias extraordinarias e inevitables, garantizar el regreso de los viajeros al lugar de partida, la obligación del organizador de asumir el coste de la estancia continuada de los viajeros en el lugar de destino debe armonizarse con la propuesta de la Comisión<sup>21</sup> por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos**<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> 2001/539/CE: Decisión del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) (DO L 194 de 18.7.2001, p. 38).

<sup>19</sup> 2013/103/EU: Decisión del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma y a la celebración entre la Unión Europea y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril de la adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) (DO L 51 de 23.2.2013, p.1).

<sup>20</sup> 2012/22/EU: Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2011, sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2012 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, a excepción de sus artículos 10 y 11 (DO L 8 de 12.1.2012, p. 1).

<sup>21</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre

por ferrocarril de 1980 (COTIF)<sup>19</sup> y el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar de 1974<sup>20</sup>. Cuando resulte imposible, por circunstancias extraordinarias e inevitables, garantizar el regreso de los viajeros al lugar de partida, la obligación del organizador de asumir el coste de la estancia continuada de los viajeros en el lugar de destino debe armonizarse con la propuesta de la Comisión<sup>21</sup> por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> 2001/539/CE: Decisión del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) (DO L 194 de 18.7.2001, p. 38).

<sup>19</sup> 2013/103/EU: Decisión del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma y a la celebración entre la Unión Europea y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril de la adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) (DO L 51 de 23.2.2013, p.1).

<sup>20</sup> 2012/22/EU: Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2011, sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2012 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, a excepción de sus artículos 10 y 11 (DO L 8 de 12.1.2012, p. 1).

<sup>21</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre

compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y el Reglamento (CE) nº 2027/97 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los viajeros y su equipaje (COM/2013/130 final).

<sup>22</sup> DO L 46 de 17.2.2004, p.1.

compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y el Reglamento (CE) nº 2027/97 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los viajeros y su equipaje (COM/2013/130 final).

<sup>22</sup> DO L 46 de 17.2.2004, p.1.

### *Justificación*

*El reglamento aplicable de la UE relativo a los derechos de los pasajeros debe reemplazar a la Directiva sobre los viajes combinados cuando exista una interferencia en las disposiciones específicas relativas a los derechos de los pasajeros que viajen en diferentes medios de transporte.*

## **Enmienda 27**

### **Propuesta de Directiva Considerando 31**

#### *Texto de la Comisión*

(31) La presente Directiva no debe afectar a los derechos de los viajeros de presentar reclamaciones al amparo de la presente Directiva y en virtud de cualquier otro acto legislativo pertinente de la UE, de manera que los viajeros seguirán teniendo la posibilidad de presentar reclamaciones al organizador, al transportista o a cualquier otra parte responsable, o, en su caso, a varias partes. Debe aclararse que los viajeros no podrán acumular derechos con arreglo a diferentes fundamentos jurídicos si los derechos salvaguardan el mismo interés o persiguen el mismo objetivo. La responsabilidad del organizador se entiende sin perjuicio *del* derecho a exigir indemnizaciones a terceros, incluidos los proveedores de servicios.

#### *Enmienda*

(31) La presente Directiva no debe afectar a los derechos de los viajeros de presentar reclamaciones al amparo de la presente Directiva y en virtud de cualquier otro acto legislativo pertinente de la UE, de manera que los viajeros seguirán teniendo la posibilidad de presentar reclamaciones al organizador, al transportista o a cualquier otra parte responsable, o, en su caso, a varias partes. Debe aclararse que los viajeros no podrán acumular derechos con arreglo a diferentes fundamentos jurídicos si los derechos salvaguardan el mismo interés o persiguen el mismo objetivo. ***Sin embargo, la necesidad de garantizar que los viajeros reciban una indemnización adecuada y oportuna en caso de que una de las partes no ejecute el contrato plenamente no debe representar una carga excesiva y desproporcionada para los organizadores y minoristas. Además de su obligación de subsanar cualquier***

*falta de conformidad o de indemnizar a los viajeros, los organizadores y minoristas también deben tener derecho a exigir indemnizaciones a terceros que hayan contribuido al hecho que origina la indemnización u otras obligaciones.* La responsabilidad del organizador y del *minorista* se entiende, *por lo tanto*, sin perjuicio *de este* derecho a exigir indemnizaciones a terceros, incluidos los proveedores de servicios.

*Justificación*

*Consúltense los cambios y la justificación del artículo 20 al respecto.*

**Enmienda 28**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) Si el viajero se halla en dificultades durante el viaje o vacación, el organizador debe estar obligado a prestar asistencia ***inmediata***. Dicha asistencia debe consistir, sobre todo, en proporcionar, en su caso, información sobre aspectos tales como los servicios sanitarios, las autoridades locales y la asistencia consular, así como en ayuda práctica, por ejemplo para las comunicaciones a distancia y ***las*** soluciones alternativas de viaje.

*Enmienda*

(32) Si el viajero se halla en dificultades durante el viaje o vacación, el organizador debe estar obligado a prestar ***una*** asistencia ***adecuada sin demora indebida***. Dicha asistencia debe consistir, sobre todo, en proporcionar, en su caso, información sobre aspectos tales como los servicios sanitarios, las autoridades locales y la asistencia consular, así como en ayuda práctica, por ejemplo para las comunicaciones a distancia y ***para facilitar*** soluciones alternativas de viaje.

*Justificación*

*Debe aclararse que no puede imponerse al organizador la obligación de, por ejemplo, hacerse cargo incluso de los costes de las soluciones alternativas de viaje que necesiten los viajeros. No entra en el ámbito de responsabilidades de los organizadores si los viajeros se meten en dificultades o tropiezan con ellas.*



## Enmienda 29

### Propuesta de Directiva Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) Los Estados miembros deben garantizar que los viajeros que adquieren un viaje combinado o un servicio **asistido** de viaje están plenamente protegidos contra la insolvencia del organizador, del minorista que haya prestado el servicio **asistido** de viaje o de **cualquiera de los proveedores de servicios**. Los Estados miembros **en los que estén establecidos los organizadores del viaje combinado y los minoristas que hayan prestado el servicio asistido de viaje** deben garantizar que los operadores que ofrecen dichas combinaciones de servicios de viaje garantizan el reembolso de todos los pagos realizados por los viajeros y su repatriación en caso de insolvencia. Aun conservando su discrecionalidad en cuanto a la forma en que se concede la protección contra la insolvencia, los Estados miembros deben garantizar que sus regímenes **nacionales** de protección contra la insolvencia son eficaces y capaces de garantizar la **inmediata** repatriación y el reembolso de todos los viajeros afectados por la insolvencia. La protección contra la insolvencia requerida debe tener en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del organizador, minorista o **proveedor de servicios**, incluido el tipo de combinaciones de servicios de viaje que venden, las previsible fluctuaciones estacionales, el importe de los pagos anticipados y la manera en que estos están asegurados. De conformidad con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior**<sup>25</sup>, en los casos en que la protección contra la insolvencia puede prestarse en forma de garantía o póliza de

#### *Enmienda*

(34) Los Estados miembros deben garantizar que los viajeros que adquieren un viaje combinado o un servicio **asociado** de viaje están plenamente protegidos contra la insolvencia del organizador, del minorista que haya prestado el servicio **asociado** de viaje o de **empresas implicadas en el servicio asociado de viaje**. Los Estados miembros deben garantizar que los operadores que ofrecen dichas combinaciones de servicios de viaje garantizan el reembolso de todos los pagos realizados por los viajeros y su repatriación en caso de insolvencia. Aun conservando su discrecionalidad en cuanto a la forma en que se concede la protección contra la insolvencia, los Estados miembros deben garantizar que sus regímenes de protección contra la insolvencia son eficaces y capaces de garantizar la **rápida** repatriación y el reembolso **inmediato** de todos los viajeros afectados por la insolvencia. **Cuando un viajero prefiera completar su viaje combinado o servicio asociado de viaje en lugar de obtener el reembolso total, la protección contra la insolvencia puede, si procede, prever el cumplimiento de los contratos existentes, con el fin de permitir que el viaje combinado o servicio asociado de viaje continúe sin coste adicional para el viajero.** La protección contra la insolvencia requerida debe tener en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del organizador, minorista o **empresa implicada en el servicio asociado de viaje**, incluido el tipo de combinaciones de servicios de viaje que venden, las previsible fluctuaciones estacionales, el importe de los pagos anticipados y la manera en que estos están asegurados. De conformidad con la Directiva 2006/123/CE

seguros, dicha garantía no podrá limitarse a las certificaciones expedidas por los operadores financieros establecidos en un determinado Estado miembro.

del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, en los casos en que la protección contra la insolvencia puede prestarse en forma de garantía o póliza de seguros, dicha garantía no podrá limitarse a las certificaciones expedidas por los operadores financieros establecidos en un determinado Estado miembro.

---

<sup>25</sup> DO L 376 de 27.12.2006, p. 36

---

<sup>25</sup> **Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior** (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

### Enmienda 30

#### Propuesta de Directiva Considerando 40

##### *Texto de la Comisión*

(40) La adopción de la presente Directiva exige adaptar determinados actos legislativos de protección de los consumidores. Dado que la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores**<sup>26</sup>, en su forma actual, no se aplica a los contratos regulados por la Directiva 90/314/CEE, es preciso modificar la Directiva 90/314/CEE para garantizar que se **aplica** a los servicios **asistidos** de viaje y que determinados derechos de los consumidores establecidos en la Directiva se **aplican** también a los viajes combinados.

---

<sup>26</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64

##### *Enmienda*

(40) La adopción de la presente Directiva exige adaptar determinados actos legislativos de protección de los consumidores. Dado que la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, en su forma actual, no se aplica a los contratos regulados por la Directiva 90/314/CEE, es preciso modificar la Directiva 90/314/CEE para garantizar que se  **siga aplicando** a los servicios de viaje **individuales que forman parte de un servicio asociado de viaje, en la medida en que tales servicios individuales no estén excluidos de otro modo del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/83/UE** y que determinados derechos de los consumidores establecidos en la Directiva se **apliquen** también a los viajes combinados.

---

<sup>26</sup> **Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los**

*consumidores* (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

### **Enmienda 31**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 1**

##### *Texto de la Comisión*

La presente Directiva tiene por objeto contribuir al buen funcionamiento del mercado interior y establecer un alto nivel de protección de los consumidores ***mediante la aproximación de determinados aspectos de*** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con los contratos de viajes combinados y los servicios ***asistidos*** de viaje celebrados entre viajeros y operadores.

##### *Enmienda*

La presente Directiva tiene por objeto contribuir al buen funcionamiento del mercado interior y establecer un alto nivel de protección de los consumidores ***lo más uniforme posible en lo que se refiere a*** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con los contratos de viajes combinados y los servicios ***asociados*** de viaje celebrados entre viajeros y operadores.

### **Enmienda 32**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 1 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

##### ***Artículo 1 bis***

##### ***Nivel de armonización***

***Salvo disposición en contrario de la presente Directiva, los Estados miembros no mantendrán o introducirán, en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores.***

##### *Justificación*

*El nuevo elemento del texto es idéntico al artículo 4 de la Directiva sobre derechos de los consumidores de 2011. Se ha incorporado en aras de la coherencia y pretende aclarar el*

*nivel de armonización, formulado de manera confusa en la propuesta de la Comisión.*

### **Enmienda 33**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) viajes combinados y servicios asociados de viaje ofrecidos o preparados ocasionalmente por personas físicas o jurídicas, cuando con ellos no se obtengan beneficios económicos directos o indirectos de la venta de tales viajes combinados o la facilitación de tales servicios asociados de viaje, y cuando el operador responsable haya informado debidamente al viajero de que la presente Directiva no se aplicará a tal viaje combinado o servicio asociado de viaje;***

### **Enmienda 34**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) contratos complementarios de servicios financieros;

***b) contratos complementarios de servicios de viaje prestados con carácter auxiliar al viaje combinado y que se adquieren sin intervención del organizador o contratos complementarios de servicios financieros;***

#### *Justificación*

*Sería desproporcionado exponer a los minoristas al riesgo de verse en el papel del organizador o de que se considere que ofrecen también disposiciones de viaje vinculadas si tramitan un servicio accesorio junto a un viaje organizado, por ejemplo, un billete de tren para el aeropuerto. En tal caso, el minorista no sería responsable solamente del servicio contratado con carácter adicional, sino también del viaje organizado, a pesar de que el organizador ya es responsable de este.*

## Enmienda 35

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) viajes combinados y servicios *asistidos* de viaje adquiridos sobre la base de un contrato marco entre el *empleador del viajero* y un operador *especializado en la organización de viajes de negocios*;

##### *Enmienda*

c) viajes combinados y servicios *asociados* de viaje adquiridos sobre la base de un contrato marco *para un viaje de negocios* entre *una empresa en cuyo nombre viaje* el viajero y un operador;

## Enmienda 36

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) viajes combinados en los que no se combine más de un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), con un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d), si este servicio no representa una parte significativa del viaje combinado; o

##### *Enmienda*

d) viajes combinados en los que no se combine más de un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), con un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d), si este *último* servicio no representa una parte significativa del viaje combinado *o si puede apreciarse claramente que no constituye el motivo del viaje o que el servicio auxiliar no se comercializa como elemento principal del viaje*; o

## Enmienda 37

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

*e bis) transporte de viajeros en autobús, tren, barco o avión que incluya*

*alojamiento, si predomina claramente el aspecto del transporte y si dicho transporte no se combina con otros servicios de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b), c) o d).*

### **Enmienda 38**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el alojamiento con fines *no* residenciales,

*Enmienda*

b) el alojamiento con fines residenciales, *siempre que tal alojamiento tenga una clara finalidad turística,*

### **Enmienda 39**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) el alquiler de coches o

*Enmienda*

c) el alquiler de coches *u otros vehículos o medios de transporte* o

### **Enmienda 40**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) cualquier otro servicio turístico no accesorio del transporte de pasajeros, el alojamiento o el alquiler de coches;

*Enmienda*

d) cualquier otro servicio turístico no accesorio del transporte de pasajeros, el alojamiento o el alquiler de coches *u otros vehículos o medios de transporte;*

*Justificación*

*El hecho de incluir solo el alquiler de coches podría generar disfunciones en el sentido de*

que no quedarían incluidas otras modalidades de transporte en las que el consumidor alquila otro tipo de vehículos (por ejemplo, un barco o una bicicleta).

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 3 – punto 2 – letra b – inciso i**

###### *Texto de la Comisión*

i) adquiridos en un único punto de venta en el mismo proceso de reserva;

###### *Enmienda*

i) adquiridos en un único punto de venta en el mismo proceso de reserva **y todos esos servicios han sido seleccionados por el viajero antes de haber aceptado su pago;**  
**u**

#### **Enmienda 42**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 3 – punto 2 – letra b – inciso ii**

###### *Texto de la Comisión*

ii) ofertados o facturados a un precio a tanto alzado o global;

###### *Enmienda*

ii) ofertados o facturados a un precio a tanto alzado o global; **o**

#### **Enmienda 43**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 3 – punto 2 – letra b – inciso iii**

###### *Texto de la Comisión*

iii) anunciados o vendidos como «viaje combinado» o bajo una denominación similar;

###### *Enmienda*

iii) anunciados o vendidos como «viaje combinado» o bajo una denominación similar; **o**

## Enmienda 44

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – punto 2 – letra b – inciso v

##### *Texto de la Comisión*

v) adquiridos a operadores independientes a través de procesos de reserva en línea conexos en los que el nombre *o los* datos del viajero, necesarios para celebrar una transacción de reserva, se transfieren entre los operadores a más tardar *en el momento en que se confirma* la reserva del primer servicio;

##### *Enmienda*

v) adquiridos a operadores independientes a través de procesos de reserva en línea conexos en los que el nombre *y otros* datos *personales* del viajero, *como los datos de contacto, de las tarjetas de crédito y del pasaporte*, necesarios para celebrar una transacción de reserva se transfieren entre los operadores a más tardar *24 horas después de confirmarse* la reserva del primer servicio;

## Enmienda 45

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – punto 5 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

5) «servicio *asistido* de viaje»: la combinación de al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje para el mismo viaje o vacación que no constituya un viaje combinado y que dé lugar a la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje, si un minorista facilita la combinación:

##### *Enmienda*

5) «servicio *asociado* de viaje»: la combinación de al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje para el mismo viaje o vacación que no constituya un viaje combinado y que dé lugar a la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje, si *uno de los proveedores participantes* *o* un minorista facilita la combinación:

(La presente enmienda consiste en sustituir «asistido» por «asociado» en la totalidad del texto; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

##### *Justificación*

*Sobre el concepto de «Bausteinreisen» se remite a la enmienda 1. La segunda modificación pretende impedir que queden excluidas de la definición ofertas en las que el proveedor presta el primer servicio, y no se limita a actuar como intermediario, para después ofrecer al viajero*



la posibilidad de reservar otro servicio con otro proveedor.

#### Enmienda 46

##### Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 5 – letra a

###### *Texto de la Comisión*

a) *sobre la base de reservas separadas* con ocasión de una única visita o contacto con el punto de venta;

###### *Enmienda*

a) *cuando el viajero elige y conviene en pagar por cada servicio de viaje por separado* con ocasión de una única visita o contacto con el punto de venta; *o*

#### Enmienda 47

##### Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 5 – letra b

###### *Texto de la Comisión*

b) mediante la adquisición de servicios de viaje adicionales a otro operador de forma específica a través de procesos de reserva *en línea conexos* a más tardar *en el momento en que se confirma* la reserva del primer servicio;

###### *Enmienda*

b) mediante la adquisición de servicios de viaje adicionales a otro operador de forma específica a través de procesos de reserva, *cuando se transfieren al otro operador al menos el nombre del viajero o sus datos de contacto y tales servicios adicionales se adquieren* a más tardar *24 horas después de confirmarse* la reserva del primer servicio;

#### Enmienda 48

##### Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 8

###### *Texto de la Comisión*

8) «organizador»: un operador que combina y vende u oferta viajes combinados, directamente o a través de o junto con otro operador; cuando más de un

###### *Enmienda*

8) «organizador»: un operador que combina y vende u oferta viajes combinados, directamente o a través de o junto con otro operador *o que facilita la*

operador reúna cualquiera de los criterios enunciados en el apartado 2), letra b), todos los operadores se considerarán organizadores, a menos que uno de ellos sea designado como organizador y el viajero sea informado al respecto;

**combinación y adquisición de dichos viajes combinados**; cuando más de un operador reúna cualquiera de los criterios enunciados en el apartado 2), letra b), todos los operadores se considerarán organizadores, a menos que uno de ellos sea designado como organizador y el viajero sea informado al respecto;

#### *Justificación*

*De este modo, se garantiza la consideración de todos los modelos comerciales y se evitan lagunas.*

### **Enmienda 49**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – punto 9 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) vende u oferta viajes combinados o

##### *Enmienda*

a) vende u oferta viajes combinados **establecidos por el organizador**; o

#### *Justificación*

*La redacción procede de la antigua Directiva debe mantenerse para distinguir con claridad entre los dos intervinientes.*

### **Enmienda 50**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – punto 9 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) facilita la adquisición de servicios de viaje que forman parte de un servicio **asistido** de viaje ayudando a los viajeros a celebrar contratos separados para servicios de viaje con proveedores de servicios individuales;

##### *Enmienda*

b) facilita la adquisición de servicios de viaje que forman parte de un servicio **asociado** de viaje ayudando a los viajeros a celebrar contratos separados para servicios de viaje con proveedores de servicios individuales, **uno de los cuales puede ser el propio minorista**;

## Justificación

*La redacción propuesta es poco clara por el hecho de que un proveedor en primer lugar vende un servicio en su propio nombre y tras la reserva ofrece al consumidor los servicios de otros proveedores. La modificación propuesta deja claro que quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva los minoristas que venden sus propios servicios (por ejemplo, una compañía aérea) y tras la reserva ofrecen los servicios de otros proveedores.*

### Enmienda 51

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – punto 11

##### *Texto de la Comisión*

11) «circunstancias extraordinarias e inevitables»: una situación fuera del control del operador, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ***incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables***;

##### *Enmienda*

11) «circunstancias extraordinarias e inevitables»: una situación ***imprevisible*** fuera del control del operador, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ***pese a toda la diligencia empleada***;

### Enmienda 52

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – punto 12

##### *Texto de la Comisión*

12) «falta de conformidad»: la no ejecución **y** la ejecución inapropiada de los servicios de viaje incluidos en un viaje combinado.

##### *Enmienda*

12) «falta de conformidad»: la no ejecución **o** la ejecución inapropiada de los servicios de viaje incluidos en un viaje combinado.

### Enmienda 53

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – punto 12 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***12 bis) «servicios auxiliares»: un servicio no autónomo en el marco de la prestación***

*o complementación de servicios de viaje, como, en particular, el seguro de viaje, el transporte entre la estación y el lugar de alojamiento o al aeropuerto de salida, y en el marco de excursiones, el transporte de equipaje, las comidas y los servicios de limpieza prestados como parte del alojamiento;*

*Justificación*

*El término «servicio auxiliar» debe definirse en cuerpo del texto legislativo, y no solo en el considerando 17.*

**Enmienda 54**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que, antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato de viaje combinado u oferta correspondiente, el organizador y, **cuando el viaje combinado se venda a través de un minorista, también el minorista proporcionarán** al viajero la siguiente información relativa al viaje combinado:

*Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que, antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato de viaje combinado u oferta correspondiente, el organizador **proporcionará** al viajero la siguiente información relativa al viaje combinado:

*Justificación*

*El organizador tiene la obligación de informar, mientras que el minorista, por el contrario, puede estar obligado todo lo más a transmitir esta información. Pero solo se le pueden pedir responsabilidades si ha cometido un error. Véase la enmienda por la que se introduce el apartado 1 bis (nuevo) del artículo 4, y la enmienda al artículo 19. Si los dos tuvieran la obligación de informar, no estaría claro quién debe responder si se han transmitido informaciones diferentes por error.*

**Enmienda 55**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso i**

*Texto de la Comisión*

i) el destino o los destinos del viaje, el itinerario y los períodos de estancia, con sus fechas;

*Enmienda*

i) el destino o los destinos del viaje, el itinerario y los períodos de estancia, con sus fechas, **y el número de noches incluidas;**

**Enmienda 56**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso ii**

*Texto de la Comisión*

ii) los medios, características y categorías de transporte, los puntos, fechas y horas de salida y de regreso **o, cuando la hora exacta esté aún por determinar, la hora aproximada de salida y de regreso,** la duración, los lugares de las paradas intermedias y las conexiones de transporte;

*Enmienda*

ii) los medios, características y categorías de transporte, los puntos, fechas y horas de salida y de regreso, la duración, los lugares de las paradas intermedias y las conexiones de transporte

***Cuando la hora exacta esté aún por determinar, el operador informará al viajero de la hora aproximada de salida y de regreso.***

***Cuando no pueda determinarse una hora indicativa, el minorista informará al viajero al respecto;***

**Enmienda 57**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iii**

*Texto de la Comisión*

iii) la ubicación, principales características y categoría **turística** del alojamiento;

*Enmienda*

iii) la ubicación, principales características y categoría **oficial** del alojamiento **asignada por el organismo competente del lugar en el que se encuentra el alojamiento.**

*Justificación*

*Se trata de una característica esencial y debe quedar clara y ser vinculante.*

**Enmienda 58**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso v bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*v bis) si alguno de los servicios de viaje se proporcionará al viajero como parte de un grupo y, si este fuera el caso, cuántas personas se prevé que participarán;*

**Enmienda 59**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso vi**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*vi) el idioma o los idiomas en que se llevarán a cabo las actividades y*

*suprimido*

*Justificación*

*El riesgo de responsabilidad de las agencias de viajes que faciliten esta información es demasiado grande, dado que la propuesta prevé la obligación de informar acerca de los idiomas en que se prestarán todos los servicios en el lugar de destino.*

**Enmienda 60**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso vii**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*vii) la garantía de acceso para las personas con movilidad reducida durante el viaje o vacación;*

*vii) **si así lo solicita el viajero**, la garantía de acceso para las personas con **un tipo determinado de** movilidad reducida durante el viaje o vacación;*

### *Justificación*

*También pueden considerarse personas de movilidad reducida los invidentes o las embarazadas, por ejemplo. Facilitar garantías referentes a todos los grupos posibles podría ser excesivo. No obstante, deben facilitarse estas informaciones siempre que se soliciten.*

#### **Enmienda 61**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 4 – apartado 1 – letra c**

###### *Texto de la Comisión*

c) el precio total del viaje combinado con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las tasas, gastos y otros costes adicionales o, si dichos costes no pueden calcularse razonablemente por anticipado, el hecho de que el viajero puede tener que soportar tales costes adicionales;

###### *Enmienda*

c) el precio total del viaje combinado con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las tasas, gastos y otros costes adicionales o, si dichos costes no pueden calcularse razonablemente por anticipado, el hecho de que el viajero puede tener que soportar tales costes adicionales **y la naturaleza de los mismos; el precio total se debe representar en forma de factura completa que indique todos los costes del servicio de viaje de manera transparente;**

#### **Enmienda 62**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 4 – apartado 1 – letra e**

###### *Texto de la Comisión*

e) el número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado **y un plazo de al menos veinte días antes del comienzo del viaje combinado** para su posible cancelación si no se alcanza dicho número;

###### *Enmienda*

e) **si procede**, el número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado **e indicación del plazo establecido en el artículo 10, apartado 3**, para su posible cancelación si no se alcanza dicho número;

### *Justificación*

*El plazo global para la cancelación de 20 días fijado para todo tipo de viajes es demasiado rígido, por lo que se recomienda hacerlo más gradual. Véase al respecto la enmienda al artículo 10, apartado 3.*

## **Enmienda 63**

### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f bis) información sobre la suscripción facultativa de un contrato de seguro que cubra los gastos de cancelación por el viajero o los gastos de repatriación en caso de accidente o enfermedad;***

*Justificación*

*La disposición de la Directiva 90/314/CEE original debe mantenerse, pues el seguro de enfermedad obligatorio no es un sustituto adecuado de este seguro.*

## **Enmienda 64**

### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra g bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g bis) información de que, de conformidad con el artículo 10, el viajero o el organizador pueden rescindir el contrato en cualquier momento antes del comienzo del viaje combinado y con sujeción al pago de una tasa tipo de rescisión razonable, si esta es aplicable;***

## **Enmienda 65**

### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra g ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g ter) posibilidad de cesión del contrato de viaje combinado a otro viajero y posibles limitaciones y consecuencias de tal***



*cesión.*

## **Enmienda 66**

### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando un viaje combinado sea vendido a través de un minorista, este remitirá al viajero sin demora toda la información mencionada en el apartado 1.***

*Justificación*

*Las consecuencias derivadas de transmitir información errónea o defectuosa se han recogido en el artículo 19.*

## **Enmienda 67**

### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La información ***mencionada*** en el ***apartado 1*** se proporcionará de ***forma*** clara y visible.

2. La información ***a que se hace referencia*** en el ***apartado 1*** se proporcionará de ***manera*** clara, ***comprensible*** y visible ***en un lugar destacado.***

*Justificación*

*En la Directiva sobre los consumidores se habla de «manera clara y comprensible». Visible aquí se refiere más bien a «en un lugar destacado»; esto puede ser también un problema de traducción. Lo que se quiere decir es que la información debe estar en un lugar donde se vea con facilidad.*

## **Enmienda 68**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. En el caso de un contrato de viaje cerrado de manera electrónica, el organizador pondrá en conocimiento del viajero, de manera clara y destacada e inmediatamente antes de que el viajero reserve su viaje, la información contemplada en el apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii), iv) y v), y letras c) y d). El artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2011/83/UE se aplicará en consecuencia.**

*Justificación*

*En los viajes cerrados por Internet la información que se debe comunicar antes de la firma del contrato es de especial importancia para el viajero. En estos casos el viajero a menudo no cuenta con un interlocutor físico y debe buscar por sí mismo la información relevante en la página web. Unos criterios concretos sobre el modo en que se debe comunicar la información facilitan la aplicabilidad de los requisitos de información. La disposición se basa en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2011/83/UE.*

#### **Enmienda 69**

##### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 ter. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en el presente capítulo incumbirá al operador.**

*Justificación*

*Tras la conclusión del contrato se pueden producir discrepancias entre el organizador y el consumidor con respecto al cumplimiento de las obligaciones de información y, por lo tanto, en la Directiva se debería indicar de manera explícita que en este caso la carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en el capítulo II incumben al operador. Una disposición similar se encuentra en el artículo 6, apartado 9, de la Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores.*

## Enmienda 70

### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que el organizador no podrá modificar la información facilitada al viajero con arreglo al artículo 4, letras a), c), d), e) y g), salvo que ***el organizador se reserve el derecho de introducir cambios en esa información y comunique dichos cambios*** al viajero de forma clara y visible antes de la celebración del contrato.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que el organizador no podrá modificar la información facilitada al viajero con arreglo al artículo 4, ***apartado 1***, letras a), c), d), e), ***f)***, g) y ***g bis)***, ***que será parte del contrato de viaje combinado y no podrá ser objeto de modificación***, salvo que ***las partes contractuales indiquen de manera explícita lo contrario. Todos los cambios de la información precontractual se comunicarán por escrito*** al viajero de forma clara y visible antes de la celebración del contrato.

#### *Justificación*

*También pueden cambiar los requisitos y los plazos de los países de destino en materia de pasaportes y visados. Es necesario que el organizador repercuta estos cambios y sobre todo que los comunique.*

## Enmienda 71

### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Si la información sobre las tasas, gastos y otros costes adicionales mencionada en el artículo 4, letra c), no se proporciona antes de la celebración del contrato, el viajero no tendrá que soportar esas tasas, gastos u otros costes.

#### *Enmienda*

2. Si la información sobre las tasas, gastos y otros costes adicionales mencionada en el artículo 4, ***apartado 1***, letra c), no se proporciona ***por escrito*** antes de la celebración del contrato, el viajero no tendrá que soportar esas tasas, gastos u otros costes.

## Enmienda 72

### Propuesta de Directiva

## Artículo 5 – apartado 3

### *Texto de la Comisión*

3. En el momento de la celebración del contrato o ***inmediatamente*** después, el organizador proporcionará al viajero una copia del contrato o una confirmación del mismo en un soporte duradero.

### *Enmienda*

3. En el momento de la celebración del contrato o ***sin demora*** después, el organizador proporcionará al viajero una copia del contrato o una confirmación del mismo en un soporte duradero.

### *Justificación*

*No siempre será posible facilitar la confirmación en el mismo momento de la conclusión o inmediatamente después.*

## Enmienda 73

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1

### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que los contratos de viaje combinado están redactados en un lenguaje claro y comprensible y, si están por escrito, que ***son*** legibles.

### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que los contratos de viaje combinado están redactados en un lenguaje claro y comprensible y, si están por escrito, que ***sean*** legibles.

## Enmienda 74

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

### *Texto de la Comisión*

2. El contrato o su confirmación ***incluirá toda*** la información ***mencionada en el artículo 4***, así como la información adicional siguiente:

### *Enmienda*

2. El ***texto del*** contrato o su confirmación ***reflejará todo el contenido del contrato y en particular*** la información ***recogida de conformidad con el artículo 4 que sea contenido contractual***, así como la información adicional siguiente ***que se deberá recoger en el texto del contrato o su confirmación:***

### *Justificación*

*La propuesta precisa la propuesta de la Comisión en el sentido de que la información ya se debe contener en el contrato, si solo está «mencionada en el artículo 4». Sin embargo, el contrato puede contener solo la información que se haya facilitado realmente. La propuesta de enmienda lo consigue al tener en cuenta la información que ha pasado a formar parte del contenido del contrato. Esta última sigue la línea de la propuesta de artículo 5, apartado 1 anterior.*

#### **Enmienda 75**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c) los datos de un punto de contacto al que el viajero puede reclamar toda falta de conformidad que compruebe sobre el terreno;*

*suprimida*

#### **Enmienda 76**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d) el nombre, dirección geográfica, número de teléfono y correo electrónico del representante local del organizador o del punto de contacto cuya asistencia podría requerir un viajero en dificultades o, en caso de que no exista dicho representante o punto de contacto, un número de teléfono de urgencia o la indicación de otros medios para contactar al organizador;*

*suprimida*

#### **Enmienda 77**

##### **Propuesta de Directiva**

## Artículo 6 – apartado 2 – letra e

*Texto de la Comisión*

*e) información de que el viajero podrá rescindir el contrato en cualquier momento antes del comienzo del viaje combinado mediante el pago de una indemnización apropiada o una tasa tipo de rescisión razonable si dicha tasa se especifica de conformidad con el artículo 10, apartado 1;*

*Enmienda*

*suprimida*

## Enmienda 78

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 6 – apartado 2 – letra f

*Texto de la Comisión*

f) en el caso de que viajen menores en un viaje combinado que incluya alojamiento, información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable en su lugar de estancia;

*Enmienda*

f) en el caso de que viajen menores **no acompañados de sus progenitores o tutores** en un viaje combinado que incluya alojamiento, información que permita el contacto directo **de los progenitores o tutores** con el menor o con la persona responsable en su lugar de estancia;

## Enmienda 79

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 6 – apartado 2 – letra g

*Texto de la Comisión*

g) información sobre los mecanismos de resolución de litigios alternativos y en línea disponibles.

*Enmienda*

g) información sobre los **procedimientos internos de tramitación de reclamaciones**, los mecanismos de resolución de litigios alternativos, **de conformidad con la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>**, y los **mecanismos de resolución de litigios** en línea, **de conformidad con el Reglamento (UE) n° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1ter</sup>**, que estén

disponibles.

---

*<sup>Ibis</sup> Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).*

*<sup>Iter</sup> Reglamento (UE) n° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 1).*

#### *Justificación*

*Ambos textos están aprobados y, por tanto, deben aplicarse de esta forma en lugar de generar más confusión con referencias no definidas.*

### **Enmienda 80**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión*

3. La información **mencionada** en el apartado 2 se proporcionará de **forma** clara y visible.

##### *Enmienda*

3. La información **a que se hace referencia** en el apartado 2 se proporcionará de **manera** clara, **comprensible** y visible **en un lugar destacado**.

#### *Justificación*

*La referencia a «de manera clara y comprensible» se ha extraído de la Directiva sobre derechos de los consumidores. Esto puede ser también un problema de traducción. Lo que se quiere decir es que la información debe estar en un lugar donde se vea con facilidad.*

## Enmienda 81

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Con tiempo suficiente antes del inicio del viaje combinado, el organizador proporcionará al viajero **los recibos, vales o billetes necesarios, incluida** la información **exacta acerca de la hora de salida, paradas intermedias, conexiones de transporte y llegada.**

#### *Enmienda*

4. Con tiempo suficiente antes del inicio del viaje combinado, el organizador proporcionará al viajero la **siguiente** información:

**a) los recibos, vales o billetes necesarios, incluida la información exacta acerca de la hora de salida, paradas intermedias, conexiones de transporte y llegada;**

**b) todos los datos de contacto pertinentes para el caso de que el viajero constate la falta de conformidad de una prestación, así como la información sobre cómo debe proceder el viajero;**

**c) el nombre, dirección geográfica, número de teléfono y correo electrónico del representante local del organizador o del punto de contacto cuya asistencia podría requerir un viajero en dificultades o, en caso de que no exista dicho representante o punto de contacto, un número de teléfono de urgencia o la indicación de otros medios para contactar al organizador.**

#### *Justificación*

*Esta información se transfiere del artículo 6, apartado 2, letras c) y d) (información proporcionada con la confirmación del contrato), dado que es más importante para el viajero recibirla con suficiente antelación antes del inicio del viaje.*



## Enmienda 82

### Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá, previa notificación al organizador **con una antelación razonable** en un soporte duradero antes del inicio del viaje combinado, ceder el contrato a una persona que reúna todas las condiciones aplicables a ese contrato.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá, previa notificación al organizador **o minorista** en un soporte duradero **en un plazo de hasta siete días** antes del inicio del viaje combinado, ceder el contrato a una persona que reúna todas las condiciones aplicables a ese contrato.

#### *Justificación*

*Conviene evitar los plazos indeterminados.*

## Enmienda 83

### Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El cedente del contrato y el cesionario responderán solidariamente del pago del saldo del precio, así como de cualquier tasa, gasto u otros costes adicionales derivados de la cesión. **Tales** costes **deberán ser razonables** y, en cualquier caso, no superarán los costes reales soportados por el organizador.

#### *Enmienda*

2. El cedente del contrato y el cesionario responderán solidariamente del pago del saldo del precio, así como de cualquier tasa, gasto u otros costes adicionales, **si los hubiere**, derivados de la cesión. **El organizador informará al cedente y al cesionario de los posibles costes de tal cesión que**, en cualquier caso, **deberán ser razonables** y no superarán los costes reales soportados por el organizador.

## Enmienda 84

### Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Corresponderá al organizador probar la existencia de tasas, gastos o costes de otro tipo adicionales derivados de la cesión del contrato.***

## **Enmienda 85**

### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) en los costes del combustible para el transporte de pasajeros;

a) en ***el precio de los servicios de transporte de pasajeros resultante de los*** costes del combustible para el transporte de pasajeros;

#### *Justificación*

*A menos que efectúe el transporte de pasajeros, el organizador no debe reembolsar los costes de los operadores individualmente sino abonarles las tasas establecidas en el acuerdo o en la lista de tarifas, que pueden variar en diferentes momentos como resultado de las fluctuaciones en los precios del combustible.*

## **Enmienda 86**

### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Las reducciones de precios con arreglo al apartado 1 a partir de un 3 % se comunicarán al viajero. El aumento de precios con arreglo al apartado 1 solo podrá comunicarse al viajero a partir del 3 % de variación del precio. En caso de una reducción del precio a partir del 3 % el organizador podrá aplicar un recargo de 10 EUR en concepto de gastos administrativos.***

### *Justificación*

*Conviene introducir un mínimo exento para evitar cargas y costes desproporcionados.*

#### **Enmienda 87**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2**

###### *Texto de la Comisión*

2. El aumento de precio mencionado en el **apartado 1 no excederá del 10 % del precio del viaje combinado.**

###### *Enmienda*

2. **Cuando** el aumento de precio mencionado en el **apartado 1 exceda del 8 % del precio del viaje se aplicará lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2.**

### *Justificación*

*De otro modo sería, en principio, posible y permisible aumentar el precio a tanto alzado sin necesidad de justificación.*

#### **Enmienda 88**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3**

###### *Texto de la Comisión*

3. El aumento de precio mencionado en el apartado 1 solo será válido si el organizador lo notifica al viajero **con una justificación y su cálculo** en un soporte duradero, a más tardar veinte días antes del inicio del viaje combinado.

###### *Enmienda*

3. El aumento de precio mencionado en el apartado 1 solo será válido si el organizador lo notifica al viajero en un soporte duradero, **sin demora innecesaria y de modo claro y comprensible**, a más tardar veinte días antes del inicio del viaje combinado, **con una justificación y su cálculo.**

#### **Enmienda 89**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que, antes del inicio del viaje combinado, el organizador podrá modificar unilateralmente las cláusulas del contrato con excepción del precio, salvo si:

*Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que, antes del inicio del viaje combinado, el organizador podrá modificar unilateralmente las cláusulas del contrato con excepción del precio, ***de conformidad con el artículo 8***, salvo si:

**Enmienda 90**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 9 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el cambio es insignificante y

*Enmienda*

b) el cambio es insignificante, ***en particular por lo que respecta a los elementos establecidos en el artículo 4, apartado 1, letras a) y d); y***

**Enmienda 91**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Se considerará, en particular, que un cambio de las condiciones de un contrato es significativo en el sentido del apartado 2 del presente artículo si las horas de salida y regreso previstas de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso ii), se desvían más de 3 horas de las horas reales de salida o de regreso o si no pertenecen a la parte del día indicada en la información precontractual.***

## Enmienda 92

### Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. Si, antes del inicio del viaje combinado, el organizador se ve obligado a modificar sustancialmente alguna de las principales características de los servicios de viaje, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), o los requisitos especiales, tal como se definen en el artículo 6, apartado 2, letra a), comunicará sin demora al viajero de forma clara y visible, en un soporte duradero:

#### *Enmienda*

2. Si, antes del inicio del viaje combinado, el organizador se ve obligado a modificar sustancialmente alguna de las principales características de los servicios de viaje, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), o los requisitos especiales, tal como se definen en el artículo 6, apartado 2, letra a), ***o a aumentar el precio del viaje en más de un 8 % del precio contratado de conformidad con el artículo 8, apartado 2,*** comunicará sin demora al viajero de forma clara y visible, en un soporte duradero:

## Enmienda 93

### Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) las modificaciones propuestas y

#### *Enmienda*

a) las modificaciones propuestas ***y su repercusión en el precio del viaje combinado;*** y

## Enmienda 94

### Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) el hecho de que el viajero podrá rescindir el contrato sin penalización alguna en un plazo razonable ***y que, en caso contrario, la modificación propuesta se considerará aceptada.***

#### *Enmienda*

b) el hecho de que el viajero podrá rescindir el contrato sin penalización alguna en un plazo razonable ***o a recibir del organizador una oferta alternativa equivalente de un viaje combinado.***

### *Justificación*

*Con el mero derecho al desistimiento los viajeros no tienen alternativas a corto plazo, puesto que poco antes del inicio previsto del viaje no suele haber recurso a una compensación adecuada desde el punto de vista del precio. Por ello los organizadores deben ofrecer una alternativa.*

#### **Enmienda 95**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 9 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

***b bis) el hecho de que la modificación del contrato propuesta se considerará aceptada si el viajero no ha ejercido su derecho de desistimiento o no ha aceptado una oferta alternativa de viaje combinado del organizador.***

#### **Enmienda 96**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 9 – apartado 3**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

3. Cuando las modificaciones del contrato mencionadas en el apartado 2 den lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción apropiada del precio.

3. Cuando las modificaciones del contrato ***o la oferta alternativa de viaje combinado*** mencionadas en el apartado 2 den lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción apropiada del precio.

#### **Enmienda 97**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 9 – apartado 4**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

4. En caso de rescisión del contrato en virtud de la letra b) del apartado 2, el organizador deberá reembolsar todos los

4. En caso de rescisión del contrato en virtud de la letra b) del apartado 2, el organizador deberá reembolsar todos los

pagos recibidos del viajero en un plazo de catorce días a partir de la fecha de expiración del contrato. El viajero tendrá derecho, en su caso, a una indemnización de conformidad con el artículo 12.

pagos recibidos del viajero en un plazo de catorce días a partir de la fecha de expiración del contrato, ***incluidos los pagos de servicios auxiliares reservados a través del organizador, como seguros de viaje o cancelación o actividades locales adicionales que se hubieran reservado.*** El viajero tendrá derecho, en su caso, a una indemnización de conformidad con el artículo 12.

#### *Justificación*

*Es necesario garantizar el reembolso íntegro de todos los gastos originados por la reserva.*

### **Enmienda 98**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada al organizador. El contrato podrá especificar una tasa tipo de rescisión razonable basada en el momento de la rescisión y en el ahorro de costes y los ingresos habituales por la oferta alternativa de servicios de viaje. En ausencia de una tasa tipo de rescisión, el importe de la indemnización equivaldrá al precio del viaje combinado menos los gastos ***ahorrados por*** el organizador.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada al organizador. El contrato podrá especificar una tasa tipo de rescisión razonable basada en el momento de la rescisión y en el ahorro de costes y los ingresos habituales por la oferta alternativa de servicios de viaje. En ausencia de una tasa tipo de rescisión, el importe de la indemnización equivaldrá al precio del viaje combinado menos los gastos ***que se demuestre que el organizador ha ahorrado y que no puedan recuperarse de los proveedores de servicios de viaje o mediante la oferta alternativa de tales servicios. Las tasas de rescisión del contrato, incluidas las administrativas, no podrán ser desproporcionadas ni excesivas. El organizador facilitará una justificación para el cálculo del importe de la compensación o las tasas tipo de rescisión. La carga de la prueba en***

**relación con la adecuación de la  
compensación recaerá en el organizador.**

*Justificación*

*Las tasas tipo de rescisión y las compensaciones no suelen corresponderse con los costes reales soportados por el organizador. La rescisión de un contrato por parte del viajero antes del inicio del viaje combinado podría suponer para el organizador unos beneficios superiores injustificados mediante la prestación alternativa de los servicios de viaje combinada con tasas tipo de rescisión o compensaciones. El organizador es el único que puede indicar qué costes se ahorrará, ya que es el único que conoce los ingresos habituales por la oferta alternativa.*

**Enmienda 99**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. El viajero tendrá derecho a rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado sin indemnización, en caso de que concurran circunstancias extraordinarias e inevitables en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa al viaje combinado.

*Enmienda*

**2. *Una vez celebrado el contrato de viaje, el* viajero tendrá derecho a rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado sin indemnización, en caso de que concurran circunstancias extraordinarias e inevitables en el lugar de destino, ***en el camino*** o en las inmediaciones que afecten de forma significativa al viaje combinado ***y el organizador se vea por tanto obligado a realizar cambios considerables en partes significativas del contrato de viaje combinado. Tales circunstancias extraordinarias e inevitables se darán, por ejemplo, cuando el viaje combinado se vea afectado de forma significativa por una guerra o una catástrofe natural. Se considerará en particular que se dan circunstancias extraordinarias e inevitables cuando informes fiables y públicamente disponibles, como las recomendaciones emitidas por las autoridades de los Estados miembros, desaconsejen viajar al lugar de destino.*****



### *Justificación*

*Pueden producirse condiciones inevitables y excepcionales en el camino del lugar de origen al de destino que pueden dar lugar a cambios considerables en el contrato de viaje. Esta modificación se corresponde con el considerando 26, que debe incorporarse también a la parte dispositiva en aras de la claridad. El derecho de desistimiento no puede ser de aplicación cuando el viajero ya sepa al hacer la reserva que en el lugar de destino se dan circunstancias extraordinarias.*

### **Enmienda 100**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***2 bis. Los viajeros tendrán derecho a rescindir el contrato antes del comienzo del viaje combinado sin penalización alguna en caso de que se den circunstancias inevitables y excepcionales que les afecten como, por ejemplo, un accidente grave, una enfermedad grave o la muerte de un familiar, siempre que dichos incidentes se documenten adecuadamente.***

### *Justificación*

*Dado que los organizadores tienen derecho a cancelar los viajes combinados en caso de circunstancias inevitables y excepcionales [artículo 10, apartado 3, letra b)], esto mismo debería aplicarse también a los viajeros.*

### **Enmienda 101**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

3. El organizador podrá rescindir el contrato sin indemnizar al viajero **si**

3. El organizador **solo** podrá rescindir el contrato sin indemnizar al viajero **en los casos siguientes:**

## Enmienda 102

### Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato y el organizador notifica al viajero la rescisión en el plazo fijado en el contrato, a más tardar, veinte días antes del inicio del viaje combinado; o

#### *Enmienda*

a) el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato y el organizador notifica al viajero la rescisión en el plazo fijado en el contrato y, a más tardar:

***i) veinte días antes del inicio del viaje combinado en el caso de viajes de una duración superior a seis días,***

***ii) siete días antes del inicio del viaje combinado en el caso de viajes de entre dos y seis días de duración,***

***iii) 48 horas antes del inicio del viaje combinado en el caso de viajes de un día de duración, o***

#### *Justificación*

*El plazo único de veinte días para todos los tipos de viaje es demasiado rígido y debe sustituirse por límites de tiempo graduales como en el sistema austriaco, de demostrada eficacia. Esto se aplica a ambas partes: la de la empresa y, sobre todo, la del consumidor, ya que a este último no le interesa que un viaje de un día se cancele exclusivamente porque el organizador está obligado por ley a cerrar el número de participantes con veinte días de antelación.*

## Enmienda 103

### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Si cualquiera de los servicios no se presta de conformidad con el contrato, el organizador deberá subsanar la falta de conformidad, salvo que ***ello resulte desproporcionado.***

#### *Enmienda*

2. Si cualquiera de los servicios no se presta de conformidad con el contrato, el organizador deberá subsanar la falta de conformidad, ***siempre y cuando el viajero denuncie la falta o el organizador pueda***

***reconocerla y el remedio no resulte desproporcionado, salvo que la falta pueda achacarse al viajero.***

*Justificación*

*La enmienda pretende acercar el texto a las normas sobre reducción de precios e indemnización para que las disposiciones sean coherentes (artículo 12, apartado 3 ter).*

**Enmienda 104**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 11 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Cuando una parte significativa de los servicios no pueda proporcionarse según lo convenido en el contrato, el organizador deberá adoptar disposiciones alternativas adecuadas, sin ningún coste adicional para el viajero, para la continuación del viaje combinado, incluso cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se efectúe según lo acordado.

*Enmienda*

3. Cuando una parte significativa de los servicios no pueda proporcionarse según lo convenido en el contrato, el organizador deberá adoptar disposiciones alternativas adecuadas, sin ningún coste adicional para el viajero, para la continuación del viaje combinado **y con al menos el mismo nivel de calidad que los servicios contratados**, incluso cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se efectúe según lo acordado.

**Enmienda 105**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 11 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Cuando al organizador le resulta imposible ofrecer alternativas adecuadas o el viajero no las acepte porque no son comparables con lo convenido en el contrato, el organizador, en la medida en que el viaje combinado incluya el transporte de pasajeros, proporcionará al viajero sin coste adicional un transporte equivalente hasta el lugar de partida u otro

*Enmienda*

4. Cuando al organizador le resulta imposible ofrecer alternativas adecuadas o el viajero no las acepte porque no son comparables con lo convenido en el contrato, el organizador, en la medida en que el viaje combinado incluya el transporte de pasajeros, proporcionará al viajero sin coste adicional un transporte equivalente hasta el lugar de partida u otro

lugar que el viajero haya acordado y le indemnizará, *en su caso*, de conformidad con el artículo 12.

lugar que el viajero haya acordado y le indemnizará, *si no se ha prestado el servicio acordado*, de conformidad con el artículo 12. *La indemnización se realizará en un plazo de 14 días.*

## Enmienda 106

### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. Cuando sea de aplicación el apartado 4, el viajero podrá rescindir el contrato siempre que exista una falta de conformidad significativa y no sea posible o viable prestar el servicio con posterioridad.*

## Enmienda 107

### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5. Si fuera imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, el organizador no asumirá el coste de la estancia continuada *por encima de 100 EUR por noche y tres* noches por viajero.

5. Si fuera imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, el organizador no asumirá el coste de la estancia continuada *durante más de cinco* noches por viajero. *El organizador se encargará del alojamiento. El organizador será responsable de proporcionar un alojamiento acorde con la categoría del hotel reservado inicialmente. El viajero solo podrá reservar el alojamiento por sí mismo cuando el organizador haya manifestado expresamente que no puede o no desea hacerlo. En tales casos, el organizador podrá limitar los costes de alojamiento a 125 EUR por noche y viajero.*

## Justificación

*Hay que encontrar un compromiso aceptable para todas las partes. Cuando el organizador se ocupe de las noches de hotel asumirá los costes de hasta cinco noches sin que haya un límite máximo. Sin embargo, cuando sea el viajero quien deba realizar la reserva él mismo ha de obtener el reembolso de hasta tres noches sin límite máximo o hasta cinco noches, aunque con un límite máximo de precio de hasta 100 EUR por noche.*

### Enmienda 108

#### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 6

##### *Texto de la Comisión*

6. Esta limitación de los costes a que se refiere el apartado 5 no se aplicará a las personas con movilidad reducida, tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo**<sup>28</sup>, y a sus acompañantes, las mujeres embarazadas y los menores no acompañados, así como las personas con necesidad de asistencia médica específica, si sus necesidades particulares han sido notificadas al organizador al menos 48 horas antes del inicio del viaje combinado. El organizador no podrá invocar las circunstancias extraordinarias e inevitables a efectos de la limitación de costes mencionada en el apartado 5 si el transportista no puede invocar estas circunstancias en virtud de la legislación aplicable de la Unión.

<sup>28</sup> DO L 204 de 26.7.2006, p. 1.

##### *Enmienda*

6. Esta limitación de los costes a que se refiere el apartado 5 no se aplicará a las personas con movilidad reducida, tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>, y a sus acompañantes, las mujeres embarazadas y los menores no acompañados, así como las personas con necesidad de asistencia médica específica, si sus necesidades particulares han sido notificadas al organizador **en el momento de celebración del contrato del viaje combinado o, si eso no es posible**, al menos 48 horas antes del inicio del viaje combinado. El organizador no podrá invocar las circunstancias extraordinarias e inevitables a efectos de la limitación de costes mencionada en el apartado 5 si el transportista no puede invocar estas circunstancias en virtud de la legislación aplicable de la Unión.

<sup>28</sup> **Reglamento (CE) nº 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo** (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

## **Enmienda 109**

### **Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***7 bis. Los Estados miembros podrán mantener o incluir disposiciones que prevean que el minorista también sea responsable de la ejecución del viaje combinado y, por consiguiente, esté sujeto a las obligaciones derivadas del presente artículo y el artículo 6, apartado 2, letra b), el artículo 12, el artículo 15, apartado 1, y el artículo 16.***

## **Enmienda 110**

### **Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 7 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***7 ter. Todo derecho de indemnización del viajero en virtud del Reglamento (CE) n° 261/2004 es independiente de cualquier derecho de indemnización del viajero en virtud de la presente Directiva. Si el viajero tuviera derecho a una indemnización en virtud del Reglamento (CE) n° 261/2004 y de la presente Directiva, el viajero tendrá derecho a presentar reclamaciones al amparo de ambos actos jurídicos, pero no podrá, en relación con los mismos hechos, acumular derechos con arreglo a ambos actos jurídicos si los derechos salvaguardan el mismo interés o tienen el mismo objetivo.***

## Enmienda 111

### Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. En la medida en que los convenios internacionales que vinculan a la Unión limiten el alcance o las condiciones en las que debe pagar una indemnización un proveedor de servicios que forman parte de un viaje combinado, las mismas limitaciones se aplicarán al organizador. En la medida en que los convenios internacionales que no vinculan a la Unión limiten la indemnización que debe pagar un proveedor de servicios, los Estados miembros podrán limitar la indemnización que debe pagar el organizador siempre que dicha limitación no se aplique a los daños corporales y perjuicios causados de forma intencional o por negligencia grave y su importe no sea superior al triple del precio total del viaje combinado.

#### *Enmienda*

4. En la medida en que los convenios internacionales que vinculan a la Unión limiten el alcance o las condiciones en las que debe pagar una indemnización un proveedor de servicios que forman parte de un viaje combinado, las mismas limitaciones se aplicarán al organizador. En la medida en que los convenios internacionales que no vinculan a la Unión limiten la indemnización que debe pagar un proveedor de servicios, los Estados miembros podrán limitar la indemnización que debe pagar el organizador. ***En otros casos, el contrato podrá limitar la indemnización que debe pagar el organizador*** siempre que dicha limitación no se aplique a los daños corporales o perjuicios causados de forma intencional o por negligencia grave y su importe no sea superior al triple del precio total del viaje combinado.

## Enmienda 112

### Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Todo derecho a indemnización o reducción del precio en virtud de la presente Directiva no afectará a los derechos de los viajeros en virtud del Reglamento (CE) n° 261/2004<sup>29</sup>, del Reglamento (CE) n° 1371/2007<sup>30</sup>, del Reglamento (UE) n° 1177/2010<sup>31</sup> y del Reglamento (UE) n° 181/2011<sup>32</sup>. Los viajeros tendrán derecho a presentar reclamaciones al amparo de la presente Directiva y de dichos Reglamentos, ***pero***

#### *Enmienda*

5. Todo derecho a indemnización o reducción del precio en virtud de la presente Directiva no afectará a los derechos de los viajeros en virtud del Reglamento (CE) n° 261/2004, del Reglamento (CE) n° 1371/2007<sup>30</sup>, del Reglamento (UE) n° 1177/2010<sup>31</sup> y del Reglamento (UE) n° 181/2011<sup>32</sup>. Los viajeros tendrán derecho a presentar reclamaciones al amparo de la presente Directiva y de dichos Reglamentos,

*no podrán*, en relación con los mismos hechos, acumular derechos en virtud de diferentes bases jurídicas *si los derechos salvaguardan el mismo interés o persiguen el mismo objetivo*.

---

<sup>29</sup> DO L 46 de 17.2.2004, p. 1.

<sup>30</sup> DO L 315 de 3.12.2007, p. 14.

<sup>31</sup> DO L 334 de 17.2.2010, p. 1.

<sup>32</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 1.

*especialmente demandas de indemnización adicional. No obstante*, en relación con los mismos hechos *no podrán* acumular derechos en virtud de diferentes bases jurídicas.

---

<sup>30</sup> *Reglamento (CE) n° 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril* (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

<sup>31</sup> *Reglamento (UE) n° 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004* (DO L 334 de 17.2.2010, p. 1).

<sup>32</sup> *Reglamento (UE) n° 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004* (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

### *Justificación*

*Esta enmienda es coherente con las enmiendas al Reglamento sobre los derechos de los pasajeros del transporte aéreo y tiene en cuenta la causa interpuesta ante el TJUE (XZR/111/12).*

## **Enmienda 113**

### **Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 6**

#### *Texto de la Comisión*

6. El período de prescripción para presentar reclamaciones con arreglo al presente artículo no podrá ser inferior a **un año**.

#### *Enmienda*

6. El período de prescripción para presentar reclamaciones con arreglo al presente artículo no podrá ser inferior a **tres años**.



### *Justificación*

*El período de prescripción de un año establecido en el artículo 12, apartado 6, es demasiado corto: debería ser de al menos tres años para salvaguardar el derecho de los consumidores a un recurso jurídico.*

#### **Enmienda 114**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 14 – párrafo 1 – parte introductoria**

###### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que el organizador proporciona **inmediata** asistencia al viajero en dificultades, en particular, mediante:

###### *Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que el organizador proporciona **una** asistencia **adecuada sin demora indebida** al viajero en dificultades, en particular, mediante:

#### **Enmienda 115**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 14 – párrafo 1 – letra b**

###### *Texto de la Comisión*

b) la asistencia al viajero en la comunicación a distancia y **las** alternativas de viaje.

###### *Enmienda*

b) la asistencia al viajero en la comunicación a distancia y **para encontrar** alternativas de viaje

### *Justificación*

*Es necesario aclarar que no existe disconformidad con el contrato del viaje combinado, la responsabilidad del organizador consiste únicamente en ayudar al viajero a encontrar servicios de viaje alternativos, no en ofrecérselos o pagárselos.*

#### **Enmienda 116**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 14 – párrafo 2**

###### *Texto de la Comisión*

El organizador deberá poder cobrar una tasa razonable por dicha asistencia si la

###### *Enmienda*

El organizador deberá poder cobrar una tasa razonable por dicha asistencia si la

situación se ha originado por negligencia o dolo del viajero.

situación se ha originado por negligencia o dolo del viajero. ***Dicha tasa no superará en ningún caso los costes reales soportados por el organizador.***

## **Enmienda 117**

### **Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que los organizadores y minoristas ***establecidos en su territorio*** que facilitan la adquisición de servicios ***asistidos*** de viaje reciben garantías del reembolso efectivo e inmediato de todos los pagos realizados por los viajeros y, en la medida en que se incluya el transporte de pasajeros, de la repatriación efectiva e inmediata de los viajeros en caso de insolvencia.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que los organizadores ***de viajes combinados*** y minoristas ***de servicios asociados de viaje*** que facilitan la adquisición de servicios ***asociados*** de viaje ***establecidos en su territorio*** reciben garantías del reembolso efectivo e inmediato de todos los pagos realizados por los viajeros y, en la medida en que se incluya el transporte de pasajeros, de la repatriación efectiva e inmediata de los viajeros en caso de insolvencia. ***En la medida en que sea posible, se ofrecerá la continuación del viaje.***

#### *Justificación*

*Es necesario indicar quién es el responsable de qué insolvencia. De lo contrario, los operadores ya no podrán acogerse a ningún tipo de seguro debido a la falta de previsibilidad.*

## **Enmienda 118**

### **Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. Los Estados miembros permitirán que los organizadores de viajes combinados y minoristas que faciliten la***

***adquisición de servicios asociados de viajes y los transportistas de pasajeros que estén establecidos fuera de sus territorios o de la Unión obtengan protección contra la insolvencia de conformidad con sus regímenes de garantía nacionales en caso de insolvencia.***

*Justificación*

*Algunos Estados miembros limitan el acceso a sus regímenes nacionales de garantía en caso de insolvencia a empresas establecidas en su territorio, lo cual es un caso evidente de discriminación y un obstáculo importante para el funcionamiento del mercado único.*

**Enmienda 119**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 16 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Si un Estado miembro tiene dudas sobre la protección contra la insolvencia de un organizador o un minorista que facilita la adquisición de servicios ***asistidos*** de viaje y que está establecido en un Estado miembro diferente ***y opera en su territorio***, deberá pedir aclaraciones al Estado miembro de establecimiento. Los Estados miembros responderán a las solicitudes de otros Estados miembros a más tardar en un plazo de quince días hábiles desde su recepción.

*Enmienda*

4. Si un Estado miembro tiene dudas sobre la protección contra la insolvencia de un organizador o un minorista que facilita la adquisición de servicios ***asociados*** de viaje y que está establecido en un Estado miembro diferente, deberá pedir aclaraciones al Estado miembro de establecimiento. Los Estados miembros responderán a las solicitudes de otros Estados miembros a más tardar en un plazo de quince días hábiles desde su recepción.

*Justificación*

*De otra manera se crearía un vacío legal sobre la elusión de la responsabilidad. La enmienda se entiende en conjunto con el artículo 15, apartado 1.*

**Enmienda 120**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 17 – apartado 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) que el viajero se beneficie no obstante de los derechos concedidos en virtud de la Directiva 2011/83/UE, salvo excepción prevista en dicha Directiva.***

*Justificación*

*Conviene aclarar la concordancia con la Directiva sobre los derechos de los consumidores, que sigue siendo de aplicación al menos parcialmente, en especial para determinados servicios de viaje excluidos de los viajes combinados o para contratos de transporte.*

### **Enmienda 121**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Cuando el operador que facilite la adquisición de servicios asistidos de viaje no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1, letra b), del presente artículo, el viajero disfrutará de todas las garantías y derechos otorgados por la presente Directiva respecto de los viajes combinados.***

### **Enmienda 122**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 17 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 17 bis***

***Información del minorista sobre los servicios de viaje adicionales reservados en el marco de los servicios asociados de viaje mediante procesos de reserva en línea asociados***

***Los operadores que proporcionan servicios de viaje adicionales en el marco de los servicios asociados de viaje, según se definen en el artículo 3, punto 5, letra b, garantizarán que el minorista afectado está adecuadamente informado de la reserva confirmada de los servicios de viaje adicionales, que constituirán, conjuntamente con el primer servicio de viaje reservado, un servicio asistido de viaje, originando de este modo la responsabilidad y las obligaciones del minorista impuestas por la presente Directiva.***

#### *Justificación*

*La actual propuesta no prevé una obligación de información de los operadores que proporcionan servicios de viaje adicionales en el marco de un servicio asistido de viaje mediante procesos de reserva en línea asociados (artículo 3, punto 5, letra b) al minorista en relación con los servicios adicionales reservados. No obstante, el minorista tiene que saber si se han reservado servicios adicionales, además de conocer la segmentación electrónica del viajero y, en caso afirmativo, cuáles, con el fin de determinar si la combinación está incluida en la presente Directiva como un servicio asistido de viaje. Si este fuera el caso, se pondrán en marcha las disposiciones de responsabilidad y otras obligaciones del minorista establecidas en la presente Directiva.*

#### **Enmienda 123**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 17 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

##### *Artículo 17 ter*

***Operadores que facilitan la adquisición de servicios asociados de viaje en línea***

***Los operadores que faciliten la adquisición de servicios asociados de viaje en línea no podrán ocultar o proporcionar de manera confusa, ininteligible o ambigua la opción de no reservar ningún servicio adicional ni servicios auxiliares. Dicha opción aparecerá siempre como preseleccionada por defecto.***

## Enmienda 124

### Propuesta de Directiva Artículo 18

#### *Texto de la Comisión*

Cuando el organizador esté establecido fuera del EEE, el minorista establecido en un Estado miembro estará sujeto a las obligaciones impuestas a los organizadores en los capítulos IV y V, salvo que el minorista pruebe que el organizador cumple con lo dispuesto en dichos capítulos.

#### *Enmienda*

Cuando el organizador esté establecido fuera del EEE, el minorista establecido en un Estado miembro estará sujeto a las obligaciones impuestas a los organizadores en los capítulos IV y V, salvo que el minorista pruebe que el organizador cumple con lo dispuesto en dichos capítulos. ***Cuando un organizador establecido fuera del EEE actúe como minorista, se aplicarán las responsabilidades por compensación existentes con respecto al incumplimiento de otros aspectos del deber contractual de diligencia. Dichas disposiciones se entenderán sin perjuicio de otras normas nacionales en materia de responsabilidad del minorista.***

## Enmienda 125

### Propuesta de Directiva Artículo 18 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

#### ***Artículo 18 bis***

***Obligaciones de los organizadores o minoristas establecidos fuera del EEE***

***Los Estados miembros garantizarán que los organizadores de viajes combinados o los minoristas que facilitan la adquisición de servicios asociados de viaje establecidos fuera del EEE y que venden directamente en el territorio de un Estado miembro estén sujetos a las obligaciones establecidas en la presente Directiva.***

## *Justificación*

*Los Estados miembros deben garantizar que todos los viajes combinados y servicios asociados de viaje vendidos en su territorio estén cubiertos por las disposiciones de la presente Directiva, no solo los de los organizadores y minoristas establecidos en su territorio. Los viajeros que adquieren viajes combinados y servicios asociados de viaje en un Estado miembro deben tener derecho a confiar en la protección prevista por la Directiva, independientemente de dónde esté establecido el organizador o minorista.*

### **Enmienda 126**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 18 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 18 ter**

##### **Requisitos formales aplicables a los contratos**

- 1. Los Estados miembros garantizarán que todos los contratos cubiertos por la presente Directiva estén redactados en un lenguaje claro y comprensible y, si están por escrito, que sean legibles. El contrato estará en el mismo idioma que la información precontractual.***
- 2. El contrato se facilitará en un soporte duradero. Por lo que respecta a los contratos celebrados fuera del establecimiento, el contrato se entregará también en papel.***
- 3. Si el contrato se celebra por teléfono, el operador confirmará la oferta al viajero en un soporte duradero y el viajero solamente quedará vinculado cuando firme el contrato o envíe su consentimiento por escrito en un soporte duradero.***

## Enmienda 127

### Propuesta de Directiva Artículo 19

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que un minorista que ha aceptado organizar la reserva de un viaje combinado o de servicios *asistidos* de viaje, o que facilita la reserva de esos servicios, será responsable de **cualquier error que se produzca** en el proceso de reserva, **salvo que** esos errores sean imputables al viajero o a circunstancias extraordinarias e inevitables.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que un minorista que ha aceptado organizar la reserva de un viaje combinado o de servicios *asociados* de viaje, o que facilita la reserva de esos servicios, será responsable **si no facilita la información proporcionada por el organizador de conformidad con el artículo 4, apartado 1, si facilita información incompleta o si comete errores durante el** proceso de reserva, **en caso de que se produzcan realmente durante el proceso de reserva. El minorista no será responsable cuando** esos errores sean imputables al viajero o a circunstancias extraordinarias e inevitables. **En el contexto de un servicio asociado de viaje basado en la adquisición de servicios de viaje adicionales de otro operador de forma específica mediante procesos de reserva en línea asociados tal como se definen en el artículo 3, punto 5, letra b), el minorista no será responsable de los errores de reserva resultantes de los errores cometidos por dicho operador. En ese caso, los Estados miembros garantizarán que el operador que facilita los servicios de viaje adicionales se responsabilice de los errores que se produzcan en el proceso de reserva de dichos servicios.**

#### *Justificación*

*Los minoristas solo deben ser responsables de los errores de reserva cuando realmente intervengan en el proceso de reserva. Si, en caso de un servicio asociado de viaje que utilice procesos de reserva en línea basados en la transferencia de información específica entre operadores, incluyendo el destino del viaje y el período de viaje (véase la modificación del artículo 3, punto 5, letra b), el operador que proporciona los servicios adicionales comete errores en la reserva, este último será responsable de los errores en la reserva, y no el minorista que no tenía control sobre la reserva de los servicios adicionales.*



## Enmienda 128

### Propuesta de Directiva Artículo 20

#### *Texto de la Comisión*

En los casos en que el organizador o, de conformidad con los artículos 15 o 18, un minorista pague una indemnización, conceda una reducción del precio o cumpla las demás obligaciones que le impone la presente Directiva, ***ninguna de las disposiciones de la presente Directiva o de la legislación nacional podrá interpretarse como una restricción de su derecho a reclamar una indemnización de los terceros que hayan contribuido al hecho que origina la indemnización, la reducción del precio u otras obligaciones.***

#### *Enmienda*

***1.*** En los casos en que el organizador o, de conformidad con los artículos 15 o 18, un minorista pague una indemnización, conceda una reducción del precio o cumpla las demás obligaciones que le impone la presente Directiva, ***los Estados miembros garantizarán que el organizador o minorista tenga*** derecho a reclamar una indemnización de los terceros que hayan contribuido al hecho que origina la indemnización, la reducción del precio u ***otra obligación.***

***2.*** ***El derecho a reclamar una indemnización al que se hace referencia en el apartado 1 también incluirá el derecho de los organizadores y minoristas a reclamar una indemnización a los proveedores de servicios de viaje si un organizador o minorista está obligado a pagar una indemnización a un viajero en virtud de la presente Directiva y el viajero, al mismo tiempo, tiene derecho a recibir una indemnización en virtud de otro acto legislativo de la Unión aplicable, incluidos, entre otros, el Reglamento (CE) n° 261/2004 y el Reglamento (CE) n° 1371/2007. Este derecho a exigir una indemnización no podrá restringirse en un contrato.***

***3.*** ***Los Estados miembros garantizarán que toda restricción al derecho de exigir una indemnización a que se hace referencia en el apartado 1 sea razonable y proporcionada, de conformidad con el Derecho nacional aplicable.***

### *Justificación*

*El artículo resulta confuso en lo que respecta a si reconoce un derecho de indemnización para los organizadores o no. Podría interpretarse de dos formas diferentes. Por una parte, podría entenderse que la disposición implica el reconocimiento de dicho derecho, cuyos pormenores se detallarán en el Derecho nacional. Por otra parte, también podría entenderse que la disposición simplemente salvaguarda la elección realizada a nivel nacional para determinar si existe dicho derecho y en qué medida se aplica. La presente enmienda aclara que este derecho:*

- *existirá para los organizadores en el Derecho nacional*
- *existe cuando un viajero también puede reclamar una indemnización en virtud de otras disposiciones legislativas de la UE.*

### **Enmienda 129**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 22**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que existen medios adecuados y eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que existen medios adecuados y eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

***Asimismo, los Estados miembros velarán por la puesta en marcha de mecanismos adecuados para garantizar que los operadores u organizadores no desarrollan prácticas engañosas, en particular, creando en el consumidor la expectativa de derechos y garantías que no están previstos en el contrato en cuestión.***

### **Enmienda 130**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 26 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

La Directiva 90/314/CE queda derogada a partir de [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

##### *Enmienda*

La Directiva 90/314/CE queda derogada a partir de [24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

## **Enmienda 131**

### **Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [**18** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de *dichas disposiciones*.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [**24** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de *tales medidas*.

#### *Justificación*

*El plazo propuesto para aplicar la Directiva (18 meses) es inadecuado, debido a la duración del proceso legislativo y al impacto de los reglamentos sobre las empresas, que deben disponer de tiempo suficiente para adaptar sus actividades empresariales a las nuevas disposiciones. El plazo para la adopción de las disposiciones necesarias por los Estados miembros debe ampliarse adecuadamente. La enmienda complementa las modificaciones realizadas por el ponente, que requieren que todos los plazos sean de 24 meses.*

## **Enmienda 132**

### **Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

#### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

## Enmienda 133

### Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Aplicarán **dichas disposiciones** a más tardar [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

#### *Enmienda*

2. Aplicarán **tales medidas** a más tardar [24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Cuestiones generales

El ponente saluda la modificación de la Directiva 90/314/CEE sobre los viajes combinados, especialmente al tener en cuenta el comercio electrónico. No obstante, no debe perderse de vista que el mercado de los viajes, especialmente en Internet, está cambiando constantemente y que periódicamente aparecen nuevas ideas de negocio. Es por ello que el ámbito de aplicación de la Directiva no debe ser demasiado estrecho ni redactarse esta de forma demasiado concreta a fin de evitar que ya quede obsoleta en el momento de su aprobación. Debe evitarse a toda costa que se creen modelos de negocio cuya intención sea eludir el ámbito de aplicación de la Directiva. Por otra parte, es importante que se mantengan los modelos de negocio existentes que funcionen correctamente y sean útiles para el **consumidor**. Por lo tanto, conviene no someter a una regulación excesiva a los denominados «*click-throughs*», pues, de lo contrario, podría llegarse a una situación en la que esos modelos dejaran de ofrecerse, debido a las consecuencias desproporcionadamente significativas para las empresas. Esto debería evitarse en interés de los viajeros, dado que estos se benefician sobre todo en Internet de enlaces a ofertas secundarias. En este contexto es importante diferenciar entre la mera publicidad y un conjunto de opciones y ofertas individuales, específicas, concretas y a medida como complemento de un viaje. Por ello es de suma importancia el carácter imperativo de la Directiva y el deber de los Estados miembros de garantizar su cumplimiento, y la eficacia y el alcance de la protección contra la insolvencia, así como la fijación de sanciones y su imposición en caso de incumplimiento por las empresas. Es asimismo importante el reconocimiento mutuo de la protección contra la insolvencia y la cooperación administrativa entre los Estados miembros. También es esencial que los Estados miembros colaboren con la Comisión para dar a conocer los derechos que se derivan de la presente Directiva y a qué tipo de viajes se aplica y a qué viajes no. Además, debe garantizarse que no existen solapamientos entre la nueva Directiva y las normas en vigor sobre los derechos de los pasajeros. Es crucial que solo sea posible acumular derechos cuando las reclamaciones no son idénticas, aunque siempre debe ser posible solicitar indemnizaciones adicionales. Las empresas participantes deben poder exigirse reparaciones entre ellas, siendo el derecho nacional el que determine entonces la responsabilidad en el sector. En todo caso, el viajero debe dirigirse siempre al organizador, ya que la determinación jurídica de la responsabilidad le es irrelevante.

### Armonización total o armonización mínima

Dado que uno de los objetivos de la Unión Europea es lograr un mercado interior común, los viajeros deben disfrutar de una protección común y de derechos definidos claramente que no distingan entre los que vivan en distintos Estados miembros. Por ello, la comisión se ha pronunciado a favor de una armonización total en el interés de los consumidores europeos y, por razones de competencia, también de las empresas europeas. A fin de garantizar un enfoque uniforme se ha integrado en la Directiva un nuevo artículo («Nivel de armonización»), siguiendo la denominación del artículo 4 de la Directiva sobre los derechos de los consumidores. Según dicho artículo, los Estados miembros no mantendrán ni introducirán, en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas en la presente Directiva, salvo disposición en contrario de la presente Directiva. En este sentido solo se ha permitido una excepción respecto de la regulación adicional y

contraria por los Estados miembros. Se refiere a la regulación de la responsabilidad del organizador o minorista. En este punto se ha dejado a los Estados miembros, de conformidad con los artículos 6, 11, 12, 15 y 16, la posibilidad de mantener o introducir normas adicionales.

El objetivo debe ser el aumento y no la reducción del nivel de protección.

### **Ámbito de aplicación y definiciones**

En lo que respecta al ámbito de aplicación, los viajes ofrecidos y preparados por una persona física o jurídica que no obtenga ingresos directa ni indirectamente de dicha actividad no se incluyen en el ámbito de aplicación. Los viajes organizados con fines no comerciales, como los de clubes de fútbol, colegios, universidades u organizaciones benéficas, no han de dar lugar a obligaciones en materia de seguros de insolvencia o responsabilidad; no sería razonable.

En el artículo 2 es necesario aclarar las condiciones de la exclusión de los viajes de negocios. Por ejemplo, en un contrato marco no debe importar si una empresa está especializada en organizar viajes de negocios. Asimismo, en el contrato marco debe quedar claro que los contratantes son el empleador del viajero y la empresa en su calidad de persona jurídica. Además, en el artículo 2 la excepción relacionada con los contratos complementarios se ha ampliado para incluir los servicios auxiliares prestados como elemento subsidiario de un viaje combinado. El objetivo de la enmienda es evitar que el minorista, especialmente las pequeñas agencias locales, se vean convertidas en proveedoras de viajes combinados simplemente por complementar la reserva de transporte hasta el lugar de partida, por ejemplo, con un viaje en tren hasta el aeropuerto. En ese caso serían responsables, junto con el organizador, de la totalidad del viaje.

El único criterio utilizado para definir un viaje combinado o un «servicio de viaje asociado», (anteriormente denominado «servicio asistido de viaje») debería ser la combinación de distintos servicios de viaje como el alojamiento, el transporte y el alquiler de coches. La combinación de dos servicios auxiliares o un servicio principal con otro auxiliar no principal no debe entrar dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los contratos de transporte con alojamiento, como los viajes en coche-cama o los viajes en ferri con alojamiento en cabina deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva. No obstante, los cruceros y los viajes de varios días en tren con alojamiento compuestos de diversos elementos y que tengan un carácter claramente de viaje combinado y no de transporte sí deben incluirse.

A fin de no imponer demasiadas cargas al sector hotelero, conviene excluir las noches de hotel que estén complementadas por servicios auxiliares como entradas para un musical o tratamientos de belleza, puesto que, claramente, el elemento principal del viaje no es el servicio auxiliar. En lo que respecta a la categorización del servicio auxiliar como «principal» o «no principal», la decisión no debe basarse exclusivamente en el límite del 25 %, sino también en el carácter del viaje, el deseo que haya manifestado claramente el viajero en el momento de la reserva o la descripción que haya hecho el proveedor en el momento de reservar el viaje. Es importante establecer una distinción clara entre viajes combinados y «servicios de viaje asociados» y aclarar la imputación de responsabilidades, sobre todo en relación con la facilitación de información con anterioridad al contrato.

### **Informaciones anteriores al contrato y desistimiento**

En relación con las informaciones anteriores al contrato, las obligaciones de información que

se impongan al organizador no deben ser excesivas. Así, por ejemplo, la obligatoriedad de especificar los idiomas de todas las actividades o la información sobre la posibilidad de acoger a viajeros con movilidad reducida. Sin embargo, las informaciones sobre las posibilidades de acoger a personas con movilidad reducida deben darse cuando se pidan de forma concreta. En cambio, es especialmente importante que se incluyan en las informaciones anteriores al contrato o en el contrato todos los datos de contacto pertinentes, también para los casos en que los viajeros quieran hacer constar las faltas de conformidad.

Los viajeros siempre deben poder desistir del contrato pagando una indemnización razonable. La carga de la prueba sobre la adecuación de la indemnización competirá al organizador, puesto que es el único que conoce los gastos que tiene o que se ahorrará. Siempre que un viaje resulte considerablemente afectado por circunstancias inevitables y extraordinarias como una guerra o una catástrofe natural, aunque no por motivos familiares o de enfermedad, el viajero deberá poder desistir sin tener que abonar coste alguno. No obstante, esto no debe aplicarse cuando el viajero haya sido informado de dichas circunstancias antes de realizarse la reserva.

### **Modificaciones del viaje y reducciones o aumentos de precio**

En determinados casos el organizador puede verse en la necesidad de modificar unilateralmente el contrato de viaje, debido a modificaciones o aumentos de precio realizadas por un tercero. Siempre que la modificación afecte a las características principales del viaje y suponga un cambio considerable del mismo, el viajero tendrá derecho de desistir sin que se le impongan cargas financieras, de modo que pueda desistir de la totalidad del viaje, incluidos los servicios auxiliares que hubiese reservado. Los aumentos de precios solo deben repercutirse cuando superen el 3 % del precio del viaje. Las reducciones deben repercutirse siempre a partir de una disminución superior al 3 %. En caso de reducción de precios, el organizador podrá cobrar hasta 10 EUR por viajero en concepto de costes administrativos. Las modificaciones del precio se justificarán siempre por escrito. Un aumento de precio superior al 8 % o de una modificación considerable del contrato autorizada debe dar lugar legalmente al desistimiento gratuito o al derecho de participar en un viaje equivalente. Es frecuente que a los viajeros no les convenga limitarse a desistir del contrato cuando no puedan reservar un viaje equivalente en un corto espacio de tiempo, especialmente en temporada alta o en el caso de grupos (pequeños) o familias. Por tanto, conviene que el viajero pueda elegir entre tres opciones: la aceptación del viaje con aumento de precio, la aceptación de una oferta alternativa o el desistimiento del contrato con derecho a reembolso directo del precio abonado, incluidos todos los costes secundarios en que hubiese incurrido. En el caso de que el viajero no conteste a la notificación escrita de modificación del precio o de un aumento del precio superior al 8 %, se entenderá que acepta el incremento de precio. La carga de la prueba en relación con dicha notificación recaerá en el organizador.

### **Viajeros en dificultades**

Si el viajero se halla en dificultades durante el viaje, cuando estas no sean imputables al organizador, este debe estar igualmente obligado a prestar una asistencia adecuada inmediata, como facilitar información, ayuda práctica (por ejemplo, para las comunicaciones a distancia) o soluciones alternativas de viaje. No obstante, ello no debe representar una carga financiera para el organizador, puesto que este no tiene control sobre la situación en la que se encuentre el viajero en su lugar de destino. El viajero debe hacer frente a los costes que se generen o solicitar su reembolso a terceros responsables. En todo caso, los organizadores deben informar con anterioridad al contrato sobre la conveniencia de contratar seguros de viaje o cancelación.

### **Protección contra insolvencia**

Es importante asegurarse de que la protección contra la insolvencia sea exhaustiva, no solo en el caso de las garantías financieras, sino también en relación con la repatriación inmediata en caso de que el viajero se quede «abandonado» en otro Estado miembro distinto del suyo. Es necesario proteger al viajero de la posible insolvencia del organizador, del minorista o de cualquier empresa que participe en servicios asistidos de viaje. Para ello conviene aclarar que la repatriación de viajeros en caso de insolvencia no puede realizarse obligatoriamente de forma inmediata, ya que en caso de duda podría suponer que los viajeros tuviesen que regresar a pesar de encontrarse al principio de su viaje. Es preferible que, en la medida en que sea posible, se ofrezca la continuación del viaje.

### **Responsabilidad objetiva**

Otra de las cuestiones fundamentales es la cuestión de la responsabilidad objetiva, que no debe negarse *per se*. Así, por tanto, es correcto que, como en la revisión de la Directiva sobre los pasajeros del transporte aéreo por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 261/2004, cuando no sea posible repatriar oportunamente al viajero debido a circunstancias inevitables y extraordinarias, se considere responsable en cierta medida al organizador (artículo 11). La situación en este caso no es totalmente comparable a la de los meros vuelos, ya que en este último caso se trata únicamente del transporte. En todo caso, el organizador debe facilitar un alojamiento teniendo en cuenta la categoría reservada. El viajero solo puede reservarlo por sí mismo cuando el organizador haya declarado expresamente que no cumplirá con esta obligación. Se prevé un alojamiento de hasta 5 noches por un importe de hasta 125 euros por noche.

El ponente se ha propuesto lograr un equilibrio entre los intereses del consumidor y los del sector. El resultado final ha de ser una norma comprensible y bien estructurada que sepa estar a la altura de las últimas novedades en este ámbito y preparada para el futuro, que garantice el mantenimiento o aumento de la diversidad de modelos de negocio y que proporcione una protección suficiente a largo plazo a todos los grupos de interés.



5.2.2014

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO**

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE (COM(2013)0512 – C7-0215/2013 – 2013/0246(COD))

Ponente de opinión: Bogusław Liberadzki

### **BREVE JUSTIFICACIÓN**

#### **I. Revisión de la Directiva sobre los viajes combinados**

Los consumidores tienen especial necesidad de protección cuando viajan. Por esta razón se aprobó en 1990 la Directiva sobre los viajes combinados. Desde entonces el mercado de viajes ha evolucionado de manera significativa. El desarrollo de las ventas en línea y la liberalización del sector aéreo han cambiado el modo en que los consumidores organizan sus vacaciones. Cada vez más son los propios consumidores quienes asumen un papel activo en adaptar sus vacaciones a sus deseos concretos, sirviéndose en especial de internet para organizar sus viajes a medida en lugar de adquirir paquetes ya preestablecidos.

Esta evolución genera una incertidumbre cada vez mayor respecto a cuáles son las situaciones y transacciones que se benefician de la normativa europea en materia de viajes combinados y cuáles quedan excluidas. Con frecuencia los consumidores ignoran la naturaleza de la protección que pueden esperar en una situación determinada. Es obvia pues la necesidad de actualizar la legislación de manera que cubra sistemas de venta que no existían en la fecha de la aprobación de la actual Directiva.

#### **II. Posición general del ponente de opinión**

El ponente de opinión acoge favorablemente la propuesta de la Comisión destinada a aclarar y modernizar el ámbito de protección de los viajeros que adquieren combinaciones de servicios de viajes para el mismo viaje o vacación, integrando en el ámbito de aplicación de la Directiva revisada, en particular, los viajes combinados y servicios asistidos de viaje adquiridos en línea. Esto aumentará la transparencia para todos los operadores del mercado.

Los objetivos del ponente de opinión son:

- Que se garantice un entorno más competitivo y más equitativo para las empresas que operan en el mercado de viajes.
- Que se garantice que todos los consumidores se beneficien de un alto nivel de protección al adquirir una combinación de servicios de viaje, al margen de cuál sea el canal de distribución, al tiempo que se garantiza también que los costes de cumplimiento sean razonables para los nuevos operadores afectados por la revisión del ámbito de la Directiva.
- Que se garantice que los viajeros estén mejor informados sobre los productos de viaje que adquieren y tengan acceso a soluciones más claras y eficaces si algo sale mal.

A tal fin, el ponente de opinión propone una serie de enmiendas destinadas a reforzar los objetivos de la propuesta de la Comisión. Estas enmiendas cubren, entre otros, los aspectos siguientes:

### **i) Ámbito de aplicación**

Dado que el mercado evoluciona con mayor rapidez que la legislación, se impone definir cuáles son las combinaciones de servicios de viaje (ofrecidos por internet o no) que quedarán dentro del ámbito de la Directiva. El ponente de opinión estima necesario ampliar la definición de «viaje combinado», concepto que debería cubrir la mayoría de las combinaciones de servicios de viaje que se venden a los consumidores. No obstante, debe reconocer el valor de los «servicios asistidos de viaje» como solución de futuro de la Directiva y ofrecer un adecuado nivel de protección al consumidor para los casos de insolvencia de cualquiera de los proveedores de servicios.

### **ii) Servicios de viaje autónomos**

En algunos aspectos puede afirmarse que el ámbito de la Directiva propuesta no es lo bastante amplio. El concepto de «viaje combinado» se hace cada vez más obsoleto. Desde la aprobación de la actual Directiva en 1990, el mercado turístico y de viajes ha experimentado cambios importantes, y las preferencias y actitudes de los consumidores han evolucionado junto con el mercado. Así, por ejemplo, los contratos independientes relativos a un servicio de viaje único están expresamente excluidos de la Directiva. Las organizaciones de consumidores han informado de varios casos de perjuicios para los consumidores en la venta de servicios de viaje autónomos. A tal efecto, el ponente de opinión propone que los operadores que venden tales servicios cumplan con ciertos requisitos mínimos de la Directiva. Una laguna jurídica en este ámbito sería problemática en un mercado cuya tendencia es desarrollar cada vez más las ventas de servicios autónomos por terceros y donde los consumidores tienden a organizar sus viajes de forma independiente.

### **iii) Nivel de armonización**

La actual propuesta carece de disposiciones explícitas relativas al grado de armonización. Una armonización plena ofrece un nivel uniforme de protección del consumidor en toda la UE, pero impide a los Estados miembros adoptar, en caso necesario, disposiciones más estrictas en favor de los consumidores, como ocurre con la actual Directiva. En muchos Estados miembros, la propuesta rebajaría el nivel de las actuales normativas nacionales de protección del consumidor, en particular en lo tocante a las disposiciones de derecho contractual. El ponente de opinión está a favor de un planteamiento armonizado específico.

#### **iv) Protección contra la insolvencia**

Con el fin de garantizar una competencia equitativa y proteger a los consumidores, la actual obligación que tienen los organizadores de viajes combinados de proporcionar pruebas suficientes de la garantía del reembolso de los pagos anticipados y de la repatriación de los viajeros en caso de insolvencia debe aplicarse también a los servicios asistidos de viaje. Cabe también destacar que el transportista juega un papel fundamental a la hora de garantizar el funcionamiento eficaz de un viaje combinado. El ponente de opinión propone, por consiguiente, la ampliación de la protección contra la insolvencia a los transportistas de pasajeros.

\*\*\*

Dada la fragmentación de la legislación en el ámbito de la protección de los viajeros, así como el rápido desarrollo del mercado turístico y de viajes, que va en todo momento por delante de la legislación, el ponente de opinión considera que una orientación adecuada para el futuro sería estudiar un instrumento global en materia de derechos del viajero. Los consumidores se alejan cada vez más del concepto de circuitos combinados. De aquí que el concepto escogido de «viajes combinados y servicios asistidos de viaje» cubra únicamente una parte de la práctica habitual. Un instrumento único en materia de servicios de viajes sería tanto más importante cuanto que la mayoría de las Directivas sobre protección del consumidor excluyen expresamente al sector del transporte de sus ámbitos de aplicación.

### **ENMIENDAS**

La Comisión de Transportes y Turismo pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

#### **Enmienda 1**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 5**

###### *Texto de la Comisión*

(5) Según el artículo 26, apartado 2, del TFUE, el mercado interior debe comprender un espacio sin fronteras interiores en el que están garantizadas la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. Es

###### *Enmienda*

(5) Según el artículo 26, apartado 2, del TFUE, el mercado interior debe comprender un espacio sin fronteras interiores en el que están garantizadas la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. Es

necesaria la armonización de *determinados* aspectos de los contratos de viaje combinado y los servicios *asistidos* de viaje para la creación de un auténtico mercado interior de los consumidores en este ámbito, estableciendo un equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de los consumidores y la competitividad de las empresas.

necesaria la armonización de aspectos *adecuados* de los contratos de viaje combinado y los servicios *asociados* de viaje para la creación de un auténtico mercado interior de los consumidores en este ámbito, estableciendo un equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de los consumidores y la competitividad de las empresas.

## Enmienda 2

### Propuesta de Directiva Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Dado que los servicios de viaje pueden combinarse de muy distintas maneras, conviene considerar como viajes combinados todas las combinaciones de servicios de viaje que presenten las características que los viajeros asocian a los viajes combinados, en particular la agrupación de servicios de viaje en un único producto de viaje *sobre el que el organizador asume la responsabilidad de su correcta ejecución*. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>16</sup>, no debe haber diferencia entre la combinación de los servicios de viaje antes de cualquier contacto con el viajero o a petición del viajero o según la selección realizada por *éste*. Deben aplicarse los mismos principios con independencia de que la reserva se efectúe a través de una agencia de viajes o en línea.

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia en el asunto C-400/00, Club Tour, Viagens e Turismo SA contra Alberto Carlos Lobo Gonçalves Garrido y Club Med Viagens Ld, RJE 2002, I-04051.

#### *Enmienda*

(8) Dado que los servicios de viaje pueden combinarse de muy distintas maneras, conviene considerar como viajes combinados todas las combinaciones de servicios de viaje que presenten las características que los viajeros asocian a los viajes combinados, en particular la agrupación de servicios de viaje en un único producto de viaje. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>16</sup>, no debe haber diferencia entre la combinación de los servicios de viaje antes de cualquier contacto con el viajero o a petición del viajero o según la selección realizada por *este*. Deben aplicarse los mismos principios con independencia de que la reserva se efectúe a través de una agencia de viajes o en línea.

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia en el asunto C-400/00 Club Tour, Viagens e Turismo SA contra Alberto Carlos Lobo Gonçalves Garrido y Club Med Viagens Ld, RJE 2002, I-04051.

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 13

##### *Texto de la Comisión*

(13) Por lo tanto, deben establecerse normas específicas para las agencias de viajes tradicionales y en línea que ayudan a los viajeros, en una única visita o contacto con su punto de venta, a celebrar contratos separados con proveedores de servicios individuales, y para los minoristas en línea que, a través de procesos de reserva en línea conexos, facilitan la adquisición de servicios de viaje adicionales de otro operador de manera específica, a más tardar al confirmarse la reserva del primer servicio de viaje. Estas normas se aplicarían, por ejemplo, cuando, junto con la confirmación de la reserva de un primer servicio de viaje como un vuelo o un desplazamiento en tren, el consumidor recibe una invitación para reservar un servicio de viaje adicional disponible en el destino del viaje, como el alojamiento en un hotel, con un enlace al sitio de reserva de otro proveedor de servicios o intermediario. Aunque estos servicios no constituyen combinaciones en el sentido de la presente Directiva, pues no cabe duda que un único **organizador** asume la responsabilidad de los servicios de viaje, dichos servicios **asistidos** constituyen un modelo empresarial alternativo que a menudo compite con los viajes combinados.

##### *Enmienda*

(13) Por lo tanto, deben establecerse normas específicas para las agencias de viajes tradicionales y en línea que ayudan a los viajeros, en una única visita o contacto con su punto de venta, a celebrar contratos separados con proveedores de servicios individuales, y para los minoristas en línea que, a través de procesos de reserva en línea conexos, facilitan la adquisición de servicios de viaje adicionales de otro operador de manera específica, a más tardar al confirmarse la reserva del primer servicio de viaje. Estas normas se aplicarían, por ejemplo, cuando, junto con la confirmación de la reserva de un primer servicio de viaje como un vuelo o un desplazamiento en tren, el consumidor recibe una invitación para reservar un servicio de viaje adicional disponible en el destino del viaje, como el alojamiento en un hotel, con un enlace al sitio de reserva de otro proveedor de servicios o intermediario. Aunque estos servicios no constituyen combinaciones en el sentido de la presente Directiva, pues no cabe duda que un único **operador** asume la responsabilidad de los servicios de viaje, dichos servicios **asociados de viaje** constituyen un modelo empresarial alternativo que a menudo compite con los viajes combinados.

### Enmienda 4

#### Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15 bis) Es importante garantizar que los viajeros sepan, antes de efectuar el pago, si están optando por un viaje combinado o por un servicio asociado de viaje, así como cuál es el nivel de protección correspondiente.*

## **Enmienda 5**

### **Propuesta de Directiva Considerando 15 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15 ter) Los viajeros que deseen seguir organizando sus propias vacaciones fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, aun sin gozar del nivel de protección previsto en la misma, deben ser informados de ello antes de realizar el pago.*

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Directiva Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(17) Otros servicios *turísticos*, como entradas para conciertos, acontecimientos deportivos, excursiones o parques de atracciones, son servicios que, en combinación con el transporte de viajeros, el alojamiento o el alquiler de coches, deben considerarse posibles elementos constituyentes de un viaje combinado o de un servicio *asistido* de viaje. Sin embargo, tales viajes combinados solo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cuando el servicio *turístico* de

(17) Otros servicios, como entradas para conciertos, acontecimientos deportivos, excursiones o parques de atracciones, son servicios que, en combinación con el transporte de viajeros, el alojamiento o el alquiler de coches, deben considerarse posibles elementos constituyentes de un viaje combinado o de un servicio *asociado* de viaje. Sin embargo, tales viajes combinados solo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cuando el servicio de que se trate represente una

que se trate represente una parte significativa del viaje combinado. En general, el servicio **turístico** deberá considerarse como una parte significativa del viaje combinado si representa más del 20 % del precio total o constituye una característica esencial del viaje o vacación. Los servicios auxiliares, como el seguro de viaje, el transporte de equipaje, las comidas y el servicio de limpieza, prestados como parte del alojamiento, no deben considerarse servicios turísticos en sí mismos.

parte significativa del viaje combinado. En general, el servicio deberá considerarse como una parte significativa del viaje combinado si **se menciona específicamente que** representa más del 20 % del precio total o constituye una característica esencial del viaje o vacación **para el operador y el viajero**. Los servicios auxiliares, como **en particular** el seguro de viaje, **el transporte entre la estación y el alojamiento, el transporte al lugar de partida para iniciar el viaje y con motivo de excursiones, el transporte de equipaje, la venta de forfaits de esquí, el alquiler de bicicletas, el alquiler de otros vehículos o medios de transporte**, las comidas y el servicio de limpieza, prestados como parte del alojamiento, no deben considerarse servicios turísticos en sí mismos.

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) También debe aclararse que el contrato en virtud del cual un operador permite al viajero, previa celebración, elegir entre una selección de diferentes tipos de servicios de viaje, como es el caso de una caja de regalo de un viaje combinado, debe constituir un viaje combinado. Además, una combinación de servicios de viaje debe considerarse un viaje combinado cuando el nombre **o los datos del viajero** necesarios para concluir la operación de reserva se transfieren entre los operadores **a más tardar al confirmarse la reserva del primer servicio. Los datos necesarios para concluir una reserva se refieren a los datos de la tarjeta de crédito o cualquier otra información necesaria para obtener un pago. Por otra parte, no se considera suficiente la mera**

#### *Enmienda*

(18) También debe aclararse que el contrato en virtud del cual un operador permite al viajero, previa celebración, elegir entre una selección de diferentes tipos de servicios de viaje, como es el caso de una caja de regalo de un viaje combinado, debe constituir un viaje combinado. Además, una combinación de servicios de viaje debe considerarse un viaje combinado cuando el nombre **u otros datos de reserva** necesarios para concluir la operación de reserva se transfieren entre los operadores. **Toda información relacionada con la primera reserva, como el destino o las fechas del viaje, puede formar parte de los datos de reserva.**

*transferencia de información*, como el destino o las fechas del viaje.

#### *Justificación*

*Cualquier transferencia de datos entre procesos de reserva en línea conexos sea suficiente para crear un servicio asistido de viaje cuando dé lugar a una combinación de servicios para el mismo viaje. Sería muy complicado que el consumidor entendiera qué tipo de vacación ha reservado si tuviera que distinguir entre los tipos de datos transferidos.*

### **Enmienda 8**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(19) Dado que existe una menor necesidad de proteger a los viajeros en los viajes de corta duración, y con el fin de evitar cargas innecesarias para los operadores, los viajes de menos de 24 horas que no incluyan alojamiento, así como los viajes organizados ocasionales, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

*suprimido*

#### *Justificación*

*No hay ninguna razón lógica para poner a los consumidores en peligro y privarles de las ventajas de la Directiva simplemente por la corta duración del viaje o porque el organizador vende ese tipo de viajes solo ocasionalmente. Los viajeros pueden sufrir los mismos problemas que en cualquier otro viaje, mientras que, por el contrario, el riesgo para el operador es menor a causa de la menor duración.*

### **Enmienda 9**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 23 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(23 bis) A la luz de las nuevas tecnologías de la comunicación, que pueden ayudar a garantizar que los viajeros tengan acceso*



*a información actualizada en el momento de la reserva, y de la creciente tendencia de reservar viajes combinados en línea, ya no existe la necesidad de establecer normas específicas que exijan folletos impresos.*

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Directiva Considerando 26**

#### *Texto de la Comisión*

(26) Puesto que los viajes combinados se adquieren a menudo con gran antelación a su fecha de ejecución, pueden producirse imprevistos. Por lo tanto, el viajero debe tener derecho a ceder, en determinadas condiciones, el viaje combinado a otro viajero. En tales situaciones, el organizador debe poder recuperar sus gastos, por ejemplo si un subcontratista exige una tasa por cambiar el nombre del viajero o por cancelar un título de transporte y emitir uno nuevo. Los viajeros deberán tener también la posibilidad de rescindir el contrato en cualquier momento antes del comienzo del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada, así como el derecho de rescindir el contrato sin pagar indemnización cuando circunstancias extraordinarias e inevitables, **como una guerra o una catástrofe natural**, afecten significativamente al viaje combinado. Se considerará en particular que se dan circunstancias extraordinarias e inevitables cuando informes fiables y públicamente disponibles, como las recomendaciones emitidas por las autoridades de los Estados miembros, desaconsejen viajar al lugar de destino.

#### *Enmienda*

(26) Puesto que los viajes combinados se adquieren a menudo con gran antelación a su fecha de ejecución, pueden producirse imprevistos. Por lo tanto, el viajero debe tener derecho a ceder, en determinadas condiciones, el viaje combinado a otro viajero. En tales situaciones, el organizador debe poder recuperar sus gastos, por ejemplo si un subcontratista exige una tasa por cambiar el nombre del viajero o por cancelar un título de transporte y emitir uno nuevo. Los viajeros deberán tener también la posibilidad de rescindir el contrato en cualquier momento antes del comienzo del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada, así como el derecho de rescindir el contrato sin pagar indemnización cuando circunstancias extraordinarias e inevitables **relacionadas con guerras, catástrofes naturales, la salud pública, el orden público o el terrorismo** afecten significativamente al viaje combinado. Se considerará en particular que se dan circunstancias extraordinarias e inevitables cuando informes fiables y públicamente disponibles, como las recomendaciones emitidas por las autoridades de los Estados miembros, desaconsejen viajar al lugar de destino.

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Directiva Considerando 28**

#### *Texto de la Comisión*

(28) En determinados casos los organizadores deben estar autorizados a introducir modificaciones unilaterales al contrato de viaje combinado. No obstante, los viajeros deben tener derecho a rescindir el contrato si las modificaciones propuestas alteran sustancialmente las características principales de los servicios de viaje. Los aumentos de precios solo deben ser posibles si se ha producido un cambio en el coste del combustible para el transporte de pasajeros, en los impuestos o tasas exigidos por un tercero no directamente involucrado en la prestación de los servicios de viaje en cuestión o en los tipos de cambio pertinentes para el viaje combinado, siempre que el contrato prevea expresamente la revisión del precio al alza y a la baja. Los aumentos de precios no deben exceder del **10 %** del precio del viaje combinado.

#### *Enmienda*

(28) En determinados casos los organizadores deben estar autorizados a introducir modificaciones unilaterales al contrato de viaje combinado. No obstante, los viajeros deben tener derecho a rescindir el contrato si las modificaciones propuestas alteran sustancialmente las características principales de los servicios de viaje. Los aumentos de precios solo deben ser posibles si se ha producido un cambio en el coste del combustible para el transporte de pasajeros, en los impuestos o tasas exigidos por un tercero no directamente involucrado en la prestación de los servicios de viaje en cuestión o en los tipos de cambio pertinentes para el viaje combinado, siempre que el contrato prevea expresamente la revisión del precio al alza y a la baja. Los aumentos de precios no deben exceder del **5 %** del precio del viaje combinado.

#### *Justificación*

*La autorización de un tope del 10 % supondría una carga desproporcionada para el viajero, especialmente en aquellos casos en que el precio del viaje combinado es elevado o cuando haya muchos participantes asociados a un solo viaje, como por ejemplo en el caso de familias (puesto que cada miembro podría tener que pagar un 10 % adicional). Diversas legislaciones nacionales que autorizan incrementos de precios fijan un porcentaje inferior al 10 %. En otros países, no se permite ningún incremento en absoluto, o el consumidor puede rescindir el contrato en caso de producirse.*

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de Directiva Considerando 30**

*Texto de la Comisión*

(30) Para garantizar la coherencia, conviene armonizar las disposiciones de la presente Directiva con los convenios internacionales en materia de servicios de viaje y con la legislación de la Unión sobre los derechos de los pasajeros. Cuando el organizador sea responsable de la falta de ejecución o de la ejecución inapropiada de los servicios incluidos en el contrato de viaje combinado, deberá poder invocar la responsabilidad limitada de los proveedores de servicios establecida en dichos convenios internacionales, como el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional de 1999<sup>18</sup>, el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril de 1980 (COTIF)<sup>19</sup> y el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar de 1974<sup>20</sup>. Cuando resulte imposible, por circunstancias extraordinarias e inevitables, garantizar el regreso de los viajeros al lugar de partida, la obligación del organizador de asumir el coste de la estancia continuada de los viajeros en el lugar de destino debe armonizarse con la propuesta de la Comisión<sup>21</sup> por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> 2001/539/CE: Decisión del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) (DO L 194 de 18.7.2001, p. 38).

*Enmienda*

(30) Para garantizar la coherencia, conviene armonizar las disposiciones de la presente Directiva con los convenios internacionales en materia de servicios de viaje y con la legislación de la Unión sobre los derechos de los pasajeros. Cuando el organizador *o el minorista* sea responsable de la falta de ejecución o de la ejecución inapropiada de los servicios incluidos en el contrato de viaje combinado, deberá poder invocar la responsabilidad limitada de los proveedores de servicios establecida en dichos convenios internacionales, como el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional de 1999<sup>18</sup>, el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril de 1980 (COTIF)<sup>19</sup> y el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar de 1974<sup>20</sup>. Cuando resulte imposible, por circunstancias extraordinarias e inevitables, garantizar el regreso de los viajeros al lugar de partida, la obligación del organizador de asumir el coste de la estancia continuada de los viajeros en el lugar de destino debe armonizarse con la propuesta de la Comisión<sup>21</sup> por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> 2001/539/CE: Decisión del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) (DO L 194 de 18.7.2001, p. 38).

<sup>19</sup> 2013/103/UE: Decisión del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma y a la celebración entre la Unión Europea y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril de la adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) (DO L 51 de 23.2.2013, p.1).

<sup>20</sup> 2012/22/UE: Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2011, sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2012 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, a excepción de sus artículos 10 y 11 (DO L 8 de 12.1.2012, p. 1).

<sup>21</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y el Reglamento (CE) nº 2027/97 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los viajeros y su equipaje (COM/2013/130 final).

<sup>22</sup> DO L 46 de 17.2.2004, p. 1

<sup>19</sup> 2013/103/UE: Decisión del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma y a la celebración entre la Unión Europea y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril de la adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) (DO L 51 de 23.2.2013, p.1).

<sup>20</sup> 2012/22/UE: Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2011, sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2012 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, a excepción de sus artículos 10 y 11 (DO L 8 de 12.1.2012, p. 1).

<sup>21</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y el Reglamento (CE) nº 2027/97 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los viajeros y su equipaje (COM/2013/130 final).

<sup>22</sup> DO L 46 de 17.2.2004, p. 1

### *Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje que no son prestados o suministrados por el mismo organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o el minorista que presta o suministra el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

## **Enmienda 13**

### **Propuesta de Directiva Considerando 31**

*Texto de la Comisión*

(31) La presente Directiva no debe afectar a los derechos de los viajeros de presentar reclamaciones al amparo de la presente Directiva y en virtud de cualquier otro acto legislativo pertinente de la UE, de manera que los viajeros seguirán teniendo la posibilidad de presentar reclamaciones al organizador, al transportista o a cualquier otra parte responsable, o, en su caso, a varias partes. Debe aclararse que los viajeros no podrán acumular derechos con arreglo a diferentes fundamentos jurídicos si los derechos salvaguardan el mismo interés o persiguen el mismo objetivo. La responsabilidad del organizador se entiende sin perjuicio del derecho a exigir indemnizaciones a terceros, incluidos los proveedores de servicios.

*Enmienda*

(31) La presente Directiva no debe afectar a los derechos de los viajeros de presentar reclamaciones al amparo de la presente Directiva y en virtud de cualquier otro acto legislativo pertinente de la UE, de manera que los viajeros seguirán teniendo la posibilidad de presentar reclamaciones al organizador **o el minorista**, al transportista o a cualquier otra parte responsable, o, en su caso, a varias partes. Debe aclararse que los viajeros no podrán acumular derechos con arreglo a diferentes fundamentos jurídicos si los derechos salvaguardan el mismo interés o persiguen el mismo objetivo. La responsabilidad del organizador **o el minorista** se entiende sin perjuicio del derecho a exigir indemnizaciones a terceros, incluidos los proveedores de servicios.

*Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje que no son suministrados por el mismo organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o el minorista que presta o suministra el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

**Enmienda 14**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 34**

*Texto de la Comisión*

(34) Los Estados miembros deben garantizar que los viajeros que adquieren un viaje combinado o un servicio **asistido** de viaje están plenamente protegidos contra la insolvencia del organizador, del minorista que haya prestado el servicio **asistido** de viaje o de cualquiera de los proveedores de servicios. Los Estados

*Enmienda*

(34) Los Estados miembros deben garantizar que los viajeros que adquieren un viaje combinado o un servicio **asociado** de viaje están plenamente protegidos contra la insolvencia del organizador, del minorista que haya prestado el servicio **asociado** de viaje o de cualquiera de los proveedores de servicios. Los Estados

miembros en los que estén establecidos los organizadores del viaje combinado y los minoristas que hayan prestado el servicio **asistido** de viaje deben garantizar que los operadores que ofrecen dichas combinaciones de servicios de viaje garantizan el reembolso de todos los pagos realizados por los viajeros y su repatriación en caso de insolvencia. Aun conservando su discrecionalidad en cuanto a la forma en que se concede la protección contra la insolvencia, los Estados miembros deben garantizar que sus regímenes nacionales de protección contra la insolvencia son eficaces y capaces de garantizar la inmediata repatriación y el reembolso de todos los viajeros afectados por la insolvencia. La protección contra la insolvencia requerida debe tener en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del organizador, minorista o proveedor de servicios, incluido el tipo de combinaciones de servicios de viaje que venden, las previsibles fluctuaciones estacionales, el importe de los pagos anticipados y la manera en que estos están asegurados. De conformidad con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior<sup>25</sup>, en los casos en que la protección contra la insolvencia puede prestarse en forma de garantía o póliza de seguros, dicha garantía no podrá limitarse a las certificaciones expedidas por los operadores financieros establecidos en un determinado Estado miembro.

miembros en los que estén establecidos los organizadores del viaje combinado y los minoristas que hayan prestado el servicio **asociado** de viaje deben garantizar que los operadores que ofrecen dichas combinaciones de servicios de viaje garantizan el reembolso de todos los pagos realizados por los viajeros y su repatriación en caso de insolvencia. Aun conservando su discrecionalidad en cuanto a la forma en que se concede la protección contra la insolvencia, los Estados miembros deben garantizar que sus regímenes nacionales de protección contra la insolvencia son eficaces y capaces de garantizar la inmediata repatriación y el reembolso de todos los viajeros afectados por la insolvencia. ***Cuando un viajero prefiera seguir haciendo uso hasta su finalización del viaje combinado o servicio asociado de viaje en lugar de obtener un reembolso completo, la protección contra la insolvencia, en su caso, podrá cubrir el cumplimiento de contratos previos, con el fin de que el viaje combinado o servicio asociado de viaje pueda seguir realizándose sin coste adicional para el viajero.*** La protección contra la insolvencia requerida debe tener en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del organizador, minorista o proveedor de servicios, incluido el tipo de combinaciones de servicios de viaje que venden, las previsibles fluctuaciones estacionales, el importe de los pagos anticipados y la manera en que estos están asegurados. De conformidad con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior<sup>25</sup>, en los casos en que la protección contra la insolvencia puede prestarse en forma de garantía o póliza de seguros, dicha garantía no podrá limitarse a las certificaciones expedidas por los operadores financieros establecidos en un determinado Estado miembro.

*Justificación*

*Los sistemas de protección contra la insolvencia deben tener la flexibilidad necesaria para satisfacer las preferencias del consumidor siempre que sea posible. Esto incluye disponer el cumplimiento de los contratos existentes cuando los viajeros deseen seguir con sus vacaciones hasta el final o, si la fecha de salida está próxima, no cambiar sus planes.*

**Enmienda 15**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) Conviene proteger a los viajeros en situaciones en las que un minorista que organice la reserva de un viaje combinado o un servicio *asistido* de viaje se equivoque en el proceso de reserva.

*Enmienda*

(37) Conviene proteger a los viajeros en situaciones en las que un **organizador o un** minorista que organice la reserva de un viaje combinado, **un servicio asociado de viaje** o un servicio de viaje **autónomo** se equivoque en el proceso de reserva.

**Enmienda 16**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

(38) Conviene también confirmar que los **consumidores** no pueden renunciar a los derechos que emanan de la presente Directiva y que los organizadores u operadores que prestan servicios *asistidos* de viaje no pueden rehuir sus obligaciones alegando que actúan como simples proveedores de servicios, como intermediarios o en cualquier otra calidad.

*Enmienda*

(38) Conviene también confirmar que los **viajeros** no pueden renunciar a los derechos que emanan de la presente Directiva y que los organizadores, **minoristas** u operadores que prestan servicios **asociados** de viaje no pueden rehuir sus obligaciones alegando que actúan como simples proveedores de servicios, como intermediarios o en cualquier otra calidad.

### *Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje que no son suministrados por el mismo organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o el minorista que presta o suministra el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

### **Enmienda 17**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 41 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(41 bis) Conviene promover en el marco de la Organización Mundial del Turismo de las Naciones Unidas un convenio internacional sobre los viajes combinados que proporcione una base jurídica común a todos los países miembros de dicha organización.***

### *Justificación*

*La dimensión mundial del turismo hace necesario dar un paso más y ajustar la legislación de la Unión a la de los países que no pertenecen a la UE.*

### **Enmienda 18**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La presente Directiva tiene por objeto contribuir al buen funcionamiento del mercado interior y establecer un alto nivel de protección de los consumidores mediante la aproximación de **determinados** aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con los contratos de viajes combinados y los servicios **asistidos** de viaje celebrados entre

La presente Directiva tiene por objeto contribuir al buen funcionamiento del mercado interior y establecer un alto nivel de protección de los consumidores mediante la aproximación de aspectos **adecuados** de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con los contratos de viajes combinados y los servicios **asociados** de viaje celebrados



viajeros y operadores.

entre viajeros y operadores.

## Enmienda 19

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de viaje combinado ofertados o vendidos por operadores a viajeros, **con excepción del artículo 17**, y a los servicios **asistidos** de viaje, **con excepción de los artículos 4 a 14, 18 y 21, apartado 1**.

#### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará, **con las condiciones y en la medida en que las correspondientes disposiciones lo establezcan**, a los contratos de viaje combinado ofertados o vendidos por operadores a viajeros, a los servicios **asociados** de viaje **y a los servicios de viaje autónomos**.

## Enmienda 20

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 2 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

**a) viajes combinados y servicios asistidos de viaje por un período inferior a 24 horas, a menos que se incluya la noche de hotel;**

#### *Enmienda*

**suprimida**

#### *Justificación*

*No hay ninguna razón lógica para poner a los consumidores en peligro y privarles de las ventajas de la Directiva simplemente por la corta duración del viaje o porque el organizador vende ese tipo de viajes solo ocasionalmente. Los viajeros pueden sufrir los mismos problemas que en cualquier otro viaje, mientras que, por el contrario, el riesgo para el operador es menor a causa de la menor duración.*

## Enmienda 21

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) viajes combinados y servicios **asistidos** de viaje adquiridos sobre la base de un contrato marco entre **el empleador del viajero** y un operador **especializado en la organización de viajes de negocios**;

*Enmienda*

c) viajes combinados y servicios **asociados** de viaje adquiridos sobre la base de un contrato marco entre **una empresa en cuyo nombre viaje el** viajero y un operador;

*Justificación*

*La exclusión propuesta por la Comisión se refiere únicamente a los operadores especializados en la organización de viajes de negocios, y crea una situación de desigualdad de condiciones entre los agentes de viajes que venden ambos tipos de servicios (de ocio y de negocio).*

**Enmienda 22**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) viajes combinados en los que no se combine más de un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), con un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d), si este servicio no representa una parte significativa del viaje combinado; o

*Enmienda*

d) viajes combinados en los que no se combine más de un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), con un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d), si este servicio no representa una parte significativa del viaje combinado **o si no se comercializa como el principal elemento del viaje**; o

**Enmienda 23**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

**e) contratos independientes relativos a un servicio de viaje único.**

*Enmienda*

**suprimida**

### *Justificación*

*Las organizaciones de consumidores han informado de varios casos de perjuicios para los consumidores en la venta de servicios autónomos. Por ello, es necesario establecer determinadas obligaciones mínimas a los vendedores de dichos servicios, con independencia de si venden esos servicios directamente o como intermediarios, a fin de garantizar condiciones equitativas entre todos los operadores. Una laguna jurídica en esta área sería un problema para un mercado en el que los consumidores organizan sus viajes cada vez más de manera independiente.*

### **Enmienda 24**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar la excepción contemplada en el apartado 2, letra c), a los viajes combinados, a los servicios asociados de viaje o a los servicios de viaje autónomos adquiridos al amparo de un contrato-marco con una organización no gubernamental, una empresa de reciente creación, o una microempresa o pequeña empresa.***

### *Justificación*

*La exclusión de los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje adquiridos al amparo de un contrato marco con el empleador del viajero no deberían aplicarse a las ONG y a las pequeñas empresas que no dispongan de los mismos medios financieros que las grandes, en aras de la coherencia con la Directiva sobre los derechos de los consumidores, que permite a los Estados miembros aplicarla a ONG, empresas de reciente creación y PYME (véase considerando 13 de dicha Directiva).*

### **Enmienda 25**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. La presente Directiva no impedirá a los operadores ofrecer a los viajeros cláusulas contractuales que garanticen***

*mayor protección que la otorgada por la presente Directiva.*

*Justificación*

*En consonancia con el artículo 3, apartado 6, de la Directiva sobre los derechos de los consumidores.*

**Enmienda 26**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 2 bis**

**Nivel de armonización**

***La presente Directiva no impedirá a los Estados miembros adoptar o mantener en vigor, en sus respectivas legislaciones nacionales, disposiciones más rigurosas en el ámbito regulado por la presente Directiva a fin de garantizar un mayor nivel de protección de los consumidores, salvo que la propia Directiva disponga otra cosa.***

*Justificación*

*La propuesta no contiene disposiciones claras sobre el grado de armonización de la Directiva. Una armonización total impediría a los Estados miembros adoptar, en caso necesario, disposiciones más estrictas en favor de los consumidores, como ocurre con la actual Directiva sobre los viajes combinados. En muchos Estados miembros, la revisión propuesta rebajaría las actuales normas nacionales sobre protección del consumidor. Es necesario pues un planteamiento de armonización específica.*

**Enmienda 27**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 3 – punto 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) el alquiler de coches o

c) el alquiler de coches ***u otros vehículos o***

*medios de transporte, o*

## **Enmienda 28**

### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) cualquier otro servicio turístico no accesorio del transporte de pasajeros, el alojamiento o el alquiler de coches;

*Enmienda*

d) cualquier otro servicio turístico no accesorio del transporte de pasajeros, el alojamiento o el alquiler de coches ***u otros vehículos o medios de transporte;***

*Justificación*

*El hecho de incluir solo el alquiler de coches podría generar problemas en el sentido de que no quedarían incluidas las otras modalidades de transporte en las que el consumidor puede alquilar un vehículo (por ejemplo, un barco o una bicicleta).*

## **Enmienda 29**

### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2) «viaje combinado»: la combinación de al menos dos tipos de servicios de viaje a efectos del mismo viaje o vacación, si esos servicios son:

*Enmienda*

2) «viaje combinado»: la combinación de al menos dos tipos de servicios de viaje a efectos del mismo viaje o vacación, ***independientemente del canal de distribución,*** si esos servicios son

## **Enmienda 30**

### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 2 – letra b – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

b) con independencia de la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje, esos servicios ***son:***

*Enmienda*

b) con independencia de la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje, esos servicios ***cumplen cualquiera de los***

*siguientes criterios:*

*Justificación*

*Debe quedar claro, tanto para consumidores como para empresas, que el propósito de los criterios es que sean individuales, no acumulativos. Dicho de otro modo, cada criterio por sí solo basta para que un viaje pueda calificarse de «combinado» (el considerando 10 se refiere a «otros criterios»).*

**Enmienda 31**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – punto 2 – letra b – inciso i**

*Texto de la Comisión*

i) adquiridos en un único punto de venta en el mismo proceso de reserva;

*Enmienda*

i) adquiridos en un único punto de venta en el mismo proceso de reserva, ***incluidos los casos en que el organizador o el minorista haga la facturación por separado;***

*Justificación*

*La actual Directiva es de aplicación también en los casos de facturación por separado (véase artículo 2, apartado 1 de la Directiva 90/314/CEE).*

**Enmienda 32**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – punto 2 – letra b – inciso v**

*Texto de la Comisión*

v) adquiridos a operadores independientes a través de procesos de reserva en línea conexos en los que el nombre ***o los datos*** del viajero, necesarios para celebrar una transacción de reserva, se transfieren entre los operadores ***a más tardar en el momento en que se confirma la reserva del primer servicio;***

*Enmienda*

v) adquiridos a operadores independientes a través de procesos de reserva en línea conexos en los que el nombre del viajero ***u otros datos de reserva***, necesarios para celebrar una transacción de reserva, se transfieren entre los operadores;

### Enmienda 33

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – punto 5 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

5) «servicio **asistido** de viaje»: la combinación de al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje para el mismo viaje o vacación que no constituya un viaje combinado y que dé lugar a la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje, si un minorista facilita la combinación:

##### *Enmienda*

5) «servicio **asociado** de viaje»: la combinación de al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje para el mismo viaje o vacación que no constituya un viaje combinado y que dé lugar a la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje, si **uno de dichos proveedores o** un minorista facilita la combinación:

##### *Justificación*

*El texto propuesto no es muy claro en cuanto a la creación de un servicio asistido de viaje cuando un operador vende un servicio en su propio nombre y a continuación facilita la celebración de un contrato entre el viajero y otro proveedor de servicios. La enmienda pretende dejar claro que, cuando el minorista vende un servicio propio (por ejemplo, una línea aérea que vende un billete de avión o una compañía ferroviaria que vende un billete de tren) combinándolo con alojamiento o cualquier otro servicio turístico, la combinación resultante queda cubierta por la Directiva.*

### Enmienda 34

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – punto 5 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) **sobre la base de reservas separadas** con ocasión de una única visita o contacto con el punto de venta;

##### *Enmienda*

a) **cuando el viajero elige y conviene en pagar por cada servicio de viaje por separado** con ocasión de una única visita o contacto con el punto de venta, **siempre y cuando se le informe de manera clara y visible y en un soporte duradero, y antes de quedar vinculado por cualquier contrato, de que no disfrutará de ninguno de los derechos que la presente Directiva otorga exclusivamente a los compradores de viajes combinados, a no ser que la combinación de servicios de viaje que adquiera cumpla las condiciones a que se**

*refiere el punto 2, letra b);*

### **Enmienda 35**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 5 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) mediante la adquisición de servicios de viaje adicionales a otro operador de forma específica a través de procesos de reserva en línea conexos a más tardar en el momento en que se confirma la reserva del primer servicio;

*Enmienda*

b) mediante la adquisición de servicios de viaje adicionales a otro operador de forma específica a través de procesos de reserva en línea conexos a más tardar en el momento en que se confirma la reserva del primer servicio **y durante las 24 horas siguientes a esta confirmación;**

### **Enmienda 36**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 9 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) facilita la adquisición de servicios de viaje que forman parte de un servicio **asistido** de viaje ayudando a los viajeros a celebrar contratos separados para servicios de viaje con proveedores de servicios individuales;

*Enmienda*

b) facilita la adquisición de servicios de viaje que forman parte de un servicio **asociado** de viaje ayudando a los viajeros a celebrar contratos separados para servicios de viaje con proveedores de servicios individuales, **uno de los cuales puede ser el propio minorista;**

*Justificación*

*El texto propuesto no es muy claro en cuanto a la creación de un servicio asistido de viaje cuando un operador vende un servicio en su propio nombre y a continuación facilita la celebración de un contrato entre el viajero y otro proveedor de servicios. La enmienda pretende dejar claro que, cuando el minorista vende un servicio propio (por ejemplo, una línea aérea que vende un billete de avión o una compañía ferroviaria que vende un billete de tren) combinándolo con alojamiento o cualquier otro servicio turístico, la combinación resultante queda cubierta por la Directiva.*



## Enmienda 37

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso i

##### *Texto de la Comisión*

i) el destino o los destinos del viaje, el itinerario y los períodos de estancia, con sus fechas;

##### *Enmienda*

i) el destino o los destinos del viaje, el itinerario y los períodos de estancia, con sus fechas, **y el número de noches incluidas;**

## Enmienda 38

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iii

##### *Texto de la Comisión*

iii) la ubicación, principales características y categoría turística del alojamiento;

##### *Enmienda*

iii) la ubicación, principales características, categoría turística del alojamiento **otorgada por el organismo competente del lugar en el que se encuentra (y cuando sea posible, la denominación del alojamiento), incluidas la categoría y principales características de la habitación;**

##### *Justificación*

*Son frecuentes las quejas y reclamaciones de los consumidores que manifiestan que la categoría turística ofertada o publicitada de un determinado alojamiento no se corresponde con la categoría turística otorgada por el organismo competente del lugar donde se encuentra el alojamiento. Por ello, sería conveniente que solo se permita hacer constar la categoría turística oficial y no la escogida en función de los criterios del organizador.*

## Enmienda 39

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iii bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**iii bis) una descripción detallada de los servicios disponibles en el lugar del**

***alojamiento, incluida la información sobre cualquier circunstancia susceptible de rebajar la calidad de los servicios;***

*Justificación*

*Circunstancias susceptibles de rebajar la calidad de los servicios son, por ejemplo, las obras en el exterior o las inmediaciones del hotel o unas instalaciones en malas condiciones o averiadas.*

**Enmienda 40**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iii ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***iii ter) el grupo objetivo del viaje combinado y el alojamiento;***

*Justificación*

*El consumidor debe poder conocer cuál es el grupo-objetivo del viaje y alojamiento propuestos (por ejemplo, familias con niños, personas de edad, amantes de la aventura, etc.).*

**Enmienda 41**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso vi**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***vi) el idioma o los idiomas en que se llevarán a cabo las actividades y***

***suprimido***

*Justificación*

*El riesgo de responsabilidad de las agencias de viajes que faciliten esta información es demasiado grande, dado que la propuesta prevé la obligación de informar acerca de los idiomas en que se prestarán todos los servicios en el lugar de destino.*

## Enmienda 42

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso vii

##### *Texto de la Comisión*

vii) la garantía de acceso para las personas con movilidad reducida durante el viaje o vacación;

##### *Enmienda*

vii) ***si así se solicita***, la garantía de acceso para las personas con movilidad reducida, ***niños por debajo de una cierta edad o mujeres embarazadas*** durante el viaje o vacación;

## Enmienda 43

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) el precio total del viaje combinado con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las tasas, gastos y otros costes adicionales o, si dichos costes no pueden calcularse razonablemente por anticipado, el hecho de que el viajero puede tener que soportar tales costes adicionales;

##### *Enmienda*

c) el precio total del viaje combinado con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las tasas, gastos y otros costes adicionales o, si dichos costes no pueden calcularse razonablemente por anticipado, el hecho de que el viajero puede tener que soportar tales costes adicionales ***y la naturaleza de los mismos***;

##### *Justificación*

*Para el supuesto de que el viajero tenga que soportar costes adicionales y no puedan calcularse por anticipado, se debería indicar a qué costes adicionales se hace referencia.*

## Enmienda 44

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***c bis) si el viajero tiene derecho de desistimiento del contrato y, en su caso, las condiciones, plazos y procedimientos para ejercerlo;***

## Enmienda 45

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) información sobre la protección contra insolvencia y los seguros de responsabilidad del organizador y del minorista;***

## Enmienda 46

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) el número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado y un plazo de al menos veinte días antes del comienzo del viaje combinado para su posible cancelación si no se alcanza dicho número;

e) el número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado y un plazo para su posible cancelación si no se alcanza dicho número;

#### *Justificación*

*Con frecuencia, los viajes combinados, sobre todo los viajes cortos y los de un día de duración, se ofrecen con muy poca antelación, por lo que un plazo de cancelación de 20 días no resulta viable. Los plazos de cancelación deberían poder establecerse de forma individual.*

## Enmienda 47

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra f

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

f) información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados

f) información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, ***así como de cualquier otra formalidad o requisitos de***

para los nacionales del Estado miembro de que se trate e información sobre los trámites sanitarios;

***identificación y circulación exigibles a los viajeros***, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados para los nacionales del Estado miembro de que se trate ***y, si así se solicita, para el viajero en cuestión en función de su nacionalidad***, e información sobre los trámites sanitarios;

#### *Justificación*

*Se debería modificar la redacción para tener en cuenta otras posibles formalidades o requisitos de identificación exigibles a los viajeros, como es el caso de los menores de edad.*

#### **Enmienda 48**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra g bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g bis) procedimientos disponibles de tramitación interna de reclamaciones, y posibilidad y plazos para recurrir a mecanismos extrajudiciales de reclamación y reparación;***

#### **Enmienda 49**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra g ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g ter) en caso necesario, información relativa a posibles riesgos en el lugar de destino o en su vecindad inmediata en materia de desastres naturales, salud pública, orden público, terrorismo, etc.;***

#### **Enmienda 50**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra g quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g quater) cuando se oferten seguros vinculados al viaje, información sobre los riesgos que cubren y de que la contratación es voluntaria.***

## **Enmienda 51**

### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La información mencionada en el apartado 1 se proporcionará de forma clara y visible.

2. La información mencionada en el apartado 1 se proporcionará de forma clara y visible. ***Para los contratos celebrados fuera del establecimiento, la información se facilitará asimismo en papel.***

## **Enmienda 52**

### **Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que el organizador no podrá modificar la información facilitada al viajero con arreglo al artículo 4, letras a), c), d), e) y g), salvo que el organizador se reserve el derecho de introducir cambios en esa información y comunique dichos cambios al viajero de forma clara y visible antes de la celebración del contrato.

1. Los Estados miembros garantizarán que el organizador ***o el minorista*** no podrá modificar la información facilitada al viajero con arreglo al artículo 4, letras a), c), ***c bis)***, d), e), g) ***y g bis)***, salvo que el organizador ***o el minorista*** se reserve el derecho de introducir cambios en esa información y comunique dichos cambios al viajero de forma clara y visible antes de la celebración del contrato.

## **Enmienda 53**

### **Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2**

PE524.596v02-00

110/145

RR\1019918ES.doc

*Texto de la Comisión*

2. Si la información sobre las tasas, gastos y otros costes adicionales mencionada en el artículo 4, letra c), no se proporciona antes de la celebración del contrato, el viajero no tendrá que soportar esas tasas, gastos u otros costes.

*Enmienda*

2. Si la información sobre las tasas, gastos y otros costes adicionales mencionada en el artículo 4, letra c), no se proporciona **en un soporte duradero** antes de la celebración del contrato, el viajero no tendrá que soportar esas tasas, gastos u otros costes.

**Enmienda 54**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. En el momento de la celebración del contrato o **inmediatamente** después, el organizador proporcionará al viajero una copia del contrato o una confirmación del mismo en un soporte duradero.

*Enmienda*

3. En el momento de la celebración del contrato o **tan pronto como sea posible** después, el organizador proporcionará al viajero una copia del contrato o una confirmación del mismo en un soporte duradero.

*Justificación*

*En el caso de reservas realizadas por teléfono, correo postal u otros procesos a distancia o en línea, no siempre es posible proporcionar una confirmación inmediatamente.*

**Enmienda 55**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. Los Estados miembros podrán mantener o introducir, en su legislación nacional, requisitos de carácter lingüístico en relación con la información contractual a fin de garantizar que dicha información pueda ser comprendida fácilmente por los viajeros.**

## Enmienda 56

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 6 – apartado 2 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) los datos de un punto de contacto al que el viajero puede reclamar toda falta de conformidad que compruebe sobre el terreno;

##### *Enmienda*

c) los datos de un punto de contacto **con el minorista** al que el viajero puede reclamar toda falta de conformidad que compruebe sobre el terreno, **indicando el nombre, dirección geográfica, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del mismo, con objeto de que el consumidor pueda ponerse en contacto y comunicarse con él de forma rápida y eficaz;**

##### *Justificación*

*La información en este caso es fundamental para el consumidor, por ello debería detallarse más la obligación de información que se establece en esta letra del apartado 2 del artículo, exigiendo que se indique la dirección postal, correo electrónico, fax y número de teléfono. Supone además una mejora en cuanto a la redacción de la letra c) respecto a la d).*

## Enmienda 57

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 6 – apartado 2 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) el nombre, dirección geográfica, número de teléfono y correo electrónico del representante local del organizador o del punto de contacto cuya asistencia podría requerir un viajero en dificultades o, en caso de que no exista dicho representante o punto de contacto, un número de teléfono de urgencia o la indicación de otros medios para contactar al organizador;

##### *Enmienda*

d) el nombre, dirección geográfica, número de teléfono **(con llamadas facturadas según tarifa de base y con un tiempo de espera máximo de cinco minutos)** y correo electrónico del representante local del organizador o del punto de contacto cuya asistencia podría requerir un viajero en dificultades o, en caso de que no exista dicho representante o punto de contacto, un número de teléfono de urgencia **(con llamadas facturadas según tarifa de base y con un tiempo de espera máximo de cinco minutos)** o la indicación de otros



medios para contactar al organizador;

## Enmienda 58

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – letra f

#### *Texto de la Comisión*

f) en el caso de que viajen menores en un viaje combinado que incluya alojamiento, información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable en su lugar de estancia;

#### *Enmienda*

f) en el caso de que viajen menores **no acompañados de alguno de sus padres o tutores legales** en un viaje combinado que incluya alojamiento, información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable en su lugar de estancia;

#### *Justificación*

*Debe quedar claro que la obligación de facilitar la información solo existe cuando los menores no van acompañados. De lo contrario, los organizadores tendrían que facilitarla también cuando el menor viaja con sus padres o familia.*

## Enmienda 59

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – letra g

#### *Texto de la Comisión*

g) información sobre los mecanismos **de resolución de litigios alternativos y en línea** disponibles.

#### *Enmienda*

g) información sobre los mecanismos disponibles **de tramitación interna de reclamaciones, y posibilidad y plazos para recurrir a mecanismos extrajudiciales de reclamación y reparación;**

## Enmienda 60

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**g bis) tipo de contrato de seguro y sus**

*condiciones, cuando proceda;*

## **Enmienda 61**

### **Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. Con tiempo suficiente antes del inicio del viaje combinado, el organizador proporcionará al viajero los recibos, vales o billetes necesarios, incluida la información exacta acerca de la hora de salida, paradas intermedias, conexiones de transporte y llegada.

#### *Enmienda*

4. Con tiempo suficiente antes del inicio del viaje combinado, el organizador **o el minorista** proporcionará al viajero los recibos, vales o billetes necesarios, incluida la información exacta acerca de la hora de salida, paradas intermedias, conexiones de transporte y llegada, **así como toda la información mencionada en el apartado 2, letra c).**

## **Enmienda 62**

### **Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá, previa notificación al organizador con una antelación razonable en un soporte duradero antes del inicio del viaje combinado, ceder el contrato a una persona que reúna todas las condiciones aplicables a ese contrato.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá, previa notificación al organizador **o al minorista** con una antelación razonable en un soporte duradero antes del inicio del viaje combinado, ceder el contrato a una persona que reúna todas las condiciones aplicables a ese contrato.

#### *Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje que no son suministrados por el mismo organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o el minorista que presta o suministra el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

### **Enmienda 63**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. El cedente del contrato y el cesionario responderán solidariamente del pago del saldo del precio, así como de cualquier tasa, gasto u otros costes adicionales derivados de la cesión. Tales costes deberán ser razonables y, en cualquier caso, no superarán los costes reales soportados por el organizador.

##### *Enmienda*

2. El cedente del contrato y el cesionario responderán solidariamente del pago del saldo del precio, así como de cualquier tasa, gasto u otros costes adicionales derivados de la cesión. Tales costes deberán ser razonables y, en cualquier caso, no superarán los costes reales soportados por el organizador ***o el minorista.***

##### *Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje que no son suministrados por el mismo organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o el minorista que presta o suministra el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

### **Enmienda 64**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***Corresponderá al organizador probar los gastos o costes adicionales producidos por la cesión del viaje combinado.***

### **Enmienda 65**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8**

### Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los precios no son revisables, salvo si el contrato se reserva expresamente la posibilidad de un aumento y obliga al organizador a reducir los precios en la misma medida como consecuencia directa de los cambios:

- a) en los costes del combustible para el transporte de pasajeros;
- b) en el nivel de los impuestos o tasas sobre los servicios de viaje incluidos, exigidos por terceros que no están directamente involucrados en la ejecución del viaje combinado, incluidas las tasas turísticas, de aterrizaje y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos, o
- c) los tipos de cambio aplicables al viaje combinado.

2. El aumento de precio mencionado en el apartado 1 **no excederá del 10 % del** precio del viaje combinado.

3. El aumento de precio mencionado en el apartado 1 solo será válido si el organizador lo notifica al viajero **con una justificación y su cálculo** en un soporte duradero, a más tardar **veinte** días antes del inicio del viaje combinado.

### Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los precios no son revisables **al alza**, salvo si el contrato se reserva expresamente la posibilidad de un aumento, **define las modalidades precisas de cálculo** y obliga al organizador a reducir los precios en la misma medida como consecuencia directa de los cambios:

- a) en los costes del combustible para el transporte de pasajeros;
- b) en el nivel de los impuestos o tasas sobre los servicios de viaje incluidos, exigidos por terceros que no están directamente involucrados en la ejecución del viaje combinado, incluidas las tasas turísticas, de aterrizaje y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos, o
- c) los tipos de cambio aplicables al viaje combinado.

2. **Cuando** el aumento de precio mencionado en el apartado 1 **exceda del 5 % del** precio **total** del viaje combinado, **el viajero podrá o aceptarlo o renunciar a los servicios contratados sin ningún tipo de penalización.**

3. El aumento de precio mencionado en el apartado 1 solo será válido si el organizador lo notifica al viajero **de forma clara y visible** en un soporte duradero, a más tardar **treinta** días antes del inicio del viaje combinado **con una justificación adecuada y un cálculo detallado del aumento de precio en comparación con los precios recogidos en el contrato.**

**3 bis. En caso de rescisión del contrato en virtud del apartado 2, el organizador reembolsará todos los pagos recibidos del viajero en un plazo de catorce días a partir de la fecha de rescisión del contrato.**

### *Justificación*

*La autorización de un tope del 10 % supondría una carga desproporcionada para el viajero, especialmente en aquellos casos en que el precio del viaje combinado es elevado o cuando haya muchos participantes asociados a un solo viaje, como por ejemplo en el caso de familias (puesto que cada miembro podría tener que pagar un 10 % adicional). Diversas legislaciones nacionales que autorizan incrementos de precios fijan un porcentaje inferior al 10 %. En otros países, no se permite ningún incremento en absoluto, o el consumidor puede rescindir el contrato en caso de producirse.*

### **Enmienda 66**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 9 – apartado 1 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) el organizador ***se ha reservado este derecho*** en el contrato,

##### *Enmienda*

a) el organizador ***alega una razón válida especificada*** en el contrato,

### *Justificación*

*Se pretende la armonización con la letra j) del anexo a la Directiva sobre cláusulas abusivas.*

### **Enmienda 67**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

2. Si, antes del inicio del viaje combinado, el organizador se ve obligado a modificar sustancialmente alguna de las principales características de los servicios de viaje, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), o los requisitos especiales, tal como se definen en el artículo 6, apartado 2, letra a), comunicará sin demora al viajero de forma clara y visible, en un soporte duradero:

a) ***las modificaciones propuestas y***

##### *Enmienda*

2. Si, antes del inicio del viaje combinado, el organizador se ve obligado ***por causas ajenas a su voluntad a*** modificar sustancialmente alguna de las principales características de los servicios de viaje, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), o los requisitos especiales, tal como se definen en el artículo 6, apartado 2, letra a), comunicará sin demora al viajero de forma clara, visible ***y comprensible***, en un soporte duradero, ***los cambios propuestos. El viajero tendrá derecho a:***

a) ***rescindir el contrato sin penalización***

b) *el hecho de que el viajero podrá rescindir el contrato sin penalización alguna en un plazo razonable y que, en caso contrario, la modificación propuesta se considerará aceptada.*

*alguna; o*

b) *aceptar los cambios; o*

*b bis) que se le ofrezca un viaje combinado alternativo de calidad inferior, equivalente o superior.*

#### *Justificación*

*El artículo 4, apartado 5 de la actual Directiva otorga al viajero el derecho a recibir una oferta de viaje de calidad inferior, equivalente o superior como alternativa a la rescisión del contrato. El acuerdo del viajero debe adoptar la forma de consentimiento explícito, nunca tácito.*

#### **Enmienda 68**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 3**

###### *Texto de la Comisión*

3. Cuando las modificaciones del contrato mencionadas en el apartado 2 den lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción apropiada del precio.

###### *Enmienda*

3. Cuando las modificaciones del contrato ***o del viaje combinado alternativo*** mencionadas en el apartado 2 den lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción apropiada del precio.

#### **Enmienda 69**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1**

###### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada al organizador. El contrato podrá especificar una tasa tipo de rescisión razonable basada

###### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada al organizador. El contrato podrá especificar una tasa tipo de rescisión razonable basada

en el momento de la rescisión y en el ahorro de costes y los ingresos habituales por la oferta alternativa de servicios de viaje. En ausencia de una tasa tipo de rescisión, el importe de la indemnización equivaldrá al precio del viaje combinado menos los gastos *ahorrados por* el organizador.

en el momento de la rescisión y en el ahorro de costes y los ingresos habituales por la oferta alternativa de servicios de viaje. En ausencia de una tasa tipo de rescisión, el importe de la indemnización equivaldrá al precio del viaje combinado menos los gastos *que se demuestre que* el organizador *ha ahorrado y que no puedan recuperarse de los proveedores de servicios o mediante la oferta alternativa de los servicios. Las tasas de rescisión del contrato, incluidas las administrativas, no serán desproporcionadas ni excesivas. El organizador facilitará una declaración de motivos para el cálculo del importe de la compensación o las tasas tipo de rescisión.*

#### *Justificación*

*Las tasas tipo de rescisión y las compensaciones no suelen corresponderse con los costes reales soportados por el organizador. La rescisión de un contrato por parte del viajero antes del inicio del viaje combinado podría suponer para el organizador unos beneficios superiores injustificados mediante la prestación alternativa de los servicios de viaje combinada con tasas tipo de rescisión o compensaciones.*

### **Enmienda 70**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. El viajero tendrá derecho a rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado sin indemnización, en caso de que concurran circunstancias extraordinarias e inevitables en el lugar de destino o en las inmediateces que afecten de forma significativa al viaje combinado.

##### *Enmienda*

2. El viajero tendrá derecho a rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado sin indemnización, en caso de que concurran, ***o vayan probablemente a concurrir***, circunstancias extraordinarias e inevitables en el lugar de destino o en las inmediateces que afecten de forma significativa al viaje combinado.

***Se considerará que se dan circunstancias extraordinarias e inevitables cuando informes fiables y públicamente disponibles, como las recomendaciones emitidas por las autoridades de los Estados miembros, desaconsejen viajar al***

*lugar de destino.*

*Justificación*

*La inevitabilidad y la excepcionalidad de las circunstancias no debe basarse en la propia valoración del viajero, sino en criterios objetivos (consejos de viaje de las autoridades de los Estados miembros). La presente enmienda tiene por objeto incluir este principio, al que se alude en la última frase del considerando 26.*

**Enmienda 71**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 10 - apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. El viajero tendrá derecho a rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado y sin el pago de indemnización cuando le sobrevengan circunstancias inevitables y extraordinarios, en particular en caso de accidente o enfermedad graves o fallecimiento de familiar, siempre y cuando aporte las pruebas documentales adecuadas.***

*Justificación*

*Sería injusto permitir al organizador anular el viaje por circunstancias inevitables y extraordinarias (artículo 10, apartado 3, letra b)) y no darle también esta opción al viajero. Supondría un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes por falta de reciprocidad. Por consiguiente la Directiva debe otorgar al viajero el mismo derecho que asiste al organizador de rescindir el contrato por circunstancias extraordinarias en el ámbito privado.*

**Enmienda 72**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. El organizador podrá rescindir el contrato sin indemnizar al viajero ***si***

3. El organizador podrá rescindir el contrato sin indemnizar al viajero ***solo en los casos siguientes:***



## Enmienda 73

### Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato y el organizador notifica al viajero la rescisión en el plazo fijado en el contrato, **a más tardar, veinte días antes del inicio del** viaje combinado; o

#### *Enmienda*

a) el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato y el organizador notifica al viajero la rescisión **por teléfono y en un soporte duradero** en el plazo fijado en el contrato, **siempre y cuando ofrezca al viajero, cuando exista la posibilidad, un viaje combinado alternativo de calidad equivalente o superior por un precio idéntico o inferior al contractual;** o

#### *Justificación*

*Puesto que los viajes combinados a menudo se agotan bastante antes de que dé comienzo la temporada turística, al viajero le resultaría difícil encontrar un viaje combinado alternativo a precio asequible dentro de un plazo reducido.*

## Enmienda 74

### Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) el organizador se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias extraordinarias e inevitables y notifica al viajero su rescisión sin demora indebida antes del inicio del viaje combinado.

#### *Enmienda*

b) el organizador se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias extraordinarias e inevitables y notifica al viajero su rescisión **por teléfono y en un soporte duradero** sin demora indebida antes del inicio del viaje combinado.

## Enmienda 75

### Propuesta de Directiva

## Artículo 10 – apartado 4

### *Texto de la Comisión*

4. En caso de rescisión del contrato con arreglo a los apartados 1, 2 y 3, el organizador reembolsará todo pago indebido realizado por el viajero en un plazo de catorce días.

### *Enmienda*

4. En caso de rescisión del contrato con arreglo a los apartados 1, 2 y 3, el organizador **o el minorista** reembolsará todo pago indebido realizado por el viajero en un plazo de catorce días.

### *Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje que no son suministrados por el mismo organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o el minorista que presta o suministra el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

## Enmienda 76

### Propuesta de Directiva

## Artículo 11 – apartado 1

### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que el organizador **es responsable de la ejecución** de los servicios de viaje incluidos en el contrato, **con independencia de que estos servicios sean prestados por el organizador o por otros proveedores de servicios.**

### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que el organizador, **el minorista y otros proveedores de servicios que intervengan en el viaje combinado respondan del cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Sin perjuicio del derecho de repetición contra la parte considerada responsable y a la que sea imputable la no ejecución o la ejecución inapropiada del contrato, los Estados miembros garantizarán que el organizador y el minorista respondan solidariamente frente al viajero por la correcta ejecución** de los servicios de viaje incluidos en el contrato.

### *Justificación*

*Descargar la responsabilidad únicamente sobre una parte complicaría la aplicación y ejercicio de los derechos del viaje, en los casos de compras transfronterizas, esto es, cuando el organizador no está radicado en el país de residencia del consumidor. La actual Directiva deja a criterio de los Estados miembros decidir quién debe responder frente al consumidor.*

*En muchos Estados miembros se aplica, en diferentes grados, el principio de responsabilidad solidaria.*

## **Enmienda 77**

### **Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Si cualquiera de los servicios no se presta de conformidad con el contrato, el organizador **deberá** subsanar la falta de conformidad, **salvo que ello resulte desproporcionado**.

#### *Enmienda*

2. Si cualquiera de los servicios no se presta de conformidad con el contrato, el organizador **y, en su caso, el minorista o el transportista, en función de su respectivo ámbito de gestión, deberán** subsanar la falta de conformidad.

#### *Justificación*

*Esta limitación de la responsabilidad no existe en la actual Directiva y puede interpretarse como una autorización que se concede al organizador para negar toda responsabilidad si aduce que la falta de conformidad es desproporcionada.*

## **Enmienda 78**

### **Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. Cuando una parte significativa de los servicios no pueda proporcionarse según lo convenido en el contrato, el organizador deberá adoptar disposiciones alternativas adecuadas, sin ningún coste adicional para el viajero, para la continuación del viaje combinado, incluso cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se efectúe según lo acordado.

#### *Enmienda*

3. Cuando una parte significativa de los servicios no pueda proporcionarse según lo convenido en el contrato, el organizador **o el minorista** deberá adoptar disposiciones alternativas adecuadas, sin ningún coste adicional para el viajero, para la continuación del viaje combinado **con al menos el mismo nivel de calidad que el de los servicios contratados**, incluso cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se efectúe según lo acordado.

## Enmienda 79

### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Cuando al organizador le **resulta** imposible ofrecer alternativas adecuadas o el viajero no las acepte porque no son comparables con lo convenido en el contrato, el organizador, en la medida en que el viaje combinado incluya el transporte de pasajeros, proporcionará al viajero sin coste adicional un transporte equivalente hasta el lugar de partida u otro lugar que el viajero haya acordado y le indemnizará, en su caso, de conformidad con el artículo 12.

#### *Enmienda*

4. Cuando al organizador **o al minorista** le **resulte** imposible ofrecer alternativas adecuadas o el viajero no las acepte porque no son comparables con lo convenido en el contrato, el organizador **o el minorista**, en la medida en que el viaje combinado incluya el transporte de pasajeros, proporcionará al viajero sin coste adicional un transporte equivalente hasta el lugar de partida u otro lugar que el viajero haya acordado y le indemnizará, en su caso, de conformidad con el artículo 12.

#### *Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje; no todos ellos son prestados o realizados por el organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o al minorista que presta o realiza el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

## Enmienda 80

### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Si fuera imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, el organizador **no** asumirá el coste de la estancia continuada por encima de 100 EUR por noche y **tres noches por** viajero.

#### *Enmienda*

5. Si fuera imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, el organizador asumirá el coste de la estancia continuada **hasta el momento de repatriación del viajero. El coste no estará** por encima de 100 EUR por noche y viajero.

#### *Justificación*

*Esta limitación contradice la obligación general de asistencia del organizador y no está*

*incluida en la actual Directiva. La propia naturaleza del viaje combinado, en el sentido de proporcionar valor añadido en relación con otros productos de viaje, hace la obligación de asistencia incluso más relevante en los casos de circunstancias extraordinarias e inevitables.*

## **Enmienda 81**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 11 – apartado 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***7 bis. En los casos en que la responsabilidad principal por la falta de prestación de servicios incluidos en el contrato recaiga en el transportista, el organizador puede exigir indemnizaciones al transportista por los daños causados al viajero que no haya podido disfrutar de los servicios incluidos en el viaje combinado.***

*Justificación*

*El considerando 31 destaca que «la responsabilidad del organizador se entiende sin perjuicio del derecho a exigir indemnizaciones a terceros, incluidos los proveedores de servicios». Esto debe reflejarse en los artículos para garantizar la seguridad jurídica. El transportista desempeña un papel fundamental a la hora de garantizar el funcionamiento eficaz de un viaje combinado. Un retraso importante o una cancelación pueden tener una repercusión considerable en el período restante de un viaje que incluya otros servicios, como un crucero, que no sean responsabilidad del organizador.*

## **Enmienda 82**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 12 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. El viajero tendrá derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios del organizador por cualquier daño, incluidos los daños morales, que sufra como consecuencia de cualquier falta de conformidad.

2. El viajero tendrá derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios del organizador ***o del minorista*** por cualquier daño, incluidos los daños morales, que sufra como consecuencia de cualquier falta de conformidad.

### *Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje; no todos ellos son prestados o realizados por el organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o al minorista que presta o realiza el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

### **Enmienda 83**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 12 – apartado 3 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

3. El viajero no tendrá derecho **a una reducción del precio o** a una indemnización por daños y perjuicios si

##### *Enmienda*

3. El viajero no tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios si

### *Justificación*

*La propuesta aplica las mismas disposiciones a la indemnización por una falta y a la solución de reducción del precio en caso de falta de conformidad. El viajero debe tener derecho a una reducción del precio en caso de falta de ejecución o de inapropiada ejecución de los servicios del viaje combinado debido a circunstancias extraordinarias o a una falta atribuible a un tercero.*

### **Enmienda 84**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 12 – apartado 3 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

**b) el viajero no informa al organizador sin demora indebida de cualquier falta de conformidad que haya comprobado sobre el terreno si ese requisito de información está clara y explícitamente enunciado en el contrato y es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.**

##### *Enmienda*

**suprimida**

### *Justificación*

*Sancionar la falta de notificación o la notificación tardía es injusto y desproporcionado. No existe nada equivalente en la legislación de la UE sobre consumidores y es contraria al*

*derecho general de indemnización por falta de conformidad. Puede haber diversos motivos que impidan al viajero informar una falta de conformidad (falta de conexión a internet, región remota, imposibilidad de contactar con el organizador, etc.). Esta limitación no existe en la Directiva en vigor; implicaría una reducción del actual nivel de protección.*

## **Enmienda 85**

### **Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. En la medida en que los convenios internacionales que vinculan a la Unión limiten el alcance o las condiciones en las que debe pagar una indemnización un proveedor de servicios que forman parte de un viaje combinado, las mismas limitaciones se aplicarán al organizador. En la medida en que los convenios internacionales que no vinculan a la Unión limiten la indemnización que debe pagar un proveedor de servicios, los Estados miembros podrán limitar la indemnización que debe pagar el organizador ***siempre que dicha limitación no se aplique a los daños corporales y perjuicios causados de forma intencional o por negligencia grave y su importe no sea superior al triple del precio total del viaje combinado.***

#### *Enmienda*

4. En la medida en que los convenios internacionales que vinculan a la Unión limiten el alcance o las condiciones en las que debe pagar una indemnización un proveedor de servicios que forman parte de un viaje combinado, las mismas limitaciones se aplicarán al organizador ***o al minorista.*** En la medida en que los convenios internacionales que no vinculan a la Unión limiten la indemnización que debe pagar un proveedor de servicios, los Estados miembros podrán limitar la indemnización que debe pagar el organizador ***o el minorista.***

#### *Justificación*

*En algunos Estados miembros no existe la posibilidad de limitar la indemnización por daños en el contrato. El principio de plena armonización implicaría la abolición de leyes nacionales mejores.*

## **Enmienda 86**

### **Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que el organizador proporciona inmediata asistencia al viajero en dificultades, en particular, mediante:

*Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que el organizador **o el minorista** proporciona inmediata asistencia al viajero en dificultades, en particular, mediante:

*Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje; no todos ellos son prestados o realizados por el organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o al minorista que presta o realiza el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

**Enmienda 87**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 14 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) la asistencia al viajero en **la comunicación** a distancia y **las** alternativas de viaje.

*Enmienda*

b) la asistencia al viajero en **el establecimiento de comunicaciones** a distancia y **en la obtención de** alternativas de viaje.

**Enmienda 88**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 14 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

El organizador deberá poder cobrar una tasa razonable por dicha asistencia si la situación se ha originado por negligencia o dolo del viajero.

*Enmienda*

El organizador **o el minorista** deberá poder cobrar una tasa razonable por dicha asistencia si la situación se ha originado por negligencia o dolo del viajero.

*Justificación*

*Los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje se caracterizan por la existencia de varios tipos de servicios de viaje; no todos ellos son prestados o realizados por el organizador. Procede precisar, por tanto, que esta disposición se aplica al organizador o al*



*minorista que presta o realiza el servicio. De este modo, se puede tener en cuenta también la evolución futura de los hábitos de consumo y reserva.*

## **Enmienda 89**

### **Propuesta de Directiva Artículo 15**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que los organizadores y minoristas **establecidos en su territorio** que facilitan la adquisición de servicios **asistidos** de viaje reciben garantías del reembolso efectivo e inmediato de todos los pagos realizados por los viajeros y, en la medida en que se incluya el transporte de pasajeros, de la repatriación efectiva e inmediata de los viajeros en caso de insolvencia.

2. La protección contra la insolvencia a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del operador. Los viajeros disfrutarán de la misma con independencia de su lugar de residencia, el lugar de partida o el lugar de venta del viaje combinado o servicio **asistido** de viaje.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que los organizadores **de viajes combinados** y **los** minoristas que facilitan la adquisición de servicios **asociados** de viaje reciben garantías del reembolso efectivo e inmediato de todos los pagos realizados por los viajeros y **de la continuación, siempre que sea posible, del viaje en caso de insolvencia propia o de alguno de los proveedores de servicios.** En la medida en que se incluya el transporte de pasajeros, **los Estados miembros velarán por que los transportistas de pasajeros establecidos en su territorio obtengan una garantía del reembolso o** de la repatriación efectiva e inmediata de los viajeros en caso de insolvencia.

***1 bis. La protección contra la insolvencia mencionada en el apartado 1 puede presentarse en forma de fondo, seguro o garantía.***

2. La protección contra la insolvencia a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del operador **en todas las circunstancias razonablemente previsibles.** Los viajeros disfrutarán de la misma con independencia de su lugar de residencia, el lugar de partida o el lugar de venta del viaje combinado o servicio **asociado** de viaje.

## Enmienda 90

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros reconocerán como cumplimiento de los requisitos de sus normas nacionales de transposición del artículo 15 toda protección contra la insolvencia obtenida por un organizador *o* minorista que facilite la adquisición de servicios *asistidos* de viaje conforme a las normas de transposición del artículo 15 de su Estado miembro de establecimiento.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros reconocerán como cumplimiento de los requisitos de sus normas nacionales de transposición del artículo 15 toda protección contra la insolvencia obtenida por un organizador *de viajes combinados, un* minorista que facilite la adquisición de servicios *asociados* de viaje *o un transportista de pasajeros* conforme a las normas de transposición del artículo 15 de su Estado miembro de establecimiento.

## Enmienda 91

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. Los Estados miembros permitirán que los organizadores de viajes combinados y minoristas que faciliten la adquisición de servicios asociados de viajes y los transportistas de pasajeros que estén establecidos fuera de sus territorios o de la Unión obtengan protección contra la insolvencia de conformidad con sus regímenes de garantía nacionales en caso de insolvencia.***

#### *Justificación*

*Algunos Estados miembros limitan el acceso a sus regímenes nacionales de garantía en caso de insolvencia a empresas establecidas en su territorio, lo cual es un caso evidente de discriminación y un obstáculo importante para el funcionamiento del mercado único.*

## Enmienda 92

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros designarán puntos de contacto centrales para facilitar la cooperación administrativa y el control de los organizadores y minoristas que facilitan la adquisición de servicios *asistidos* de viaje y que operan en distintos Estados miembros. Los Estados miembros notificarán los datos de estos puntos de contacto a los demás Estados miembros y a la Comisión.

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros designarán puntos de contacto centrales para facilitar la cooperación administrativa y el control de los organizadores *de viajes combinados* y minoristas que facilitan la adquisición de servicios *asociados* de viaje y que operan en distintos Estados miembros. Los Estados miembros notificarán los datos de estos puntos de contacto a los demás Estados miembros y a la Comisión.

## Enmienda 93

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los puntos de contacto centrales se facilitarán recíprocamente toda la información necesaria sobre sus regímenes nacionales de protección contra la insolvencia y la identidad del organismo u organismos que ofrezcan protección contra la insolvencia a un determinado operador establecido en su territorio. Se concederán mutuamente acceso al listado de los organizadores y minoristas que facilitan la adquisición de servicios *asistidos* de viaje que cumplan sus obligaciones de protección contra la insolvencia.

#### *Enmienda*

3. Los puntos de contacto centrales se facilitarán recíprocamente toda la información necesaria sobre sus regímenes nacionales de protección contra la insolvencia y la identidad del organismo u organismos que ofrezcan protección contra la insolvencia a un determinado operador establecido en su territorio. Se concederán mutuamente acceso al listado de los organizadores *de viajes combinados, de los* minoristas que facilitan la adquisición de servicios *asociados* de viaje *y de los transportistas de pasajeros* que cumplan sus obligaciones de protección contra la insolvencia.

## Enmienda 94

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. Si un Estado miembro tiene dudas sobre la protección contra la insolvencia de un organizador *o* un minorista que facilita la adquisición de servicios *asistidos* de viaje *y* que está establecido en un Estado miembro diferente y opera en su territorio, deberá pedir aclaraciones al Estado miembro de establecimiento. Los Estados miembros responderán a las solicitudes de otros Estados miembros a más tardar en un plazo de quince días hábiles desde su recepción.

*Enmienda*

4. Si un Estado miembro tiene dudas sobre la protección contra la insolvencia de un organizador *de viajes combinados*, un minorista que facilita la adquisición de servicios *asociados* de viaje *o un transportista de pasajeros* que está establecido en un Estado miembro diferente y opera en su territorio, deberá pedir aclaraciones al Estado miembro de establecimiento. Los Estados miembros responderán a las solicitudes de otros Estados miembros a más tardar en un plazo de quince días hábiles desde su recepción.

**Enmienda 95**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) las principales características de los servicios de viaje, en la medida adecuada al soporte utilizado;***

*Justificación*

*Véase el artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva sobre los derechos de los consumidores. El término «soporte» se refiere al instrumento utilizado para la distribución de la información, por ejemplo, un ordenador o un teléfono móvil.*

**Enmienda 96**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b ter) en caso de que los servicios vendidos incluyan alojamiento, el nombre y la categoría turística del alojamiento, incluidas la categoría y principales características de la habitación;***

## Enmienda 97

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 17 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b quater) el nombre comercial, la dirección geográfica, el número de teléfono y el correo electrónico del minorista;***

## Enmienda 98

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 17 – párrafo 1 – letra b quinquies (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b quinquies) el precio total de los servicios con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las tasas, gastos y otros costes adicionales o, cuando dichos costes no puedan calcularse razonablemente por anticipado, la indicación de que el viajero puede tener que soportar tales costes adicionales y la forma en que se calculará el precio final;***

## Enmienda 99

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 17 – párrafo 1 – letra b sexies (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b sexies) información sobre el método de cálculo de los costes que no puedan darse por adelantado, incluido el posible aumento del precio tras la celebración del contrato;***

## **Enmienda 100**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 17 – párrafo 1 – letra b septies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b septies) las modalidades de pago y, cuando proceda, la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que tenga que pagar o aportar el viajero;***

## **Enmienda 101**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 17 – párrafo 1 – letra b octies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b octies) cuando estén incluidos servicios de transporte, información general sobre los requisitos en materia de pasaportes y visados, incluido el plazo aproximado para la obtención de visados, aplicables a todos los viajeros, incluidos los nacionales de otros Estados miembros, e información sobre los trámites sanitarios;***

## **Enmienda 102**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 17 – párrafo 1 – letra b nonies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b nonies) en caso necesario, información relativa a posibles riesgos en el lugar de destino o en su vecindad inmediata en materia de desastres naturales, salud pública, orden público, terrorismo, etc.;***

## **Enmienda 103**

### **Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1 – letra b decies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b decies) información sobre si el viajero tiene derecho de desistimiento del contrato y, en su caso, las condiciones, plazos y procedimientos para ejercerlo;***

## **Enmienda 104**

### **Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1 – letra b undecies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b undecies) información sobre los procedimientos internos de tramitación de reclamaciones, así como sobre la posibilidad y los plazos para recurrir a mecanismos extrajudiciales de reclamación y de recurso;***

## **Enmienda 105**

### **Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Si los minoristas que venden servicios asociados de viaje no cumplen lo estipulado en la letra b) del apartado 1, estarán sujetos a las mismas obligaciones que los organizadores de viajes combinados.***

## **Enmienda 106**

### **Propuesta de Directiva Capítulo 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Servicios de viaje autónomos***

**Enmienda 107**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 17 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 17 bis***

***Requisitos de información para los  
servicios de viaje autónomos***

***1. Los Estados miembros garantizarán que, antes de que el viajero quede vinculado por cualquier contrato u oferta correspondiente de un operador que venda servicios de viaje autónomos, este indicará de forma clara y visible:***

***a) las principales características del servicio, en la medida adecuada al soporte utilizado;***

***b) en caso de que el servicio vendido sea de alojamiento, el nombre y la categoría turística del alojamiento, incluidas la categoría y principales características de la habitación;***

***c) el nombre comercial, la dirección geográfica, el número de teléfono y el correo electrónico del minorista;***

***d) el precio total del servicio con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las tasas, gastos y otros costes adicionales o, si dichos costes no pueden calcularse razonablemente por anticipado, la indicación de que el viajero puede tener que soportar tales costes adicionales y la forma en que se deberá calcular el precio final;***

***e) la información sobre el método de cálculo de los costes que no puedan darse***



*por adelantado, incluido el posible aumento del precio tras la celebración del contrato;*

*f) las modalidades de pago y, cuando proceda, la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que tenga que pagar o aportar el viajero;*

*g) en caso de servicios de transporte, información general sobre los requisitos aplicables al viajero según su nacionalidad en materia de pasaportes y visados, incluido el plazo aproximado para la obtención de visados, e información sobre los trámites sanitarios; lo anterior no será de aplicación a los servicios de transporte en los países de la UE y de la AELC ni entre ellos;*

*h) en caso necesario, información relativa a posibles riesgos en el lugar de destino o en su vecindad inmediata en materia de desastres naturales, salud pública, orden público, terrorismo, etc.;*

*i) información sobre si el viajero tiene derecho de desistimiento del contrato y, en su caso, las condiciones, plazos y procedimientos para ejercerlo;*

*j) información sobre los procedimientos internos de tramitación de reclamaciones y sobre la posibilidad y los plazos para recurrir a mecanismos extrajudiciales de reclamación y de recurso.*

*2. Los Estados miembros garantizarán que los operadores que venden servicios de viaje autónomos proporcionan al viajero una confirmación de la reserva sin demora indebida y a más tardar veinticuatro horas a partir de la reserva, salvo que sea necesaria una confirmación inmediata.*

*3. Los Estados miembros garantizarán que los proveedores de servicios de viaje autónomos vendidos a través de un minorista intermediario proporcionan a este toda la información necesaria para que cumpla los requisitos establecidos en*

*el apartado 1.*

***4. Los Estados miembros garantizarán que los minoristas intermediarios que venden servicios de viaje autónomos se responsabilizan de cualesquiera errores que se produzcan en el proceso de reserva.***

*Justificación*

*Las organizaciones de consumidores han informado de varios casos de perjuicio para los consumidores en la venta de servicios autónomos. Por ello, es necesario establecer determinadas obligaciones mínimas a los vendedores de dichos servicios, con independencia de si venden esos servicios directamente o como intermediarios, a fin de garantizar condiciones equitativas entre todos los operadores. Una laguna jurídica en esta área sería un problema para un mercado en el que los consumidores organizan sus viajes cada vez más de manera independiente.*

**Enmienda 108**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 18 bis***

***Obligaciones de los organizadores o minoristas establecidos fuera del EEE***

***Los Estados miembros garantizarán que los organizadores de viajes combinados y los minoristas que facilitan la adquisición de servicios asociados de viaje establecidos fuera del EEE y que venden directamente en el territorio de un Estado miembro estén sujetos a las obligaciones establecidas en la presente Directiva.***

*Justificación*

*Los Estados miembros deben garantizar que todos los viajes combinados y servicios asociados de viaje vendidos en su territorio estén cubiertos por las disposiciones de la presente Directiva, no solo los de los organizadores y minoristas establecidos en su territorio. Los viajeros que adquieren viajes combinados y servicios asociados de viaje en un Estado miembro deben tener derecho a confiar en la protección prevista por la Directiva, independientemente de dónde esté establecido el organizador o minorista.*

## **Enmienda 109**

### **Propuesta de Directiva Artículo 18 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 18 ter**

##### **Requisitos formales aplicables a los contratos**

- 1. Los Estados miembros garantizarán que todos los contratos cubiertos por la presente Directiva estén redactados en un lenguaje claro y comprensible y, si están por escrito, que sean legibles. El contrato estará en el mismo idioma que la información precontractual.**
- 2. El contrato se facilitará en un soporte duradero. Por lo que respecta a los contratos celebrados fuera del establecimiento, el contrato se entregará también en papel.**
- 3. Si el contrato se celebra por teléfono, el operador confirmará la oferta al viajero en un soporte duradero y el viajero solamente quedará vinculado cuando firme el contrato o envíe su consentimiento por escrito en un soporte duradero.**

## **Enmienda 110**

### **Propuesta de Directiva Artículo 18 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 18 quater**

##### **Derecho de desistimiento**

- 1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero dispone de un plazo de 24 horas para desistir de un contrato a distancia para un viaje combinado, servicio asociado de viaje o servicio de**

*viaje autónomo, y de un plazo de siete días para desistir de un contrato celebrado fuera del establecimiento, sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste adicional, siempre que lo notifique al operador mediante un soporte duradero con al menos 48 horas de antelación al inicio del servicio de viaje.*

*2. El operador reembolsará todos los pagos recibidos del viajero sin demora indebida y a más tardar catorce días a partir del día en que haya sido informado de la decisión del viajero de desistir del contrato.*

*3. Si el operador no ha facilitado al viajero la información relativa al derecho de desistimiento de forma clara y visible, el viajero tendrá derecho a rescindir el contrato sin penalización alguna.*

*4. Los Estados miembros garantizarán que un minorista intermediario tenga derecho a recuperar todos los pagos efectuados a un proveedor de servicios en el período comprendido entre la celebración del contrato y la fecha en que fue informado de la decisión del viajero de desistir del contrato.*

#### *Justificación*

*Por analogía con las disposiciones relativas al derecho de desistimiento previsto en el artículo 9, apartado 1, el artículo 10, apartado 1, y el artículo 13, apartado 1, de la Directiva sobre los derechos de los consumidores, que actualmente no se aplican a la Directiva sobre los viajes combinados. La enmienda establece un régimen menos estricto que la Directiva sobre los derechos de los consumidores.*

#### **Enmienda 111**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 19 – párrafo 1**

###### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que **un minorista** que ha aceptado organizar la

###### *Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que **todo operador** que ha aceptado organizar la

reserva de un viaje combinado o de servicios *asistidos* de viaje, o que facilita la reserva de esos servicios, será responsable de cualquier error que se produzca en el proceso de reserva, salvo que esos errores sean imputables al viajero o a circunstancias extraordinarias e inevitables.

reserva de un viaje combinado o de servicios *asociados* de viaje, o que facilita la reserva de esos servicios, será responsable de cualquier error que se produzca en el proceso de reserva, salvo que esos errores sean imputables al viajero o a circunstancias extraordinarias e inevitables.

## OPINION OF THE COMMITTEE ON LEGAL AFFAIRS

réf. D(2014)8027

Malcolm Harbour  
Chair of the Committee on the Internal Market and Consumer Protection  
ASP 13 E 130  
Brussels

**Subject:** *Opinion on package travel and assisted travel arrangements, amending Regulation (EC) No 2006/2004, Directive 2011/83/EU and repealing Council Directive 90/314/EEC*

Dear Chair,

I am writing to transmit to you an opinion in the form of a letter to your Committee on the above mentioned proposal, which the Committee on Legal Affairs adopted unanimously by 22 votes<sup>1</sup> on 11 February 2014.

### **Background**

The proposal refers to two main developments, the effects of which have created the need for a revision of the existing legal framework: the importance of online sales and the liberalisation in the airline sector, leading to cheaper and more accessible flight tickets. As a result the way in which consumers organise their holidays has changed towards more individually composed travel arrangements and a variety of ways in which traders (travel agents, tour operators, airlines, cruise lines, etc.) assist consumers in customising combinations of travel services.

However, these developments have also lead to ambiguity and divergence among Member States as to whether such new types of combinations of services fall under the scope of Directive 90/314/EEC on package travel, package holidays and package tours.

### **General assessment**

The Committee on Legal Affairs welcomes the proposal and the aim to modernise the regulatory framework and adapt it to a changing environment. As the Commission points out in the Explanatory Memorandum to the proposal, the Directive would complement existing

EU legislation in the fields of consumer protection, marketing, electronic commerce, private international law and transport. The Committee notes that legislative procedures are pending in some areas, which appear relevant in the context of the proposal, such as the proposal for a revision of the rules on air passenger's rights<sup>1</sup> and the proposal for a revision of the Regulation on insolvency proceedings.<sup>2</sup> The Committee considers that it is important to ensure that potential overlaps between different legal acts of the Union do not lead to contradictions or interpretative and adjudicative difficulties.

As regards the delimitation of the scope of the proposed Directive and the applicability of its specific provisions to the different operators and offers of services on the market for travel and tourism, the Committee acknowledges the difficulty in light of the rapidly changing landscape but considers this a crucial issue, in particular, from the point of view of ensuring a level playing field and avoiding circumvention of obligations under the Directive.

### Specific issues

1. A clear definition of the scope of "**travel package**" is important, as this confers a number of rights on travellers and imposes specific responsibilities on organisers. The proposal rightly clarifies that contracts by which a trader entitles the traveller after the conclusion of the contract to choose among a selection of different types of travel services, such as in the case of a package travel gift box, should constitute a package. However, a combination of travel services should be considered as a package also where the traveller's name or booking data needed to conclude booking transactions are transferred between the traders.

2. The concept of "**assisted travel arrangements**" (ASA) seeks to capture the variety of ways in which traders facilitate the combination of services for travellers, without this constituting a "package" for the purpose of applying the Directive.

The distinction between "travel packages" and "assisted travel arrangements" is important, as the respective obligations differ significantly. According to the proposal, assisted travel arrangements would be subject to a lighter regime consisting of insolvency protection and an obligation to state in a clear and prominent manner that each individual service provider is responsible for the correct performance of the services.

3. The organiser would, according to the proposal, be allowed to make certain unilateral **changes to the package travel contract**. However, travellers would have the right to terminate the contract if the proposed alterations were to significantly change any of the main characteristics of the travel services.

The traveller shall, where appropriate, be entitled to compensation. The Committee notes that the rapporteur for the Committee on Transport and Tourism proposes to add a right to be offered a substitute package of equivalent, lower or higher quality and supports this proposal

---

<sup>1</sup> See the proposal for amendment of Regulation (EC) No 261/2004 establishing common rules on compensation and assistance to passengers in the event of denied boarding and of cancellation or long delay of flights and amendment of Regulation (EC) No 2027/97 on air carrier liability in respect of the carriage of passengers and their baggage by air (COM(2013) 0130, OJ L 46, 17.2.2004, p.1. ).

<sup>2</sup> Proposal for a Regulation of the European Parliament and the Council amending Council Regulation (EC) No 1346/2000 on insolvency proceedings (COM (2012) 0360).

in principle, under the condition that this is within the possibilities of the organiser.

4. While Member States would retain discretion as to the way in which insolvency protection is granted, they would have to ensure that their national insolvency protection schemes are effective and able to guarantee prompt repatriation and the refund of all travellers affected by the insolvency. The Committee emphasises that, as Member States would be obliged to recognise insolvency protection under the law of the Member State of establishment, it is essential that the traders concerned provide solid evidence showing that the security is reliable and sufficient to meet the obligations under the Directive. The Committee notes that the rapporteur for the Committee on Transport and Tourism would extend the obligations in case of insolvency to cover also the continuation, where possible, of the package, and can support this proposal.

Yours sincerely,

Klaus-Heiner LEHNE



## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Viajes combinados y servicios asistidos de viaje			
<b>Referencias</b>	COM(2013)0512 – C7-0215/2013 – 2013/0246(COD)			
<b>Fecha de la presentación al PE</b>	10.7.2013			
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 10.9.2013			
<b>Comisión(es) competente(s) para emitir opinión</b> Fecha del anuncio en el Pleno	TRAN 10.9.2013	JURI 10.9.2013		
<b>Opinión(es) no emitida(s)</b> Fecha de la decisión	JURI 4.11.2013			
<b>Ponente(s)</b> Fecha de designación	Hans-Peter Mayer 25.9.2013			
<b>Examen en comisión</b>	17.10.2013	5.11.2013	16.12.2013	22.1.2014
	10.2.2014			
<b>Fecha de aprobación</b>	11.2.2014			
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	35 2 0		
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Adam Bielan, Preslav Borissov, Jorgo Chatzimarkakis, Sergio Gaetano Cofferati, Birgit Collin-Langen, Lara Comi, Anna Maria Corazza Bildt, António Fernando Correia de Campos, Cornelis de Jong, Vicente Miguel Garcés Ramón, Evelyne Gebhardt, Małgorzata Handzlik, Eduard-Raul Hellvig, Philippe Juvin, Sandra Kalniete, Edvard Kožušník, Toine Manders, Hans-Peter Mayer, Phil Prendergast, Mitro Repo, Robert Rochefort, Zuzana Roithová, Heide Rühle, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Catherine Stihler, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Barbara Weiler			
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Ildikó Gáll-Pelcz, Emma McClarkin, Roberta Metsola, Pier Antonio Panzeri, Konstantinos Poupakis, Olga Sehnalová, Gabriele Stauner, Patricia van der Kammen, Josef Weidenholzer			
<b>Fecha de presentación</b>	18.2.2014			